



**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD  
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO**

**“ESTUDIO DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN EN EL SISTEMA PENAL  
ECUATORIANO Y ANÁLISIS  
DE SU APLICACIÓN EN LA JURISDICCIÓN  
DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA”**

**TESIS DE GRADO**

**PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:**

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**AUTORAS:**

**VERÓNICA KARINA REYES SUÁREZ**

**CINDY SUSANA CEVALLOS PARRALES**

**TUTOR: AB. FRANCISCO CÉLLERI LASCANO**

**La Libertad – Ecuador**

**2011**



**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD  
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO**

**“ESTUDIO DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN EN EL SISTEMA PENAL  
ECUATORIANO Y ANÁLISIS  
DE SU APLICACIÓN EN LA JURISDICCIÓN  
DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA”**

**TESIS DE GRADO**

**PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:**

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**AUTORAS:**

**VERÓNICA KARINA REYES SUÁREZ**

**CINDY SUSANA CEVALLOS PARRALES**

**TUTOR: AB. FRANCISCO CÉLLERI LASCANO**

La Libertad – Ecuador

**2011**

**La Libertad, Agosto del 2011**

### **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del trabajo de Investigación “ESTUDIO DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO Y ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN EN LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA”, elaborado por la Srta. VERÓNICA REYES SUÀREZ Y CINDY CEVALLOS PARRALES, egresadas de la Escuela de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, previo a la obtención del Título de Abogada, me permito declarar que luego de haber orientado, estudiado y revisado, la apruebo en todas sus partes.

**Atentamente**

---

**AB. FRANCISCO CÉLLERI LASCANO**  
**TUTOR**

**DEDICATORIA**

*Dedico este trabajo primero a Dios porque es el ser que jamás me ha fallado, a si mismo a mi querida familia que con mucho esfuerzo y sacrificio han sabido apoyarme constantemente en el cotidiano vivir y especialmente a mi hija Erika quien es mi inspiración de seguir triunfando en la vida.*

*Verónica*

*A todos y cada una de las personas que me han apoyado en el transcurso de mis estudios, quienes en los momentos mas difíciles estuvieron a mi lado, mi familia, mi madre, mi esposo y mi hija y mi gran protector celestial Heova, a todos ellos de corazón les dedico este trabajo*

*Cindy*

## AGRADECIMIENTO

*Expresamos nuestro más sincero agradecimiento a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, particularmente a la Carrera de Derecho, por habernos dado la oportunidad de formarnos como unas buenas profesionales, a lo largo de todos estos años de estudio.*

*A nuestros profesores, quienes con paciencia y dedicación nos inculcaron todos los conocimientos necesarios para ejercer la carrera para la cual nos estamos formando. Especialmente al Ab. Francisco Céleri, quien desinteresadamente dirigió nuestro trabajo investigativo hasta la culminación del mismo.*

*De igual forma hacemos extensivo este agradecimiento a nuestros padres, quienes fueron el pilar fundamental en nuestro desarrollo integral como personas, mujeres y profesionales.*

*A nuestros compañeros, por haber sido los promotores de intercambios de ideas, conocimientos y puntos de vista; a nuestras amigas, por haber compartido con nosotras estos cinco años brindándonos siempre una amistad incondicional y sincera; y en fin a todas las personas que formaron parte de esta trascendental etapa de nuestras vida, y a todas las que seguirán formando parte de nuestras vida en el ejercicio profesional.*

*Gracias!*

*Verónica y Cindy*

# TRIBUNAL DE GRADO

## TRIBUNAL DE GRADO

---

Ab. Carlos San Andrés Restrepo  
DECANO DE LA FACULTAD  
DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD

---

Dr. Tito Ramos Viteri  
DIRECTOR DE LA ESCUELA  
DE DERECHO

---

Ab. Francisco Céleri Lascano  
PROFESOR TUTOR

---

Ab. Abel Mera Benítez  
PROFESOR DE ÁREA

---

Ab. Milton Zambrano Coronado MSc.  
SECRETARIO - PROCURADOR

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD**  
**ESCUELA DE DERECHO**

“ESTUDIO DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN EN EL SISTEMA PENAL  
ECUATORIANO Y ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN EN LA JURISDICCIÓN DE LA  
PROVINCIA DE SANTA ELENA.

**Autoras:** Verónica Reyes Suárez y Cindy Cevallos Parrales

**Tutor:** Ab. Francisco Céleri Lascano

**RESUMEN**

El ejercicio de la justicia en muchos de los casos puede resultar complicado, si se entiende que mediante su buena o mala actuación, se puede acusar a un inocente o absolver a un culpable, lo cual nos demuestra la gran importancia que se le debe dar, y bajo que normas legales se lo debe aplicar. La Constitución de la República del Ecuador al ser la norma suprema de nuestro país, velará por la obtención de una justicia para todos sin dilaciones. El papel que tienen los jueces como administradores de justicia es vital para el desarrollo del sistema judicial. En materia penal se busca encontrar la verdad acerca de un delito, que será el motivo del proceso judicial. A este delito se lo intentará probar, así como negar, es decir, afirmar que en realidad fue cometido por determinada persona, o bien negar su existencia y aún más la participación del acusado dentro de él. Se habla de la importancia de que los jueces sean lo más posiblemente imparciales dentro de estos procesos penales, es decir, las partes deberán crear historias coherentes para que los jueces les crean o no. Dentro de la actuación que tienen las partes en el juicio, se les da la facultad de comprobar el cometimiento de un delito o negarlo, esta actuación la realizan a través de las pruebas. Las pruebas son los medios a través de los cuales se puede afirmar o negar algo. Hasta este momento resulta muy simple comprender el rol de las pruebas dentro de un juicio. Pero el problema surge en la forma en que las partes consiguen dichas pruebas y en qué momento las presentan, y cuál es su influencia dentro de un proceso. Pueden existir infinidad de pruebas pero la interrogante es: ¿cuáles son válidas en el proceso y cuáles no?, es presentada constantemente. La Constitución establece que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o a la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. Además determina que las partes pueden presentar en “forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes: presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra”. Lo cual significa que a lo largo del proceso cualquiera de las partes contradecirá las pruebas que presenta la otra parte, y en muchos de los casos pueden incluso influenciar en los jueces sobre su criterio en la valoración de dichas pruebas.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
PORTADA	
CONTRAPORTADA	
APROBACIÓN DEL TUTOR	I
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
TRIBUNAL DE GRADO	IV
CERTIFICADO DE REVISIÓN DE LA REDACCIÓN Y ORTOGRAFÍA	V
RESUMEN	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
ÍNDICE DE CUADROS	VIII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	IX
INTRODUCCIÓN	1
Planteamiento del problema	4
Formulación del Problema	5
Interrogantes del Problema	5
Justificación	6
Objetivos de la investigación	7
Hipótesis	8
Variables	8
Estructura	8
<b>CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO</b>	
<b>UNIDAD I</b>	
1.1 Antecedentes de estudio	9
1.2. El delito	10
1.3. La acción penal	11
1.3.1 Definición	11
1.3.2. Reglas generales	12
1.4. La instrucción fiscal	14
1.5. La indagación previa	16
<b>UNIDAD II</b>	
2.1 La presunción de inocencia	18
2.1.1. Definición	18
2.1.2. La presunción de inocencia y el principio de duda	19
2.1.3. La presunción de inocencia y la carga probatoria	19
2.2. La prueba	20
2.2.1. Definición	20
2.2.2. Principios fundamentales	26
2.2.3. Características	28

2.2.4.	Clasificación de las pruebas	30
<b>UNIDAD III</b>		
3.1.	Prueba material	31
3.1.1.	Pruebas valederas e ilícitas	33
3.1.2.	Efectos de la prueba ilícita	
3.1.3.	Forma de presentar la prueba	37
3.1.4.	Valoración de la prueba – historia	46
3.1.5.	Valoración de la prueba	48
3.1.6.	Definiciones doctrinales sobre la valoración de la prueba	51
3.1.7	Fin de la apreciación de la valoración de las pruebas	53
<b>UNIDAD IV</b>		
4.1.	La prueba testimonial	54
4.1.1.	El testimonio propio	56
4.1.2.	El testimonio del ofendido	59
4.1.3.	El testimonio del acusado	60
<b>UNIDAD V</b>		
5.1.	La prueba documental	61
5.1.1.	Pruebas valederas e ilícitas	63
5.1.2.	Efectos de la prueba ilícita	65
5.1.3.	Formas de presentar la prueba	67
<b>CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO</b>		
2.1.	Análisis e interpretación de los resultados de la situación actual	77
2.2.	Estrategias metodológicas	77
2.3.	Diseño de la investigación	77
2.3.1.	Investigación de campo	77
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	77
2.4.1.	Encuestas	77
2.4.2.	Entrevistas	78
2.4.3.	Observación de campo	78
2.5.	Población y muestra	79
2.5.1.	Población	79
2.5.2.	Muestra	80
2.6.	Análisis de los resultados de las encuestas a personas naturales	93
2.7.	Conclusiones	95
2.8.	Recomendaciones	96
<b>CAPÍTULO III:</b>		
<b>ESTUDIO DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO, APLICADO EN LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA</b>		
3.1.	Justificación	98
3.2.	Fundamentación	99

3.3.	Estrategias para la gestión administrativa	100
3.4.	Objetivos de la investigación	100
3.4.1.	Objetivo General	100
3.4.2.	Objetivos específicos	100
3.5.	Localización física	101
3.6.	Descripción de las actividades	101
3.6.1.	Ejemplo de un caso real en la aplicación de la prueba en la jurisprudencia ecuatoriana	101
3.6.2.	La posibilidad legal de aplicar excepciones a la ineficacia probatoria de la prueba ilícita en el Ecuador	106
3.6.3.	La fuente independiente y el descubrimiento inevitable como excepciones	106
3.6.4.	Reforma al Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, con nuevas inclusiones probatorias antes consideradas prohibidas	108
3.7.	Conclusiones y recomendaciones	110
3.7.1.	Conclusiones	111
3.7.2.	Recomendaciones	112
3.8.	Impacto social	113
	BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	114
	DIRECCIONES ELECTRÓNICAS	114
ANEXOS		
	ANEXO N° 1 Instrumento de encuesta dirigido a profesionales de derecho	
	ANEXO N° 2 Fotografías	

**ÍNDICE DE CUADROS**

	Pág.
CUADRO N° 1: población	79
CUADRO N° 2: Reformas introducidas al Código Penal	82
CUADRO N° 3: Fiscalía General del Estado	83
CUADRO N° 4: Agentes fiscales de lo penal	84
CUADRO N° 5: Jueces de garantías penales	85
CUADRO N° 6: Etapa investigativa	86
CUADRO N° 7: Proceso penal en la jurisdicción	87
CUADRO N° 8: Administración de justicia	88
CUADRO N° 9: Jueces de Garantías penales de la jurisdicción	89
CUADRO N° 10: Proceso para determinar el autor de un delito	90
CUADRO N° 11: Los profesionales del derecho	91
CUADRO N° 12: La ciudadanía en General y los jueces	92

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N° 1: Reformas introducidas al código penal	82
GRÁFICO N° 2: Fiscalía General del Estado	83
GRÁFICO N° 3: Agentes fiscales de lo penal	84
GRÁFICO N° 4: Jueces de garantías penales	85
GRÁFICO N° 5: Etapa investigativa	86
GRÁFICO N° 6: Proceso penal en la jurisdicción	87
GRÁFICO N° 7: Administración de Justicia	88
GRÁFICO N° 8: Jueces de Garantías Penales de la jurisdicción	89
GRÁFICO N° 9: Proceso para determinar el autor de un delito	90
GRÁFICO N° 10: Los profesionales del derecho	91
GRÁFICO N° 11: La ciudadanía en General y los jueces	92

## “ESTUDIO DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO Y ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN EN LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA”

### INTRODUCCIÓN

La presente investigación, se centrará en señalar y analizar lineamientos específicos en cuanto a las implicaciones de un aspecto tan cuestionado como importante, sobre todo luego de la implantación del juicio oral y del sistema acusatorio en sí mismo, esto es, la **Presentación de la Prueba en Materia Penal**, tema que obviamente no lo podremos desligar de otros como son capitalmente los principios procesales, que no pueden separarse en ninguno de los ámbitos del Derecho y menos aún en el procesal penal, que es donde más se refleja su magnitud; ni tampoco de la valoración de la prueba, que hoy es el fundamento de la sentencia y como lo afirma el Dr. José García Falconí en su obra Manual de Práctica Procesal Penal, “el Tribunal Penal no sólo debe afirmar sino convencer de sus conclusiones”<sup>1</sup>

El análisis que se hará en el desarrollo de esta tesis, no puede tampoco dejar de lado aspectos íntimamente relacionados con el central, como son la gran importancia que conlleva en sí la prueba, cuándo es valedera y cuándo no, cómo se la presenta y en qué orden. Todo esto nos servirá para reflexionar sobre el papel que juega la llamada prueba dentro de un proceso, redescubriendo que su papel fundamental es dar certeza acerca de la verdad de una proposición, siendo un medio de verificación de las afirmaciones que los litigantes formulan en el juicio y que de ella va a depender el convencimiento al que llegue el Tribunal respectivo para emitir el fallo; pero no debemos olvidar que la finalidad de la prueba en el sistema acusatorio no es sólo llegar a descubrir la verdad, sino hacerlo garantizando los derechos del ciudadano.

E ahí justamente, la gran responsabilidad en pedirla, ordenarla, practicarla e incorporarla en forma correcta dentro de un proceso porque solamente a través de

---

<sup>1</sup> Dr. José García Falconí en su obra Manual de Práctica Procesal Penal

este instrumento científico y jurídico del que se deriva la necesidad de la actividad probatoria es que vamos a conseguir mostrar la verdad procesal que la vamos construyendo en el juicio oral en base a la confrontación de todas las pruebas que se presentaren, para que al final el tribunal llegue a un convencimiento y emita su resolución plenamente fundada.

Con el estudio realizado, veremos que la prueba a más de ser la columna vertebral del proceso, es un medio que correctamente manejado trae como consecuencia la justa aplicación de la ley y la realización misma de la administración de justicia porque sus resoluciones van a estar apegadas a una verdad que conocieron y palparon no sólo los involucrados sino también los encargados de administrar justicia, pudiendo analizarla, criticarla y confrontarla para descubrir así cuál es realmente la verdad.

Con la nueva modalidad que implica la prueba en el sistema acusatorio, veremos también que hay una mayor libertad en los medios probatorios para la búsqueda de la verdad, pero esta libertad como dice Binder, debe ceder ante el principio esencial y básico de la limitación de los medios de prueba en homenaje al concepto de dignidad de la persona y sus derechos fundamentales; esto se refiere a la necesidad de imponer criterios de limitación con fin de garantía, que tiene que ver esencialmente con el debido proceso y los derechos fundamentales de los intervinientes y de terceros en el proceso, porque a pretexto de prueba no podemos violentar y pasar por alto cualquier cosa, debemos siempre recordar que nuestro régimen jurídico es de derecho y no maquiavélico para tratar de aseverar que el fin justifica los medios.

Por consiguiente no podemos olvidar que el derecho de una persona, incluyendo el de prueba llega hasta donde comienza el de la otra persona, sin importar que se trate de un buen ciudadano o del peor de los delincuentes. De modo que veremos que la prueba al ser un derecho, tiene que ser ejercido ante las autoridades correspondientes, pero en primer lugar en forma correcta para que llegue a los

fines deseados y en segundo lugar bajo las debidas limitaciones que fundamentalmente implican el respeto al otro.

Cabe destacar que el sistema procesal penal, ha sufrido cambios a lo largo de su historia, la sociedad en búsqueda de justicia e igualdad, forma la idea del debido proceso, concepto que revoluciona los procesos penales, y los hace más justos, en esa búsqueda se dan marcadas etapas en las que uno u otro sistema ha estado en uso. Es de esas etapas que vamos a hablar a continuación, tratando de anotar las características principales de cada sistema.

Por otra parte en lo que respecta al Sistema Acusatorio la primitiva concepción del Juicio Criminal exigía un acusador, prevalecía el interés privado, el del ofendido; posteriormente evoluciona y esta persona era cualquiera del pueblo, procedimiento que a su vez evoluciona por introducir la publicidad y la oralidad.

La decadencia de este sistema radica básicamente en que para que funcione se requiere que se dé en un pueblo eminentemente educado en las virtudes ciudadanas y que en la realidad este sistema no consulta los intereses de la defensa social y el inadecuado ritmo de la vida contemporánea corrompida por la baja política y donde están ausentes las virtudes cívicas y considerando las características del proceso acusatorio se tiene:

- El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si este es muy numeroso para intervenir en el juicio. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.
- El juez no funda su sentencia. Se limita a pronunciar un sí o no. El juez por tanto, no da justificación ni motiva sus fallos, debido a su poder soberano no tenía porque rendir cuentas ante nadie y por otro lado por su falta de capacidad intelectual y técnica para motivar sentencias.

### **Planteamiento y formulación del Problema.**

La Constitución Política del Estado establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, que hará efectivas las garantías del debido proceso contempladas en el artículo 169 las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades; por otra parte el artículo 195 de la Constitución Política establece que la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, De hallar merito causará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

Para Guillermo Cabanellas de Torres en su obra **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL**, Procedimiento Penal lo define como "Serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables"<sup>2</sup>.

El problema que gravita en torno al Sistema Procesal Penal Ecuatoriano, es que algunos de aquellos procesos, intervinientes se soslayan o no se cumplen a cabalidad como es el Estudio de la Prueba y su Valoración en las Fiscalías de la Provincia de Santa Elena, para una acertada Administración de Justicia; es decir ,

---

<sup>2</sup> Guillermo Cabanellas de Torres en su obra **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL**

el éxito de un juicio penal radica en una investigación seria y veraz, en donde el Agente Fiscal sin dilaciones y con profundo conocimiento de la cuestión procesal, realice las pruebas concordantes y suficientes al esclarecimiento de los hechos inclusive con la intervención de peritos en la materia que el fiscal requiera, a efectos de determinar los fundamentos de su dictamen conforme al desarrollo de los resultados de la investigación, es decir, en lo equivalente a la existencia del delito y a su autoría o participación en el hecho punible, sólo así y con la actuaciones enmarcadas en la ley y el derecho de los Jueces de Garantías Penales respectivos, tribunales penales, Cortes Provinciales Superiores, y Corte Nacional Suprema de la Función Jurisdiccional, podemos hablar de una Justicia vertical que cruce los senderos de la legítima defensa de la sociedad y la ley para alcanzar el sueño de los justos de que la justicia se convierta en una verdadera justicia social apegada al marco legal penal y procesal penal y sobre todo a las Garantías del debido proceso constantes en nuestra Constitución.

### **Formulación del Problema**

¿El estudio y Valoración de la Prueba en el Sistema Penal Ecuatoriano, aplicado en la Jurisdicción de la Provincia de Santa Elena como Garantizará una justicia vertical?

### **Interrogantes del problema**

- ¿Para qué realizar un Estudio de la Prueba y su valoración en el sistema Penal Ecuatoriano?
- ¿Por qué se debe aplicar en la Jurisdicción de la Provincia de Santa Elena el Estudio de la Prueba y su Valoración?
- ¿Cuáles serán los beneficios obtenidos con la aplicación de la Prueba y su valoración en el sistema Penal Ecuatoriano en la Provincia de Santa Elena?

- ¿Quiénes serían los beneficiados directos con la aplicación de la Prueba y su valoración en el sistema Penal Ecuatoriano en la Provincia de Santa Elena?
- ¿Cuál sería el sostén económico del investigador para concretar el Proyecto?

### **Justificación.**

La novel Provincia de Santa Elena consecuente de su condición, busca que el Sistema Penal Ecuatoriano sea lo más idóneo en la Administración de la justicia, para enfrentar los desafíos de una sociedad conflictiva y enajenada por los diferentes estereotipos de orden mediático o intercultural, considera necesario aplicar íntegramente la prueba y su valoración conforme la Carta Magna, las normas procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad en los trámites, es importante señalar que en los delitos sancionados con prisión la Indagación Previa no puede prolongarse por más de un año, y, en los delitos sancionados con reclusión ni por más de dos años, a partir de la fecha en que el Fiscal tuvo conocimiento, excepto si llegaren a conocimiento del Fiscal elementos que permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales, así lo contempla en Código de Procedimiento Penal.

Al efecto y para nuestro modesto criterio en mi calidad de futuro profesional del derecho, debemos indicar que en cuanto a los plazos señalados para la indagación previa en los delitos de prisión y reclusión, éstos deberían ser reformados pues no se está cumpliendo con el espíritu legal procesal de celeridad y eficiencia en la Administración de Justicia, existe una y verdadera contradicción en ese sentido, puesto que se estaría dilatando las investigaciones corroborando con la figura jurídica de la impunidad en el caso de aquellas acciones penales en donde el fiscal

encuentre fundamentos suficientes para imputar a una persona en la participación de un hecho delictivo, y, en la otra cara de la moneda, al no encontrarse aquellos fundamentos e inclusive cuando el fiscal no encuentra que el acto o la conducta del presumiblemente infractor no es delito debe dictarse la desestimación de la denuncia y no esperar aquellos plazos extensos que como mencione contravienen a la realización de una auténtica justicia; por esta razón el presente trabajo de investigación bibliográfica documental se justifica en lo práctico y metodológico fundamentado en lo teórico; es decir, en la Constitución de la República del Ecuador.

### **Objetivos:**

#### **Objetivo General**

- Estudiar la Prueba y su Valoración en el Sistema Penal Ecuatoriano mediante el análisis para su aplicación en la Jurisdicción de la Provincia de Santa Elena.

#### **Objetivos Específicos:**

- Fundamentar teóricamente cada una de las pruebas existentes en el Sistema Penal Ecuatoriano.
- Aplicar en la Fiscalía y Juzgados de la Provincia de Santa Elena el Estudio de la Prueba y su valoración.
- Beneficiar directa y ágilmente a la ciudadanía de la Provincia de Santa Elena con la presentación de las Pruebas y su Valoración.
- Determinar las medidas de prevención que están tomando las Fiscalías y Juzgados en la Provincia de Santa Elena.

- Reformar los plazos señalados para la indagación previa en los delitos de prisión y reclusión, cumpliendo con el espíritu legal procesal de celeridad y eficiencia en la Administración de Justicia.

### **Hipótesis.**

- ¿Con la aplicación de las Pruebas y su Valoración en el Sistema Penal Ecuatoriano, se logrará una Administración de Justicia idónea en la Provincia de Santa Elena?

### **Variable Independiente:**

- La Prueba y su Valoración en el Sistema Penal Ecuatoriano

### **Variable Dependiente:**

- Aplicación en la Jurisdicción de la Provincia de Santa Elena

Para el desarrollo de las variables, la metodología que se empleó en ésta investigación es la del Método, Analítico, para describir los Artículos que sustentan esta investigación para brindar protección y amparo a los ciudadanos que sufren de una mala Administración de Justicia en la Provincia de Santa Elena. Se aplicó el Método Descriptivo con el fin de definir el rol de actuación y los servicios que prestan los Juzgados y la Fiscalías.

### **Estructura.**

Este estudio está estructurado de la siguiente manera: En el primer Capítulo encontramos el Marco Teórico que son los fundamentos teóricos, legales, en que se basa esta investigación; el segundo Capítulo es el Marco Metodológico en el cual se aplica la metodología para el desarrollo de la investigación; y el tercer Capítulo, la propuesta que es la solución al problema planteado.

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **UNIDAD I**

##### **1.1. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA: ANTECEDENTES DEL ESTUDIO**

La Constitución Política del Estado establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, que hará efectivas las garantías del debido proceso contempladas en el artículo 169 las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

El artículo 195 de la Constitución Política establece que la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, De hallar merito causará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para Guillermo Cabanellas de Torres en su obra **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL**, Procedimiento Penal lo define como "Serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables"<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Guillermo Cabanellas de Torres en su obra **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL**

## **1.2. EL DELITO**

### **1.2.1 Definición**

La idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal o, para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

En el delito, para su existencia, deben de incidir dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo, en ocasiones intervienen otros en conjunción con el activo, ya sea antes o después de la comisión o realización del delito, que para los efectos de este estudio no revisten mayor relevancia, por el momento. El sujeto activo del delito será toda persona que, en términos generales, infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, el delito puede ser cometido, por el sujeto activo, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de éste, o, en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente. Sin embargo, este sujeto será el que realice la acción de la conducta o la omisión de la misma que están previstas y sancionadas por la ley penal.

En el caso del sujeto pasivo del delito, éste será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona, en sus derechos o en sus bienes. La persona a quien se le afecta en su esfera personal de derechos e intereses.

El delito formal se perfecciona con una simple acción u omisión, haciendo abstracción de la verificación del resultado. Los delitos de lesión o daño y de peligro. Según el objeto o fin que persiguen, la perturbación, daño, disminución o

destrucción del bien jurídicamente protegido, son delitos contra la cosa pública o el Estado mismo o sus Instituciones y delitos contra las personas privadas, delitos políticos y no políticos.

Según los sujetos que los realizan, los delitos individuales y colectivos, comunes y especiales según la ley que los contenga; y ocasionales y habituales según la constancia con que delinque el sujeto que los realiza. Según los requisitos para la procedibilidad o persecución de los delitos, conforme al bien jurídico protegido que afecta, de acuerdo a la naturaleza del daño afectación del bien, los delitos son de acción pública (denuncia) o de acción privada (querrela).

La teoría del delito a los fines del siglo XIX y bajo la influencia de las ideas científicas, imperantes por entonces, los juristas se preocuparon de identificar los "elementos naturales" del delito. Las nociones utilizadas fueron de naturaleza síquica o biológica. De ser necesario fijar una fecha para indicar -más o menos arbitrariamente- el origen de la "teoría del delito", debemos referirnos, sin duda, a la publicación del Lehrbuchz de Franz von Liszt, realizada diez años después de la entrada en vigencia del Código Penal alemán de 1871. En esa ocasión, el jurista germano formula la distinción entre las nociones de culpabilidad y antijurídica.

En 1906, Ernest von Beling propone, en su obra Lehre von Verbrechen, un tercer elemento: la tipicidad. Desde entonces, el delito es concebido como un comportamiento humano (controlado por la voluntad), típico, ilícito y culpable. Por típico, se entiende de "conforme a la descripción contenida en la disposición penal" (Tatbestand). Esta última, llamada entre nosotros tipo legal, fue considerada un descubrimiento revolucionario.

### **1.3 La Acción Penal**

**1.3.1 Definición.-** La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido

por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

Los orígenes de la acción penal se remontan a los tiempos en que el Estado se hizo acreedor del monopolio del uso de la fuerza. En este sentido, la acción penal viene a reemplazar a la venganza personal o a la autodefensa, ya que es el Estado el que asume la defensa y el resarcimiento de sus ciudadanos.

La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona.

En un sentido filosófico, la acción penal es una de las formas que tiene el Estado para restablecer la paz social que fue alterada por la comisión de un delito. La promoción de una acción penal puede ser ejercida tanto por el poder estatal como por particulares.

Una vez iniciada una acción penal, su primera etapa consiste en la investigación (la búsqueda de pruebas), la persecución (el ejercicio de la acción ante el tribunal competente) y la acusación (se exige un castigo). Durante el juicio, cada uno de estos pasos es concretado y, en base a la acción, el juez se encarga de dictar la resolución conforme a lo estipulado por las leyes vigentes.

### **1.3.2 REGLAS GENERALES**

**Art. 32 cpp.-** Clasificación.- Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases:

- a) Pública y
- b) Privada

**Art. 33 cpp.-** Ejercicio.- El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal. Y mediante el ejercicio de la acción Privada corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela.

**Art. 35 cpp.-** Actos urgentes.- En los casos de acción pública, el Fiscal podrá realizar los actos urgentes que impidan la consumación del delito a los necesarios para conservar los elementos de prueba pero sin afectar los derechos del ofendido. En los casos de acción privada será el juez de garantías penales quien podrá realizar tales actos, con notificaciones a la persona contra quien se presentara la diligencia.

**Art. 36 cpp.-**Son delitos de acción privada:

- a. El estupro perpetrado en una “persona” mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b. El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c. La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d. Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e. La usurpación;
- f. La muerte de animales domésticos o domesticados;
- g. “La estafa y otras defraudaciones excepto en los casos en que se determine que existen 15 o más víctimas u ofendidos por el mismo hecho antijurídico” ;
- h. La violación de domicilio;
- i. La revelación de secretos de fábrica;
- j. El hurto; y,
- k. Las lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, excepto en los casos de violencia intrafamiliar delitos de odio”

**Art.37.-**Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el juez de garantías penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentara al juez de garantías penales las razones de su negativa.

No cabe la conversión:

- a. Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social;
- b. Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado;
- c. Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio;
- d. Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión.

#### **1.4 La Instrucción Fiscal**

Instrucción fiscal se ajusta con reforma mayo 19, 2009 por Ricardo Vanegas.

Ratificando el principio de oralidad que promulga la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal (CPP), vigente desde el 24 de marzo, los fiscales resuelven iniciar la instrucción fiscal y señalan el plazo en que entregarán el dictamen, que dependiendo de las circunstancias de la infracción, puede ser hasta en 30 ó 90 días.

Antes de la reforma, la instrucción tardaba 90 días, ahora, con la modificación, el fiscal puede indicar el tiempo que se demorará en recolectar los elementos de convicción para que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa.

En los casos de delitos flagrantes, según señala la ley, la instrucción demorará 30 días, con el ánimo de no desperdiciar 60 más, como estaba estipulado, ya que, en los delitos flagrantes, la investigación es mucho más sencilla, sostiene el ex ministro fiscal del Guayas (e), Jorge Blum Carcelén.

La otra modalidad (de 90 días) continúa como antes. Esta se origina luego de la indagación previa que concluye con el pedido de convocatoria, que hace el fiscal, a una audiencia de formulación de cargos.

Washington Pesantez Muñoz, Fiscal General del Estado, considera que los plazos establecidos en la ley -antes de la reforma- fueron fatales para los fiscales, “pero no para los jueces, porque estos, bajo el argumento de que tramitan una gran cantidad de procesos penales, no los despachaban oportunamente”, cuestiona.

Cita como ejemplo que el Fiscal -antes de la reforma- no podía pasarse de los 90 días de la instrucción, porque de lo contrario era sancionado. Sin embargo, los días que se establecen para que se sustente un recurso en la Corte, en el sistema adscrito, nunca es observado, destaca.

“Un simple recurso de apelación tiene un promedio de duración de 5 meses y medio. Entonces, ¿cómo no esperar que caduque la prisión preventiva, cuando la ley decía que en 15 días debían sustanciarlo de manera escrita?”, sostiene.

Pesantes dice que la ventaja de la audiencia de formulación de cargos es que las partes pueden ponerse de acuerdo, e incluso el fiscal puede evaluar el caso y anunciar el tiempo que tardará en presentar el dictamen, ya sea acusatorio, absolutorio o mixto.

“Si hay un delito que se puede investigar y presentar el dictamen en 3 ó 4 semanas se lo comunicará al juez, aunque esto conlleve a que alguien no esté de acuerdo. La entrega ágil de la instrucción fiscal finalizada ayuda a agilizar el proceso y

evita las consecuencias nefastas de la prolongación, que es la caducidad de la prisión preventiva”, asevera.

El abogado Jorge Arteaga dice que “el trabajo de los fiscales no sólo se debe enfocar en buscar responsabilidad al imputado, sino también, cuando hay méritos, en exculparlo y no acusarlo”.

En la información sumaria, el desplazamiento de la actividad investigativa hacia el Agente Fiscal presupone una modificación del comportamiento procesal del Juez de Instrucción en sus intervenciones en ese mismo tipo de procedimiento, ya que el mismo deja de ser inquisitorio y adquiere características de terciaidad, imparcialidad y objetividad, de frente a las solicitudes que el órgano acusador somete a su decisión. Se comprende entonces que el Juez de Instrucción deba mantener una posición supra partes a fin de establecer un balance entre el desequilibrio natural en cuanto a las posibilidades investigativas del órgano acusador y aquéllas de la defensa.

## **1.5 La Indagación Previa y la Instrucción Fiscal**

### **Art. 215.- Indagación previa.**

Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

Si durante la indagación previa tuvieren que adoptarse medidas para las cuales se requiera de autorización judicial, el Fiscal deberá previamente obtenerla.

La indagación previa no podrá prolongarse por más de un año en los delitos sancionados con pena de prisión, ni por más de dos años en los delitos

sancionados con pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el Fiscal tuvo conocimiento del hecho.

Sin embargo, si llegaren a poder del Fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales.

"Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial y de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que investigaran en la indagación previa, se mantendrán en reserva a de terceros ajenos a esta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones.

El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o la difundan atentando contra el honor y el buen nombre de las personas en general, serán sancionadas conforme a lo previsto en el Código Penal”.

## UNIDAD II

### 2.1 La Presunción de Inocencia

#### 2.1.1 Definición.

Inocente, en la acepción académica del término es aquel que se halla libre del delito que se le imputa. Todo hombre tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe que es culpable. “Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, aún cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualesquiera sea el progreso de la causa. Es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este.

“El mencionado principio es aquel conforme el cual la persona sometida a proceso disfruta de un estado o situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer al acusador”

La garantía es a “ser tratado como inocente”, lo cual no implica que de hecho lo sea, y es por ello que dicha garantía subsiste aunque el juzgador posea total certeza de su culpabilidad; ya que en la realidad una persona es culpable o inocente al momento de la comisión del hecho delictuoso.

El imputado goza durante el proceso de la situación jurídica de un inocente. Así es un principio de derecho natural aquel que indica que “nadie puede ser penado sin que exista un proceso en su contra seguido de acuerdo a los principios de la ley procesal vigente. Ahora bien, a este principio corresponde agregar lo que en realidad constituye su corolario natural, esto es, la regla de la presunción de inocencia, la cual se resuelve en el enunciado que expresa que todo imputado debe ser considerado como inocente (para nosotros debe decirse no culpable hasta que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada afirme lo contrario”.

La inviolabilidad de la defensa en juicio exige que el imputado sea tratado “como un sujeto de una relación jurídico procesal”, contraponiéndose a que sea tratado como un objeto pasivo en la persecución penal, o sea una persona con el rótulo de inocente al cual se lo nutre de determinados derechos para poder responder a la acusación a la cual deberá enfrentar.

### **2.1.2 La presunción de inocencia y el principio de la duda.**

Es claro que para el Derecho Procesal Penal es necesario, y así lo exige la presencia de una sentencia condenatoria con la consecuente aplicación de una pena, para que esta presunción se desvanezca. Para el Juez la duda y/o probabilidad impiden la condena, y acarrea la absolucón.

Así es como que la duda y la certeza son dos caras de una misma moneda que se resuelven solo en la certeza porque cuando el Juez decide no duda sobre la solución que debe dar al caso, sino que tiene la certeza y la expresa. En el mismo sentido se ha expresado que “la presunción de inocencia está directamente relacionada con el Principio de la duda. Se trata de diferentes expresiones que conciernen a otras tantas garantías propias del derecho penal liberal e integrantes del concepto más amplio y abarcador del debido proceso

El imputado es sólo eso, un sospechoso, el sujeto pasivo del proceso y únicamente la prueba puede definir su situación. Así es como la presunción de inocencia se afirma claramente en el momento de la decisión, ya que la duda, la falta de certeza, implica la sentencia favorable al imputado. Para la condena es necesario el presupuesto indispensable de la prueba suficiente.

### **2.1.3 La presunción de inocencia y la carga probatoria.**

Asimismo la precitada garantía implica para el imputado de un hecho delictivo la inversión de la carga probatoria, ya que el acusador deberá demostrar y hacer

cesar a través de las pruebas a dicha presunción. Dicho de otra manera, la garantía de inocencia se conecta directamente con 2 principios básicos del proceso penal: principio de legalidad y principio acusatorio.

Algunos autores han expresado que “El principio de legalidad obliga al Ministro Fiscal<sup>4</sup> a promover la acción pública en cuanto aparezcan indicios materiales de criminalidad y el principio acusatorio, separa radicalmente a la autoridad encargada de la instrucción de la llamada a enjuiciar y dictar sentencia.

Es el principio Omus Probando, por el cual, por el carácter público y el interés común que detenta el derecho penal, es al Estado sobre quien recae la carga probatoria tendiente a demostrar la responsabilidad penal y su correspondiente reproche de culpabilidad que le cabe al imputado; este no tiene la obligación de probar su inocencia, dado que goza de una situación jurídica que no necesita ser construida, sino todo lo contrario, ella debe ser destruida para que la presunción de inocencia se desvanezca.

## **2.2 LA PRUEBA**

### **2.2.1 Definición**

El sistema probatorio adoptado en el proceso penal constituye un termómetro del nivel de desarrollo democrático de una concreta comunidad. La relación entre proceso penal y sistema constitucional es excepcionalmente evidente al observar cómo los principios básicos que inspiran la justicia penal deben obtener una referencia en la carta política<sup>5</sup>

En realidad el régimen procesal es reflejo fiel del sistema político, y da más o menos atribuciones al juez, a la defensa y a los ciudadanos, según el sistema político imperante.

---

<sup>4</sup> Washington Pesantez Muñoz, Fiscal General del Estado (2011)

<sup>5</sup> Constitución de la república del Ecuador 2008

Así como el sistema procesal es reflejo del régimen político ideológico, el sistema probatorio es a su vez la columna vertebral del sistema procesal. La historia de los métodos de valoración de la prueba es prácticamente, la historia del enjuiciamiento penal. La prueba penal "ha seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia "<sup>6</sup>, reflejando diferentes posturas.

En el Código Tipo no se oculta esa referencia que en el fondo constituye la verdadera justificación de su existencia. Ya en la exposición de motivos se afirma, con buen tino, que en nuestros países latinoamericanos "la justicia penal ha funcionado como una caja negra, alejada del control popular y de la transparencia democrática.

## **HISTORIA DE LA PRUEBA**

Desde antaño, en el Derecho Romano, se estableció el concepto de prueba, partiendo de los distintos medios existentes para demostrar algo. Así, la acepción primaria de la prueba consistió en hacer alusión al conjunto de recursos utilizados para la comprobación de un hecho. En esa época, la legislación llegó a contemplar cuatro medios probatorios. Ellos son:

1. La confesión del adversario
2. La prueba de testigos
3. La prueba conjetural o de presunción
4. La prueba escrita o documental

El Dr. Eugenio Florián en su obra "De las pruebas penales", y refiriéndose a su origen nos dice: "Reuniendo idealmente los momentos generales sintomáticos que

---

<sup>6</sup> Código Procesal Penal Tipo para América Latina .

nos pueden suministrar los testimonios históricos, las formas arcaicas de las pruebas se nos presentan impregnadas de superstición mística o religiosa.”

Los pueblos primitivos, rudos e inexpertos, desconocedores de las causas de los fenómenos naturales y de los hechos humanos, no podían explicarse el terrible problema del delito, ni vencer las dificultades de comprobar las causas y de descubrir el significado de la delincuencia ni a los reos, problema y dificultades que, si son grandes en nuestros días, en esos tiempos remotísimos debían aparecer como insuperables.

Por lo tanto, se inclinaban o, mejor, se veían llevados a buscar fuera del hombre, en una potencia suprema, alguna solución, en medio de extraordinario estupor. Cita más adelante: “Dios, según la creencia candorosa de estos pueblos ayudaba al inocente; era como un vínculo secreto que unía al individuo con la divinidad.

“En el régimen de los juicios de Dios y del juramento, el individuo frente al cual se toma la prueba es factor decisivo a lo menos preponderante; este fenómeno se desarrolla paralelamente y se combina con la reacción penal individual. Sin embargo, a medida que el Estado afirma su propia acción tanto en amplitud como en profundidad dentro del conglomerado social, las pruebas se alejan del individuo y en esa forma del sentimiento de superstición individual, para aproximarse al sentimiento social del Estado, cuya intervención se hace cada vez más eficiente.

El motivo psicológico, aunque desemboque en aplicaciones humanas, es siempre uno mismo: la dificultad de la prueba, la insuficiencia intelectual del hombre para llegar a ella. Para remediar las deficiencias no se invoca ya el auxilio de la divinidad, sino que se apela al Estado, y ya no tiene valor en este caso el sentimiento individual de la superstición, sino el sentimiento social de la colectividad organizada. Y entonces surge la ley y establece cuáles deberán ser las pruebas, tanto para cada uno de los delitos en particular como para los juicios, y

determina la calidad y el grado de prueba que ha de requerirse. El juez, en los casos particulares, no es el juez en concreto, sino la ley en general y para todos los casos.

Así tenemos la fase de la prueba legal, que en cierto momento se hace imperativa y severa, casi en todos los pueblos. Esta fase se presenta muy a menudo en un clima político de despotismo y de tiranía, hasta el punto de que la tortura fue asidua y triste compañía de las pruebas legales, a causa de la falaz esperanza de arrancar, por medio de tormentos, al acusado y a los testigos, la confesión y también el testimonio, que se suponían verdaderos. En esta fase al juez le falta la libertad judicial, como les falta al pueblo y al ciudadano la libertad política. Naturalmente, sólo son posibles entonces las pruebas que por su índole admiten una reglamentación previa. De esta suerte, en la realidad histórica, dentro del régimen de las pruebas legales, las pruebas fundamentalmente empleadas, acaso las únicas, fueron la confesión y el testimonio, que entonces llegaron a su apogeo, porque su estructura se prestaba más a la previa reglamentación legal.

La tercera fase se funda en el libre convencimiento, símbolo y cifra de la reivindicación integral de la potestad individual en el campo de las pruebas. Es la aplicación del principio de libertad lo que humaniza la prueba y la hace útil y adecuada a la alta función social del juicio penal. Este sistema corresponde políticamente a los regímenes democráticos, y psicológicamente a los pueblos avanzados y acostumbrados a razonar.

Por último, una cuarta fase se bosqueja en el horizonte; según ella, las pruebas deben sustraerse al fácil empirismo de la investigación común y deben ser orientadas por los métodos que las renovadas ciencias criminológicas han indicado o van descubriendo, en lo que respecta al hombre (acusado o testigos) y a los acontecimientos y objetos materiales. En esta forma, la prueba no sólo se presenta impregnada de espíritu social, sino también basada sobre principios

científico-técnicos. Es la fase que FERRI denominó científica, y que quizá con mejor acuerdo debería llamarse técnica.

## **CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA PRUEBA**

Existen muchos autores que definen la prueba según varias perspectivas, es por eso que recogeré algunos que según mi criterio son los más destacados.

Desde el punto de vista lexicográfico, la prueba es entendida como aquella actividad procesal tendiente a determinar en un juicio la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, ya sea en la esfera de lo positivo, o bien en el ámbito de lo negativo.

En el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas se dice que “prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”.

El Dr. Vaca Andrade afirma que la prueba es la demostración de una proposición, y por ello los romanos definieron a la prueba como la averiguación de algo dudoso mediante producción de elementos de convicción que propone el litigante ante el juez de la causa y que son propios para justificar los hechos alegados. Probar, en términos del Derecho Procesal Penal, es demostrar legalmente la existencia de un hecho delictivo y la responsabilidad de aquel a quien se lo atribuye para que el Juez Penal alcance la verdad y con certeza resuelva un asunto sometido a su conocimiento.

Según el Dr. Vaca Andrade, “por medio de la prueba se confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente relacionada con la existencia de la infracción y la responsabilidad de los imputados”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Dr. Vaca Andrade (2011)

Según lo estableció Francisco Carrara, la prueba es todo lo que sirva para dar certeza acerca de la verdad de una proposición<sup>78</sup>. La prueba, es la comprobación de lo que supuestamente es verdadero y se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o no de este hecho. La prueba es el medio encaminado hacia un fin, y este medio puede ser completo o incompleto que para el efecto de la prueba testimonial puede ser verdadero, casi verdadero o falso. Es un instrumento o acto que sirve en un proceso para declarar un derecho.

El Dr. Florián define a la prueba así: “prueba, quiere decir, a un mismo tiempo, todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, y en sentido más amplio y haciendo abstracción de las fuentes, significa el conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda es objetiva.

Ricardo H. Levene, define a la prueba como “el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido al proceso.

## **IMPORTANCIA DE LA PRUEBA**

La prueba como institución jurídica ineludible en el proceso judicial resulta importante desde que está orientada a todos los hechos principales o accesorios en concreto previamente descritos por la ley, según sea el objeto del proceso que se desea probar.

Pero en general siempre tiene una misma finalidad, en cualquiera de los campos del derecho, de allí que su objeto debe estar enmarcado al hecho. La mayoría de autores coinciden que existe una identidad de objeto de la prueba, y el *themaprobandum*, ya que en el proceso penal si el objetivo de la prueba es el hecho que es materia del proceso (delito) ese es también el *themaprobandum*.

Sin embargo, no faltan algunos autores que hacen algunas diferencias, “señalando que el objeto de la prueba es lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que recae la prueba en cambio lo segundo es lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria esto es sobre los hechos sobre los que versa el debate”.

## **DOCTRINA**

La prueba tiene la finalidad de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio.

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, expone que la finalidad de la prueba es llevar al juez la convicción sobre la realización de un hecho y al conocimiento cierto sobre la intervención de una persona plenamente individualizada en un hecho previsto como delito.

### **2.2.2 Principios Fundamentales**

**Art. 79 cpp.- Regla general.-** Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces penales. Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción Fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio.

**Art. 80cpp.- Ineficacia probatoria.-** Toda acción pre procesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

**Art. 81cpp.- Derecho a no auto incriminarse.-** Se reconoce el derecho de toda persona a no autoincriminarse.

**Art. 82 cpp.- Obtención de fluidos corporales.-** Para la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona, se precisa de su consentimiento expreso, o del requerimiento del juez para que las proporcione, sin que pueda ser físicamente constreñida. Este requerimiento judicial procederá, a pedido del Fiscal, solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, tales elementos de prueba fueren indispensables para evitar la incriminación de un inocente o la impunidad del delito.

**Art. 83 cpp.- Legalidad de la prueba.-** La prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito.

**Art. 84 cpp.- Objeto de la prueba.-** Se deben probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta investigación del caso, por cualquiera de los medios previstos en este Código.

**Art. 85 cpp.- Finalidad de la prueba.-** La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado.

**Art. 86 cpp.- Apreciación de la prueba.-** Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

**Art. 87 cpp.- Presunciones.-** Las presunciones que el juez o tribunal obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes.

**Art. 88 cpp.- Presunción del nexo causal.-** Para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario:

1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho;
2. Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y,
3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean:
  - a) Varios;
  - b) Relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí;
  - c) Unívocos, es decir, que todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión;
  - d) Directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente.

**Art. 89 cpp.- Clases de pruebas.-** En materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y documentales.

**Art. 90 cpp.- Aplicabilidad.-** Las disposiciones relacionadas con la prueba serán observadas y cumplidas en el juicio, durante la instrucción Fiscal, la etapa intermedia y en el juicio, en lo que fuesen aplicables. La recepción de la prueba durante la audiencia del juicio se regulará por las normas previstas en este capítulo y en el capítulo relativo a la sustanciación ante el tribunal penal.

### 2.2.3 CARACTERÍSTICAS

Asumiendo una concreta posición política, el Código Tipo reconoce en forma clara y directa el principio de libertad de la prueba, según el cual en el proceso penal "...se podrá probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba permitido... (Art. 148).

Prueba Pericial

Con ello soluciona un problema debatido por la doctrina sobre la existencia de tal principio y aclara algunas confusiones terminológicas. En efecto, de acuerdo con esa formulación normativa, "en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba"

En consecuencia, el principio afincado en el Código está admitiendo la posibilidad (garantía) de que cualquier hecho o circunstancia que de alguna manera afecte la decisión del Tribunal, puede ser probado, incluyendo desde luego las situaciones invocadas por el acusado y su defensa. Se trata de un primer aspecto relacionado con el objeto de la prueba, que responde a la pregunta ¿Qué probar?

El segundo término, el principio admite la posibilidad de utilizar cualesquiera medios de prueba lícita para cumplir con el objetivo de averiguar la verdad real, sin que al efecto deba escogerse sólo los medios de prueba mencionados en el Código. A lo anterior se llega respondiendo a ¿Cómo probar?

Ambas fases de esa libertad (en relación con el objeto de prueba y en relación con los medios de prueba) encuentran en el Código importantes limitaciones y prohibiciones, que podemos calificar de absolutas cuando se trata de hechos o circunstancias que la ley no permite verificarlos (por ejemplo la inadmisibilidad de la prueba de la verdad), y relativas cuando la ley indica qué medios de prueba deben utilizarse para acreditar ciertos hechos (sobre el estado civil, por ejemplo), o cuando se priva de efectos probatorios a determinados medios de prueba. En esta última categoría ingresan las limitaciones probatorias de origen constitucional.

Para esos efectos la fórmula del artículo 148 del Código Tipo señala, en principio, que esa libertad probatoria existe "salvo previsión expresa en contrario de la ley", admitiendo la existencia de las limitaciones. Luego, en el párrafo segundo se apresura a indicar que "un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse,

directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad", finalizando el párrafo con una concreta exclusión (inadmisibilidad) de los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido. Posteriormente, el articulado se encarga de señalar algunas de estas situaciones básicas, dejando otras para las leyes civiles, la respectiva Constitución y los pactos internacionales de Derechos Humanos aprobados por los países de la región.

El Código se encarga de estatuir y reglamentar diferentes medios de prueba, tales como el registro, el secuestro, la prueba testimonial, la pericial, la documental, los reconocimientos, los careos, pero se pronuncia por la no taxatividad de los medios de prueba, al precisar que "además de los medios de prueba previstos en esta Capítulo, se podrá utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema Institucional, así todo se puede probar y por cualquier medio siempre que no se irrespeten los derechos fundamentales de los ciudadanos.

#### **2.2.4 CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Se clasifican en: {  
**Prueba material**  
**Prueba testimonial**  
**Prueba documental**

## UNIDAD III

### 3.1 La Prueba Material

#### DEFINICIÓN

**Art. 91 del cpp.** La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los tribunales penales.

**Art. 92 del cpp.- Reconocimiento.-** Si la infracción es de aquellas que, por su naturaleza, produce resultados visibles o deja vestigios, el Fiscal o la Policía Judicial irá al lugar en que se la cometió para practicar el reconocimiento. El resultado, los vestigios, los objetos o los instrumentos de la infracción serán descritos prolijamente en el acta de reconocimiento y pasarán a custodia de la Policía Judicial.

Si hay necesidad de pericia, se observarán además las reglas pertinentes. Si el Fiscal, el Juez o el Tribunal lo juzgaren conveniente, podrán efectuar reconocimientos o inspecciones en secciones territoriales distintas a las de su jurisdicción.

#### REFORMA:

Art. 6 cpp.- Al final del artículo 92, agregase el siguiente inciso:

"Si han desaparecido los vestigios que debió dejar la infracción, o ésta se hubiese cometido de tal modo que no los dejare, el Fiscal concurrirá al lugar de la infracción en unión de los peritos de la Policía Judicial y se dejará constancia en el acta de tal hecho."

(L 2003-101. Registro Oficial No. 743 / 13 de enero de 2003)

**Art. 93 cpp.- Incautación.-** Si el Fiscal supiere o presumiere que en algún lugar hay armas, efectos, papeles u otros objetos relacionados con la infracción o sus posibles autores, solicitará al juez competente autorización para incautarlos, así como la orden de allanamiento, si fuere del caso. Si se trata de documentos, el Fiscal procederá como lo dispone el Capítulo IV de este título, en cuanto fuere aplicable.

**Art. 94 cpp.- Peritos.-** Son peritos los profesionales especializados en diferentes materias que hayan sido acreditados como tales, previo proceso de calificación del Ministerio Público.

**Art. 95 cpp.- Designación de peritos.-** Durante la indagación previa, o en la etapa de instrucción, el Fiscal ordenará que se realicen por peritos las experticias correspondientes. Para el efecto, el Fiscal designará el número de peritos que crea necesario. El imputado o acusado, podrá designar un perito, mediante petición al Fiscal, sin que por tal motivo se retarde la práctica del reconocimiento. Si se tratare de exámenes corporales, la mujer a la cual deban practicárseles, podrá exigir que quienes actúan como peritos sean personas de su mismo sexo.

Si en el lugar donde se deba realizar la diligencia no hubiera peritos habilitados, el Fiscal nombrará a personas mayores de edad, de reconocida honradez y probidad, que tengan conocimientos en la materia sobre la que deban informar. Si hubiere peligro de destrucción de huellas o vestigios de cualquier naturaleza en las personas o en las cosas, los profesionales en medicina, enfermeros o dependientes del establecimiento de salud a donde hubiere concurrido la persona agraviada, tomarán las evidencias inmediatamente y las guardarán hasta que el Fiscal o la Policía Judicial dispongan que pasen al cuidado de peritos para su examen. Los peritos están obligados a comparecer a posesionarse y a informar, en los plazos

señalados por el Fiscal. El Consejo Nacional de la Judicatura fijará las escalas de remuneración de los peritos.

**Art. 96 cpp.- Obligatoriedad.-** El desempeño de la función de perito es obligatoria. Sin embargo, la persona designada deberá excusarse si se hallare en alguno de los casos establecidos en este Código para la excusa de los fiscales.

### **3.1.1 Pruebas Valederas e Ilícitas**

La problemática de la prueba constituye un aspecto esencial, es un pilar fundamental dentro del campo procesal general y más aún del procesal penal, toda vez que ella será la que determine la resolución justa o injusta de la causa que tome el tribunal competente; de ahí surge la necesidad de que sea válida y efectiva, generada conforme a ley y a las garantías del debido proceso. Pero lamentablemente, así como es de importante la prueba, es también el elemento procesal más susceptible de ser alterado, pues su manipulación puede darse en varios momentos: a la hora de formarla o recogerla, al presentarla e incorporarla y en la valoración para decisión judicial.

La prueba en materia penal es sinónimo de garantía, naturaleza que le convierte en imperativa. De ahí tenemos que dentro de este campo para que algo sea considerado como una PRUEBA VALEDERA de cargo o de descargo sobre la culpabilidad o no del acusado, se requiere de conformidad al Código de Procedimiento Penal (Art. 83), que sea pedida, ordenada, practicada e incorporada en el juicio solamente y ante los Tribunales Penales, salvo las consideradas como pruebas urgentes o anticipos jurisdiccionales de prueba; además se condiciona su validez al hecho de que no sean obtenidas a través de medios como tortura, maltratos, coacciones, amenazas, engaños, inducción a la comisión del delito u otros medios corporales o psíquicos que vulneren la voluntad del sujeto y que violan también los derechos humanos reconocidos por nuestra legislación y por instrumentos internacionales.

Por consiguiente toda prueba que quebrante estas garantías, así como las constitucionales, no tendrá validez alguna para fundamentar la acusación o para producir la convicción del Tribunal en la sentencia, por más que el único medio para conseguirlas sea la violación de un derecho, hecho que se encuentra contemplado no sólo en ley adjetiva penal (Art. 80) sino también en nuestra Carta Magna (Art. 11 num.3)<sup>8</sup> y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, que de igual forma protegen estas garantías.

Además, la prueba debe tener relación con el objeto del proceso, es decir, ser pertinente, que busca descubrir la perpetración del delito y la responsabilidad del acusado, en lo penal buscamos la valoración de un hecho concreto que ya ocurrió, pero con la limitación de respetar las garantías constitucionales y los derechos humanos de las partes que intervienen en el proceso como ya mencionamos.

La PRUEBA ILÍCITA es aquella que en sentido absoluto o relativo, es contraria a la forma establecida en la norma o va contra principios y garantías protegidos por el derecho positivo, que recoge además la protección contenida en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Muchos tratadistas como la costarricense Dra. María Antonieta Sáenz Elizondo, hablan que una denominación más precisa de ella, no se refiere a prueba ilícita, sino a prueba obtenida por medios ilícitos, cuestión que también es considerada por nuestra legislación; mientras que otros doctrinarios como Daniel González Álvarez dicen que son limitaciones a los medios de prueba o limitaciones probatorias por tratarse de normas relativas a la admisibilidad o inadmisibilidad de pruebas.

La prueba ilícita tiene íntima relación con el concepto de medio de prueba prohibido o ilícito, que es aquel que proporciona elementos que permiten llegar a constatar la existencia de un hecho o la responsabilidad de un sujeto, pero que el ordenamiento jurídico lo prohíbe utilizar, por ser contrario a sus principios y garantías; es decir, son pruebas obtenidas o utilizadas en contra de lo que señala la

---

<sup>8</sup> Constitución de la republica del Ecuador 2008

ley y su consecuencia directa es la inadmisibilidad, sin importar de la clase de prueba.

El caracterizarle a una prueba como ilícita u obtenida por medios ilícitos, va a variar de acuerdo a la legislación de cada país, en el nuestro hemos dicho ya que se le considera a la obtenida con violación a la ley y a la Constitución, instrumentos normativos donde se consagran el debido proceso y la protección misma a las garantías del ciudadano, sobre todo en lo que involucra derechos humanos.

Esta prueba ilícita puede ser detectada y examinada en dos momentos procesales:

1. En la etapa intermedia, durante la audiencia preliminar. Este es el momento en el que mejor desempeño tiene el juez como garantizador del debido proceso, aquí se fijan las evidencias principales pre procesales o procesales que van a convertirse en pruebas en el juicio, y es por ello que puede detectar si hay alguna prueba ilícita.
2. Al momento de dictar sentencia por parte del Tribunal Penal, luego de que se han presentado todas las pruebas de cargo y descargo, le corresponde al Tribunal analizarlas para ver cuáles le sirven para fundar su sentencia.

### **3.1.2 Efectos de la Prueba Ilícita**

El principal efecto en la legislación ecuatoriana de toda prueba que se obtenga con violación de las garantías individuales reconocidas, es ilegal, por lo que no tendrá validez alguna, es nula e inadmisibile, sea prueba para fundamentar la acusación o para llevar a convicción al Tribunal Penal.

Esta tacha de ilegalidad de las pruebas no implica solamente a los actos inmediatos con los que se viola la garantía constitucional sino también a sus consecuencias, así Ricardo Vaca Andrade nos pone un ejemplo que vale

mencionarlo en este momento, pues es sobre una confesión del imputado receptada mediante tortura, confesión en la que menciona el lugar específico donde se encuentran determinados objetos que son parte del delito y que son incautados por las autoridades; pruebas que el momento de ser analizadas tendrán que ser desechadas por ilegales, ya que en cuanto a la confesión, ésta se logró a través de medios inadecuados y prohibidos y la incautación al ser consecuencia de la información inadmisibile también será nula.

Esta tesis de causalidad de los elementos de prueba ilícitos, ha sido recogida por una buena parte de la doctrina y jurisprudencia internacionales, la jurisprudencia norteamericana la ha denominado como "tesis del fruto del árbol envenenado", mientras que otros como J. Maier, J.I. Cafferata, De Marino, y otros, la han llamado "regla de exclusión o la doctrina de la fuente independiente", según la cual no puede aceptarse como válido que se utilicen pruebas directamente relacionadas con otros elementos de prueba ilícitos, para sustentar una posición contraria a la del imputado o acusado en el proceso penal.

Ahora, con el ejemplo citado podemos darnos cuenta que hay y habrá un sin número de casos que van a quedar en la impunidad por el hecho de no existir prueba valedera que lo fundamente, pero lamentablemente este es el precio que la sociedad misma y el sistema jurídico imperante de un Estado social de derecho deben pagarlo a cambio de la tutela de derechos humanos considerados como fundamentales a nivel mundial, a tal punto que han sido recogidos no sólo por la Carta Magna sino también por instrumentos internacionales.

Sin embargo en sociedades como la colombiana, según el tratadista Jorge Arenas Salazar predomina jurisprudencialmente la tesis de que los actos consecuencia de las pruebas ilícitas (en el ejemplo mencionado la incautación de objetos) son objetivos, neutros al valor de licitud o ilicitud de las pruebas, y quienes sustentan esta aseveración, la justifican en que debe considerarse siempre superior el interés de la colectividad, que no se debe dejar sin castigo una conducta delictiva por

causa de un formalismo o tecnicismo procesal, aunque implique sacrificar los intereses del particular en el caso concreto; ellos a mi forma de ver lo que estarían haciendo es lo que la misma doctrina lo ha llamado como la "supresión mental hipotética", esto es, eliminan lo ilícito y se quedan con lo lícito, cosa que en la práctica no lo podemos hacer.

A mi criterio, ya no podemos seguir viviendo en una sociedad donde la base de cualquier declaración sea el maltrato físico o psicológico del sospechoso para conseguir que se declare culpable, lo sea o no en realidad; estos métodos inhumanos fueron utilizados y lo son todavía en muchos países, pero la lucha permanente es para eliminarlos definitivamente porque así como en ocasiones servían para obtener la verdad, la mayoría de veces era un medio de escape al sufrimiento que se les estaba ocasionando y lejos que hacer justicia, se seguía cayendo en la impunidad de los verdaderos responsables.

Además, no concuerdo con el criterio de la mayoría de jueces colombianos que quieren separar la consecuencia ilícita de la prueba ilícita, lo uno depende de lo otro, van de la mano de tal forma que si no hubiese existido prueba ilícita tampoco hubiese existido la consecuencia "objetiva o neutral" que llaman ellos y que desde mi punto de vista también es ilícito porque lo uno acarreo a lo otro, hay una dependencia que no se la puede querer enmascarar, además que el respeto a una garantía constitucional, jamás puede ser calificada como un "formalismo o tecnicismo procesal".

### **3.1.3 Forma de Presentar la Prueba**

El cambio del sistema procesal penal ecuatoriano de inquisitivo a acusatorio, trajo como consecuencia no sólo nuevas funciones para los fiscales sino fundamentalmente la implementación de la inseparable oralidad, que se ve practicada sobre todo en lo que se refiere a la etapa del juicio y dentro de ello en la prueba.

Con el anterior sistema inquisitivo, la prueba era actuada a medida que el juez iba investigando, los testimonios y las diligencias en general se las practicaba no necesariamente por el juez sino en muchas ocasiones por su secretario u otros empleados y se las registraba por escrito incorporándose al proceso, proceso que luego de que el abogado de cada parte reproduzca en audiencia lo actuado e incorporado en éste, era leído por miembros de un tribunal, personas lejanas a cualquier contacto con la realidad procesal misma, para dar su resolución.

Los testimonios se reducían a preguntas escritas, en la mayoría de los casos con respuestas dirigidas de sí o no, y si se formulaba repreguntas por parte del abogado de la contraparte, estas generalmente eran en base a la imaginación, suponiendo lo que podría contestar el testigo, ya que no se le oía previamente. Las experticias o peritajes no quedaban atrás, en la mayoría de los casos la forma de contradecir un informe era presentando otro perito por la parte que se sentía perjudicada o simplemente pidiéndole al experto técnico científico una aclaración o ampliación respecto a determinado punto, punto que en ocasiones era mal entendido o se limitaban a repetir lo escrito en el informe inicial.

En cuanto al testimonio del imputado, ni qué hablar, en la mayoría de ocasiones era receptado sin la presencia de su abogado defensor y en base a la violación de sus derechos humanos, sobre todo valiéndose de amenazas o intimidaciones y malos tratos, dirigido todo esto con el propósito de que se declare culpable del delito que se le acusaba o de que firme una supuesta declaración que él había rendido y que en la realidad era previamente redactada.

Ahora con el sistema acusatorio, la prueba debe ser actuada en base a los principios constitucionales, respetándose las garantías del debido proceso, caso contrario la actuación adolece de nulidad. La idea del nuevo sistema no es la de amparar al delincuente o impedir la investigación, como muchos lo pueden tomar, sino más bien promover una investigación justa, imparcial, sin condenar al sospechoso antes de averiguar la realidad de los hechos.

El fiscal busca evidencias que le ayuden a sustentar una tesis sobre el sospechoso y el hecho, para en primer lugar ver si es o no necesario que se inicie un proceso penal investigativo y luego para ver si acusa o no al imputado del cometimiento de un determinado acto considerado por la ley penal como delito. Aquí el fiscal investiga con el apoyo de la Policía Judicial y tiene la opción de acusar o abstenerse de hacerlo, dependiendo de los resultados de la investigación. Mientras tanto el juez es un garantizador de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso, es un depurador del proceso que actúa previamente al juicio, sobre todo en la audiencia preliminar analizando todo lo que se ha actuado en la investigación fiscal, para ver si hay o no cuestiones de procedibilidad, procedimiento, competencia o prejudiciales que afecten a la validez misma del proceso. El tribunal en tanto es quien resuelve en base a la verdad procesal, a lo actuado y probado en la audiencia de juicio, donde la evidencia del fiscal se convierte en prueba, analizando sobre todo si se comprobó o no suficientemente la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado.

En el actual sistema procesal penal, juega ya un papel importantísimo la práctica de los principios procesales de oralidad, inmediación, contradicción, concentración, publicidad y celeridad. Principios que dada su íntima relación con la práctica de la prueba, hacen que sea inevitable su mención antes del desarrollo mismo del tema central.

En cuanto a la oralidad, ésta puede darse desde la investigación porque ya no son necesarios los autos, providencias o decretos para solicitar datos, antecedentes u otra información, ahora el fiscal puede hacerlo verbalmente, por teléfono, fax, etc. obviamente salvo que se trate de limitación de derechos protegidos por la Constitución, (allanamiento, grabaciones, interferencias telefónicas, de correspondencia, vigilancias, entre otros) donde tiene que autorizar el juez penal correspondiente. La oralidad se manifiesta también en la audiencia previa donde como ya lo mencionamos en líneas anteriores, se discute sobre los obstáculos prejudiciales, cuestiones de procedibilidad, de procedimiento y de competencia;

además el juez oralmente dice si hay llamamiento a juicio y por qué; las medidas cautelares personales se dan también oralmente, salvo cuestiones que tendrán que formalizarse por escrito como la prisión preventiva. Y por último, la oralidad se da eminentemente en la etapa del juicio.

La inmediación, según Zavala Baquerizo es el contacto directo que toma el juez o tribunal con las partes procesales y con los terceros que intervienen en una u otra forma durante el desarrollo del proceso; es la forma de entrar en relación directa con la prueba, con el medio de prueba y con el órgano de la prueba, (ejemplo el medio de prueba es el testimonio, la prueba es su contenido y el órgano es el testigo) de manera que se puede valorar de manera integral. Este es uno de los cambios fundamentales en el sistema acusatorio porque el tribunal ya no va a valorar una prueba que conoció y actuó otra persona, sino que llega a él por relación directa, es decir, va a conocer al testigo, perito, intérprete, traductor, etc. va a escucharlo, a ver la forma como declara; va a observar la prueba material, a palparla, a presenciar su reconocimiento, etc. todo lo que le hace conocedor directo de los hechos y le va a ayudar a valorar la prueba en mejor forma porque no se remitirá simplemente a lo que leyó en un expediente. Aquí lo ideal es que los miembros del tribunal no lean el expediente que forma el fiscal en la investigación sino que a la audiencia de juicio vayan en cero y ahí conozcan todo, para que en base a eso tomen su resolución.

La contradicción se manifiesta en la posibilidad de una contra-exanimación o contra-interrogatorio a la evidencia y a los testigos respectivamente, es un derecho que tiene la otra parte para debatir la prueba que se presenta e incorpora. Sobre la evidencia puede atacarse a la forma como fue recogida y analizada por ejemplo, mientras que en lo que respecta a testigos y peritos, la contra parte puede comenzar con lo que algunos llaman la confrontación, es decir la posibilidad de atacar no lo manifestado por el testigo o perito sino su credibilidad, ello involucra su experiencia, sus antecedentes ético profesionales, su desempeño en el pasado y

en la actualidad, con el fin de demostrar que se trata de un testigo que no merece credibilidad alguna y por tanto se lo anula o al menos se crea la duda, por ello es de suma importancia que quien presenta al testigo, primero lo venda ante el tribunal, que trabaje sobre su credibilidad y luego sobre los hechos. En cuanto al contra interrogatorio sobre los hechos, generalmente las repreguntas formuladas exigen respuestas sumamente concretas, de sí o no, para no darle mayor opción al testigo de que se ponga a explicar las cosas.

La publicidad se refiere en cuanto al derecho que tiene el imputado y el ofendido para acceder a todo el trámite y ser informados sobre el por qué de cada una de las actuaciones. En el texto inicial del Código de Procedimiento Penal se mal interpretó a la reserva que se debe guardar a las actuaciones del fiscal durante la investigación, en sus inicios se le impedía al sospechoso acceder a las investigaciones de la indagación previa, pero luego se aclaró este tremendo error, manifestando que la reserva es para terceros y que tanto fiscal como las partes tienen igual derecho de acceso a los resultados de la investigación desde el primer momento que se la inicia; mientras que para el público en general se abre la información a partir de la instrucción fiscal, obviamente salvo audiencias de juicio en delitos sexuales y que tengan que ver con la seguridad del Estado.

Para los medios de comunicación hay acceso sobre el desarrollo del proceso y la prueba pero no les es permitido transmitir la audiencia de juicio. Algunos han considerado a la publicidad como la manera de democratizar el proceso penal y una forma de control social del público respecto de las actuaciones de los funcionarios porque se cree que a la faz del público es más difícil que impere la corrupción, pero lamentablemente la realidad nos ha demostrado que quien es corrupto, lo sigue siendo con o sin publicidad, la diferencia es que con ella se cuidan más y adquieren otros procedimientos o se valen de otros medios.

La concentración tiene como finalidad reunir todas las actividades procesales en la investigación, incluyendo las evidencias que en el momento procesal oportuno se

transformarán en pruebas; de la misma forma la presentación, incorporación y discusión de la prueba en la audiencia. El objetivo es que el proceso sea uno solo, que se desarrolle sin interrupciones hasta que llegue a su fin, en una forma continua. Ello facilita el ejercicio de los demás principios, sobre todo la inmediación y la contradicción

La celeridad se da a través de la concentración, tratando de evitar incidentes que prolonguen sin razón el proceso.

Entrando al tema mismo de la forma de presentar la prueba tenemos que, una vez que se ha investigado y recogido la evidencia necesaria para llevar a una persona a juicio, hay que transformarla en prueba, de tal forma que sirva de sustento a nuestras alegaciones de culpabilidad o de inocencia del involucrado.

Así tenemos que primero, una vez que el tribunal ha convocado a la audiencia de juicio, el fiscal, acusador particular si lo hubiere y el defensor presentarán la lista de testigos, manifestando sus datos generales y dirección exacta, para que el presidente del tribunal ordene su comparecencia y se los notifique oportunamente; de igual forma deben especificar las pruebas que quieren que se practique en la audiencia. Todo esto servirá al tribunal de guía para el desarrollo mismo de la audiencia, manteniendo el orden de los testigos y de las pruebas.

Una vez instalada la audiencia, en sus exposiciones iniciales, el fiscal, el acusador particular y el defensor, terminarán solicitando la práctica de las pruebas que señalarán expresamente. El orden de su presentación será conforme a lo que dispone la ley adjetiva penal, es decir luego de la exposición inicial del fiscal, se recepta el testimonio del ofendido y pueden interrogarlo los miembros del tribunal y las partes, a continuación relata su exposición el acusador particular para posteriormente receptar los testimonios de los peritos y testigos solicitados por el fiscal y el acusador particular, tales testimonios se recibirán en el orden señalado en las listas que presentaron al tribunal antes de la audiencia de juicio y podrán ser

contra interrogados por la parte contraria; luego se dará lectura a los testimonios anticipados y después declarará el acusado, quien a su vez puede reconocer voluntariamente objetos y vestigios de la infracción; posteriormente relata su exposición inicial el defensor y luego se reciben los testimonios solicitados por éste.

Terminado esto el presidente del tribunal mandará llamar si lo hubieren, a testigos que no estaban incluidos en la lista pero que se solicitaron en la audiencia, existiendo también la posibilidad de que aquí se pida una ampliación de los testimonios rendidos de testigos o peritos. Por último el tribunal puede solicitar otras pruebas como la recepción de nuevos testimonios o la exhibición de objetos o documentos que creyeren necesarios para esclarecer el hecho.

Hasta aquí, este tema de la forma de presentar la prueba en materia penal parece muy sencillo, pues a simple vista sólo hay que seguir el orden establecido en el Código de Procedimiento Penal, pero en la práctica resulta que la cuestión no es tan fácil, pues se han dado situaciones que han provocado controversias entre los mismos penalistas renombrados, nos referimos exclusivamente al caso del Art. 79 cpp ibídem que dispone que "las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los Tribunales de Garantías Penales correspondientes" y en el segundo inciso se manifiesta que "las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio"; este último inciso es el que ha ocasionado las confusiones que mencionamos, pues a simple vista atenta contra el principio de inmediación o como dice Zavala Baquerizo "...la inmediación de la prueba con el tribunal juzgador no se produce, pues basta que el fiscal presente ante el Tribunal lo practicado por él en la primera etapa del proceso, es decir, en la instrucción fiscal, para que el expediente adquiera el valor de prueba..." según este autor la ley debería decir que dichas investigaciones y pericias no sólo sean presentadas sino también practicadas en el juicio, que de esta forma se solucionaría la confusión.

Esta forma actual de redacción de la norma es la que ha provocado errores de aceptar como prueba documentos que se refieren a tal o cual investigación o pericia, sin que la persona responsable (investigador o perito) de dicho documento lo acredite sosteniéndolo verbalmente ante el Tribunal y las partes procesales. Con ello como hemos visto ya, se está yendo contra la inmediación principalmente porque el tribunal no está presenciando su práctica, pero además se atentaría contra la oralidad porque se presenta un documento, algo escrito que si bien las partes van a revisarlos en ese momento, no lo están escuchando, no pueden repreguntar o pedir aclaraciones a quien lo suscribió, razón por la que también no habría contradicción y al no haber ésta, tampoco legítima defensa, ni debido proceso; además se le estaría obligando al tribunal a volver a la costumbre anterior de tener que leer el expediente antes de sentenciar, motivo por el que no podrían dictar su resolución inmediatamente sino hasta después de dicha lectura y análisis, y con ello se pone fin a la celeridad.

Ahora bien, quienes defienden la tesis de que es prueba suficiente el presentar solamente documentos soporte de alguna investigación o pericia realizada antes del juicio y no necesariamente a la persona responsable de ellos, afirman que no se atenta contra nada, en primer lugar porque aplican textualmente la norma adjetiva penal, en segundo lugar porque las partes lo conocen y revisan en ese momento y si desean contra interrogar pueden pedir al tribunal la comparecencia de las personas responsables del documento, y en tercer lugar ellos se preguntan ¿qué sucede si tal responsable falleció o es imposible localizarlo, que acaso por esa circunstancia de inasistencia queda sin valor la diligencia realizada en ese entonces? Estas se podría decir que son las principales bases que tienen los defensores de dicha teoría.

A nuestro criterio, la tesis debe de presentar únicamente los documentos de tal o cual investigación o pericia y no a la persona responsable por los mismos, no es suficiente, no puede llegar a convertirse en prueba porque se estaría yendo contra todo el sistema acusatorio penal, no existe como lo mencionamos ya, oralidad,

inmediación, contradicción y lo más grave, se estaría atentando incluso contra la seguridad jurídica que da a las partes la presentación y práctica de prueba ante el tribunal. Resulta absurdo pretender una posterior presencia de los responsables de tales documentos, si las partes lo solicitan o si el tribunal considera necesario, si esto se acercase siquiera a la verdad, dónde quedaría la celeridad y la concentración que debe haber en los procesos, puesto que sería necesario suspender la audiencia hasta que se cuente con la asistencia de las personas requeridas; además, todo esto resulta innecesario en vista de que el mismo Código de Procedimiento Penal manifiesta que no podrá instalarse la audiencia de juicio si no se cuenta con la presencia de los peritos, entre otros, que es con quienes se aplicaría más esta dichosa teoría.

Ahora en cuanto a qué pasaría si un perito muere o es imposible dar con su domicilio, no es que la diligencia efectuada queda sin efecto sino que tendría que nombrarse a unos nuevos peritos para que analicen, estudien y comparezcan a la audiencia de juicio a opinar sobre el informe emitido por el perito o los peritos desaparecidos. Tampoco resulta lógico ponernos en la posición extrema que toman algunos de estos defensores diciendo que si la prueba tiene que practicarse en la audiencia, eso representa que el perito vaya a hacer la autopsia o el reconocimiento ahí, a eso no se refiere la ley sino al sentido de ir a sustentar o sostener lo manifestado en el informe que consta en el documento, a reconocer y autenticar por ejemplo los instrumentos u objetos sobre los que hizo la experticia, a relatar la forma cómo los encontró, recogió, embaló, reconociendo su firma o sus iniciales en el envase en que se haya guardado la evidencia, a contar los detalles y sobre todo a esclarecer cualquier duda que pudiera existir en las partes o el tribunal, de manera especial terminología de los informes periciales.

Sin embargo no debemos olvidar que hay documentos como las partidas del Registro Civil que basta con presentarlas para probar el estado civil de una persona, aquí no se requiere la presencia del Jefe del Registro Civil.

En concreto, una vez admitida la evidencia hay que darle el valor de prueba presentándola en el juicio y esto se logra principalmente en el caso de las pericias e investigaciones con la presencia del experto que explique todo lo necesario al tribunal y, con los testigos, cuando los escuche el tribunal y aprecie en forma original, inmediata y viva sus testimonios rendidos y la forma en que lo hicieron. Es decir, en todo momento de la audiencia de juicio prima la inmediación y con mayor razón respecto de la evidencia física y testimonial que ayudarán a probar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió.

En el sistema acusatorio el examen a los testigos y peritos deben hacerlo las partes, obviamente con la venia del presidente del tribunal, quien califica las preguntas y permite o niega la contestación por parte del interrogado. En nuestro Código de Procedimiento Penal se contempla la posibilidad de que el tribunal interroge primero a los testigos, pero en la práctica no se lo está haciendo porque se han dado cuenta que dicha facultad no implica el desenvolvimiento del sistema acusatorio; ellos se limitan a observar y escuchar lo presentado y manifestado para luego valorarlo.

## **HISTORIA**

### **3.1.4 Valoración de la Prueba**

El Dr. Guerrero en su libro *La Prueba Penal*, sobre la historia de ésta, redacta lo siguiente, que nos permitimos transcribir en la presente investigación: “En los albores de la humanidad, el hombre no podía interpretar científicamente los fenómenos físicos que ocurrían en su mundo exterior. En consecuencia, su mente atemorizada, primitiva y supersticiosa, inventaba ídolos a los cuales se debía adorar para que la luz del sol ilumine el día, para que la lluvia riegue la tierra, para que el fuego caliente los huesos, etc. Nada era más natural, entonces, que se recurriera al testimonio divino para averiguar la culpabilidad o inocencia de quienes habían violado las normas y costumbres que regían la tribu o la nación.

En las ordalías se sometía al supuesto infractor a determinados padecimientos físicos, por ejemplo, se lo obligaba a introducir la mano en un recipiente de agua caliente, si resistía la prueba era porque Dios desde lo alto de los cielos, había atestiguado a su favor y procedía la absolución, si el infeliz se quemaba, era porque Dios había declarado en su contra y era necesario arrojarlo definitivamente a la hoguera.

En los tiempos caballerescos, se recurría al duelo físico entre el acusador y el acusado, para conocer cuál de los dos decía la verdad. El vencedor era quien tenía la razón y el vencido debía ser sancionado. En las mazmorras de la Edad Media, el Tribunal de la Santa Inquisición, utilizó el tormento y la confesión como medios de investigación de la verdad.

Con el objeto de limitar el poder jurisdiccional de la nobleza y sus mecanismos de investigación basados en la arbitrariedad y el tormento, la monarquía introdujo determinados controles en la actividad probatoria y sus sistemas de valoración, llegando al exceso de señalar por anticipado la clase y el número de pruebas que se requerían para condenar absolver, plenas y semiplenas, semiplena mayor y semiplena menor. La declaración del hombre generaba mayor valor probatorio que el de la mujer, la del noble que la del plebeyo, la del militar que la del civil, la del religioso que la de quien no vestía hábito. Era el tiempo en que se determinaba el número de testigos que se requerían para que se considere jurídicamente probado un hecho cualquiera, por lo cual Napoleón afirmó que el testimonio de un hombre honrado no podía condenar a un bribón, pero que el testimonio de dos bribones podía condenar a un hombre honrado.

La Revolución Francesa lanzó por tierra el sistema de valoración legal de la prueba y puso en vigencia el sistema de la íntima convicción, que concedió plena libertad al juez, para que introduzca en el proceso cualquier medio probatorio que se requiera para la debida comprobación de la infracción y para que valore dichos elementos probatorios de acuerdo con su íntima convicción”

### 3.1.5 Valoración de la Prueba

La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir, va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de la prueba, como dice Ricardo Vaca Andrade "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal...En nuestra ley procesal, se produce en momentos precisos, como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento; en el Juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia".

José García Falconí en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos...es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad".

Devis Echandia, por su parte, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, dice, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador.

Operación mental que comprende una premisa menor que es el medio de prueba (ej. testimonio), una premisa mayor que es una máxima de la experiencia y la conclusión que es la afirmación de la existencia o inexistencia del hecho que se pretende comprobar.

Consecuentemente, tenemos que como lo dice García Falconí, la prueba –de cargo y descargo- no habla por sí sola, está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio.

Para solventar esto, la valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador, en este caso sobre el tribunal, sabiendo que dicho grado puede ser positivo, en cuyo caso se habrá conseguido el fin que se buscaba al presentar la prueba (la convicción judicial), o negativo, cuando no se alcanza dicho fin. Eh ahí nuevamente, el motivo por el que resulta tan importante presentar y practicar la prueba en forma correcta, ya que como vimos anteriormente, por más que la prueba haya sido decisoria, si no se ajusta a lo parámetros legales, no producirá el resultado deseado.

Además no debemos olvidar que lo ideal es que esta actividad intelectual que realiza el órgano jurisdiccional, deba coincidir con el fin mismo de la prueba propuesta y admitida, ya que en ocasiones sucede que se presenta una prueba con determinado objetivo y se la percibe en otro sentido, es decir, no cumple eficazmente su cometido, y, es ahí donde radica principalmente la labor de los abogados en el juicio oral, al examinarla, confrontarla y hasta valorarla por su cuenta el momento de los debates, con la intención de que la prueba practicada tome su verdadero rumbo y guíe al tribunal hacia la convicción.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que la apreciación probatoria realmente no se da al final de la audiencia sino que se inicia, desde el momento mismo en que el tribunal entra en contacto con el medio de prueba, en virtud del principio de inmediación, salvo obviamente los anticipos de prueba. Desde este instante el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas

y tomar una decisión, esto es valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda luego de dicha valoración.

Tradicionalmente en cuanto a la valoración de la prueba, la doctrina ha distinguido principalmente el sistema arbitrario, el sistema de la prueba legal o tasada, denominado también, de tarifa legal, el sistema de la íntima convicción o de la libre convicción y el sistema de la sana crítica racional.

El sistema arbitrario se daba cuando el juez consideraba probada la existencia del hecho punible y la culpabilidad de la persona, en base a signos o señales de la naturaleza o de la divinidad, mitos o creencias, son las llamadas pruebas de Dios; aquí es una valoración basada en concepciones tradicionales de aquellos tiempos históricos, donde el juzgador es a su vez investigador, característica propia del sistema inquisitivo.

El sistema de la prueba legal o tasada, es aquella donde la ley procesal establece cuándo el juez debe o no darse por convencido del cometimiento de una infracción y de la responsabilidad de un individuo; aquí involucra el cumplimiento o no de ciertas condiciones y es la ley la que señala el carácter y valor jurídico de las pruebas, además de la forma, número y tipo de hechos que se prueban.

El sistema de la libre valoración de la prueba o íntima convicción en cambio, es aquel donde la ley no establece ninguna regla para la apreciación de las pruebas, el juez o tribunal es libre de convencerse según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos, así como de la responsabilidad del acusado, según como le hubiesen impactado las pruebas presentadas.

Por último, el sistema de la sana crítica racional (que para legislaciones como la venezolana, es un método no un sistema, para ellos el sistema es el de la libre convicción con la aplicación de este método), señala que el juez deberá valorar,

las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el criterio racional; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. Aquí, el juez o tribunal se convence de los hechos y de la responsabilidad en base a las pruebas presentadas que son valoradas con libertad pero enmarcadas a dichas reglas. Como lo sostiene el autor Vaca Andrade, "...que las conclusiones a las que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en las que se las apoye".

Este sistema es el adoptado por nuestra actual legislación, y tiene su razón de ser en el hecho de que el tribunal tiene que fundamentar debidamente su decisión, explicando suficientemente, de conformidad a la garantía constitucional que ordena la motivación en toda resolución de poder público que afecte a las personas, y no simplemente fallar de tal o cual forma porque así lo cree o porque esa es su apreciación; la resolución tiene que fundarse en las pruebas válidas, presentadas e incorporadas al proceso en forma legal y oportuna. Este sistema a mi criterio, le da mayor seguridad jurídica a nuestro ordenamiento legal porque implica una reflexión más profunda por parte del órgano jurisdiccional, hay un razonamiento lógico que le lleva al juzgador a tomar tal resolución y a explicar las razones por las que se pronunció de esa forma.

### **3.1.6 Definiciones Doctrinales sobre la Valoración de la Prueba**

El Dr. Vaca Andrade, la define así: "es la operación destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba". Tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que han sido incorporadas al proceso penal. Corre principalmente a cargo del juzgador, aunque también interesa, y mucho, a las partes, y en forma determinante al Fiscal. En nuestra ley procesal, se produce en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que dicte el auto resolutorio; o después de la audiencia de juzgamiento; en el Juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia. No puede desconocerse que también corresponde al Fiscal la evaluación de las evidencias

que tenga en su poder y sobre las cuales deba pronunciarse oficialmente al momento de emitir su dictamen fiscal”. Según el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Tratado de Derecho Procesal Penal, establece que todo medio de prueba llevado al proceso debe ser valorado por el juez<sup>9</sup>.

El principio de libre valoración de la prueba tiene su corolario en el principio de la libertad del criterio del juez para dicha valoración, limitado por la obligación de expresar los motivos que tuvo para darle a cada medio de prueba la valoración respectiva.

En el libro de Litigación Penal y Juicio Oral de Andrés Baytelman y Mauricio Duce, establecen “que es absolutamente esencial a un sistema acusatorio liberar completamente la valoración de la prueba a la vez que en ausencia del jurado, imponerle a esa valoración exigencias fuertes de fundamentación”<sup>10</sup>, más adelante señala lo siguiente: “La libre valoración de la prueba propia, de los sistemas acusatorios en los que se desenvuelve el juicio oral, conforma toda una estructura de razonamiento en lo que hace a la credibilidad de la prueba.”

Según Hernando Devis Echandía<sup>11</sup> en su obra “Teoría General de la Prueba Judicial”: “por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez, pero lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o de distinta clase, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos, en el proceso contencioso, o sobre los simplemente afirmados, en el voluntario, estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que la otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos y los que el juez decretó oficiosamente”.

---

<sup>9</sup> Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Tratado de Derecho Procesal Penal

<sup>10</sup> Litigación Penal y Juicio Oral de Andrés Baytelman y Mauricio Duce

<sup>11</sup> Hernando Devis Echandía. “Teoría General de la Prueba Judicial

### **3.1.7. Fin de la Apreciación de o Valoración de las Pruebas**

El fin de la apreciación o valoración de la prueba es el fin de la prueba mismo, es decir, encontrar la verdad histórica de los hechos. El fin de la valorización de la prueba es precisar el mérito que ella puede tener para formar el convencimiento del juez o su valor de convicción, que puede ser positivo si se obtiene, o, por el contrario, negativo se no se logra. Por ello tal como lo describe Echandia, gracias a la valoración de la prueba podrá conocer el juez sí, en ese proceso, la prueba ha cumplido su fin propio, si su resultado corresponde o no a su fin. Pero en ambos casos, la actividad valorativa ha cumplido por su parte el fin que le corresponde

## UNIDAD IV

### 4.1 La Prueba Testimonial

La Prueba Testimonial durante mucho tiempo ha sido considerada como inexacta y en muchos casos falsa, ya que es muy difícil que todos los testigos declaren la verdad de lo presenciado y mucho más la verdad de lo sucedido. Entonces la disyuntiva nace en que el testigo es un aporte a muchos de los elementos que nacen del supuesto delito pero no puede aclarar todos, ya que en un proceso no existe únicamente un solo testigo sino en ocasiones algunos testigos que aportan con pistas y testimonios para esclarecer el caso.

En el proceso penal, el testimonio tiene enorme importancia sobre todo por la posición tradicional que ha mantenido en la toma de decisiones; por lo que para obtenerlo, incluso se recurría a castigos inhumanos.

El testimonio ha invadido todos los campos del quehacer humano; nosotros conocemos el mundo por este medio. El juez se acerca a la verdad sobre la base de los testimonios, cuando han sido legales y oportunamente allegados al proceso, para, mediante ellos, fundamentar sus fallos.

RODRÍGUEZ, según: Mittermaier, manifiesta que el testimonio "no es en el fondo otra cosa que querer la demostración de la verdad y el conocimiento del juez, quien para sentenciar necesita plena certeza"

NÚÑEZ, define al testimonio como: "Declaración del testigo. Atestación o aseveración de una cosa. Instrumento autorizado por un notario, en que se da fe de un hecho, se traslada un documento o se le resume por vía de relación. Prueba y justificación de la certeza de una cosa."

LIEBMAN dice: "El testimonio es la narración que hace una persona de hechos de los cuales tienen noticias, para darlos a conocer a otro."

El Testimonio, en el más amplio sentido, puede decirse que es el relato oral o escrito, espontáneo o provocado, acerca de un hecho que se desea conocer o comprobar o como dicen los juristas es la declaración de una persona idónea que, llamada a juicio, dice lo que sabe sobre los hechos que se indagan y de cuya demostración depende la decisión de la causa.

Podemos concluir indicando que, el testimonio ha sido utilizado en todos los campos del individuo, para transmitir conocimiento al resto de personas, y en forma particular en el ámbito jurídico, es de gran ayuda para el juez, ya que a través de ella, podrá argumentar sus fallos y tomar una decisión lo más justa posible.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 117 cpp.- Clasificación.-** La prueba testimonial se clasifica en testimonio propio, testimonio del ofendido y testimonio del imputado.

**Art. 118 cpp.- Protección de testigos.-** Los testigos tendrán derecho a la protección de la Fiscalía para que se garantice su integridad personal, su comparecencia al juicio y la fidelidad de su testimonio.

**Art. 119 cpp.- Recepción.-** La prueba testimonial se recibirá, por regla general en la etapa del juicio ante el tribunal penal, pero durante la instrucción los jueces penales pueden recibir los testimonios de los enfermos, de los que van a salir del país y de aquellos que demuestren que no podrán concurrir al tribunal.

Los testimonios que se rindan ante el Tribunal serán grabados y las grabaciones se agregarán al acta de la audiencia.

Sin embargo, el Fiscal antes del juicio podrá recoger las versiones del sospechoso, del imputado, del ofendido, y de terceros sobre los hechos y circunstancias materia de la investigación o de la instrucción. Estas informaciones solamente

tendrán valor de prueba, cuando sean ratificadas mediante testimonio rendido en la audiencia.

**Art. 120 cpp.- Constancia escrita.-** Toda declaración será oral, excepto la de aquellos que pueden informar por escrito. El juez ordenará que se la reduzca a escrito debiendo ser la diligencia un fiel reflejo de lo expuesto por el declarante. La diligencia será firmada por el juez, el secretario, el intérprete o el curador, si hubieran intervenido, y por el deponente. Si este no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, firmará por él un testigo en presencia del juez y del secretario, quien dejará constancia de este hecho en la diligencia. Además, el testigo que no supiere firmar estampará la huella digital del pulgar derecho.

**Art. 121 cpp.- Designación de intérprete.-** Cuando el declarante no sepa el idioma castellano, el juez o el tribunal nombrará y posesionará, en el mismo acto, a un intérprete para que traduzca las preguntas y las respuestas de quien rinde el testimonio y, unas y otras se escribirán en castellano.

**Art. 122 cpp.- Declarante sordomudo.-** Si el declarante es sordomudo, rendirá su testimonio por escrito; y si no sabe escribir, la jueza o el juez o el tribunal recibirán la declaración con el auxilio de un intérprete, o en su falta, de una persona acostumbrada a entender al declarante. A uno u otro, se le posesionará en el mismo acto.

#### **4.1.1 El Testimonio Propio**

**Art. 123 cpp.- Testimonio propio.-** Es el que rinde un tercero que no es parte en el proceso ni ofendido por la infracción.

**Art. 124 cpp.- Valor probatorio.-** El testimonio propio no tendrá valor como prueba de culpabilidad, si de las demás pruebas no aparece demostrada la existencia de la infracción.

**Art. 125 cpp.- Admisión.-** Con excepción del testimonio de las personas mencionadas en el artículo siguiente, no se rechazará el de persona alguna.

**Art. 126 cpp.- Testimonio inadmisibles.-** No serán obligados a declarar los parientes del acusado comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni su cónyuge o conviviente en unión de hecho. No se recibirá el testimonio de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función, si la declaración versa sobre la materia del secreto. En caso de haber sido convocadas, deben comparecer, explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar el secreto y abstenerse de declarar.

**Art. 127 cpp.- Testimonio de menores.-** Los menores de dieciocho años declararán sin juramento, pero con la presencia de un curador que en el mismo acto nombrará y posesionará el Tribunal de Garantías Penales.

**Art. 128 cpp.- Testimonios individuales.-** Los testigos declararán de uno en uno y se les tendrá separados de modo que no pueda oír el uno lo que declara el otro.

**Art. 129 cpp.- Obligatoriedad.-** Están obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio todas las personas que conozcan de la comisión de la infracción. El Fiscal, el Juez o el Tribunal de Garantías Penales pueden hacer uso de la fuerza pública para la comparecencia del testigo que no cumpliera esta obligación.

**Art. 130 cpp.- Residentes fuera del lugar.-** Si el testigo no residiere en la provincia en la que se tramita el proceso, no estará obligado a comparecer para rendir su testimonio, sino ante el juez penal del lugar de su residencia, a quien se le remitirán los despachos respectivos. Si el testigo consiente en concurrir a declarar ante el tribunal, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la indemnización. Si el testigo se halla en el extranjero, se debe

proceder conforme a los Convenios de Cooperación Judicial suscritos por el Estado o la costumbre internacional.

**Art. 131 cpp.- Testigo imposibilitado.-** Si el testigo estuviere físicamente imposibilitado para comparecer, el Tribunal Penal comisionará a un juez penal para que reciba su declaración.

**Art. 132 cpp.- Testimonio mediante informe.-** Si la persona que ha de rendir el testimonio fuere un funcionario que debe informar, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**Art. 133 cpp.- Juramento.-** El Testigo, al declarar, prestará juramento, de acuerdo con su religión o por su honor, de decir la verdad en todo cuanto supiere y fuere preguntado. El Presidente del Tribunal, después de advertirle sobre las penas con que se sanciona el perjurio, le preguntará sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión y si está incurso en alguno de los casos del artículo 126.

**Art. 134 cpp.- Declaración.-** El Presidente dispondrá que el testigo relate todo lo que sepa sobre la infracción objeto del proceso, con determinación de los autores y partícipes, así como de las personas que vieron cometerla y del lugar, fecha y hora en que se produjo. El testigo dejará constancia de la forma cómo llegó a conocer lo que ha declarado.

**Art. 136 cpp.- Prohibición de interrupción.-** Las Partes procesales no podrán interrumpir las declaraciones. Rendida la declaración, dichas partes podrán interrogar el testigo, de manera oral, sin perjuicio de que si, con anterioridad, se hubiesen presentado preguntas por escrito, deban también ser contestadas por el testigo. No se podrán formular al testigo preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Cualquiera de las partes puede objetar una pregunta y el Presidente del Tribunal quedará obligado a calificarla para que el testigo la conteste o se abstenga de hacerlo.

**Art. 137 cpp.- Detención de testigos sospechosos.-** El Presidente del Tribunal de Garantías Penales podrá ordenar la detención, como sospechoso de faltar a sabiendas a la verdad, del testigo variante o que discordare consigo mismo, del que usare respuestas evasivas o del que en su declaración vacilare de un modo equívoco, siempre que estas circunstancias no procedan de la rusticidad o torpeza del testigo.

**Art. 138 cpp.- Obligatoriedad de nueva comparecencia.-** Los testigos volverán a declarar cuantas veces lo ordene el Presidente del Tribunal de Garantías Penales.

**Art. 139 cpp.- Testimonio urgente.-** Estas disposiciones se aplicarán al testimonio urgente que reciba el juez durante la instrucción fiscal.

#### **4.1.2 El Testimonio del Ofendido**

**Art. 140 cpp.- Comparecencia obligatoria.-** Cuando el ofendido haya presentado acusación particular, estará obligado a comparecer ante el Tribunal de Garantías Penales, para rendir su testimonio con juramento.

La declaración del ofendido por si sola, no constituye prueba.

**Art. 141 cpp.- Contenido del testimonio del ofendido.-** Una vez que el ofendido haya declarado su nombre, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión, será interrogado acerca de los datos siguientes:

1. Los nombres y apellidos de quienes participaron en la infracción;
2. El día, fecha, hora y lugar en que fue cometida;
3. Los nombres y apellidos de las personas que presenciaron la infracción y de las que supieron que iba a ser cometida;

4. Los nombres y apellidos de las personas que pueden dar datos para descubrir a los que actuaron en la comisión de la infracción y que, hasta el momento sean desconocidas;
5. Los nombres y apellidos de quienes puedan suministrar datos para descubrir el paradero de los imputados;
6. La indicación de los instrumentos usados por el autor de la infracción.
7. Los daños sufridos como consecuencia de la infracción; y,
8. La forma en que fue cometida.

#### **4.1.3 El Testimonio del Acusado**

**Art. 143 cpp.- Valor del testimonio.-** El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en la etapa del juicio, ante el tribunal penal. Su testimonio servirá como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él.

Si así lo solicitare de manera expresa el acusado, su testimonio podrá prestarse bajo juramento.

En todo caso, antes de comenzar la declaración, se debe comunicar detalladamente al acusado el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y del tipo de infracción que se le imputa.

**Art. 144 cpp.- Indivisibilidad.-** El testimonio del acusado es indivisible; por lo tanto, el tribunal penal debe hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones contra la parte favorable al acusado.

## UNIDAD V

### 5.1 La Prueba Documental

**Art. 145 cpp.- Prueba documental.-** Es la que está constituida por documentos públicos o privados.

El documento público es aquel que se celebra ante autoridad competente, cumpliendo con todas las formalidades legales, capaz que por sí sólo este documento garantiza ser: genuino por autoridad que lo patrocinó, auténtico por la seguridad de las partes que intervienen en la celebración y veraz por la verdad de su contenido

El documento privado es toda constancia que han expresado los particulares, en la que se encuentran comprometidos sus propios intereses, un documento privado judicialmente reconocido es cualitativamente distinto para el ejercicio de la acción civil, pero sigue siendo documento privado para la utilización penal.

Cuando estos documentos han sido incorporados en la indagación previa o en la etapa de instrucción, son simplemente evidencias que pueden ser elementos de convicción y hasta podrían ser considerados indicios (según el caso), pero para que se transformen en pruebas deben ser presentados en la etapa del juicio, luego de públicamente demostrar la autenticidad y de judicializarlos conforme a la ley.

**Art. 146 cpp.- Valor probatorio.-** La valoración de la prueba documental se hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como por su relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso.

**Art. 147 cpp.- Prohibición.-** No se obligará al imputado ni al acusado a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario.

**Art. 148 cpp.- Prueba pericial.-** Cuando el documento fuere impugnado, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la prueba pericial, con intervención de especialistas de la Policía Judicial.

**Art. 149 cpp.- Informes.-** Los fiscales, jueces y tribunales pueden requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos. El incumplimiento de estos requerimientos, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán sancionados con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vital general, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si el hecho constituye un delito. Los informes se solicitarán por escrito, indicando el proceso en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y la prevención de las sanciones previstas en el inciso anterior.

**Art. 150 cpp.- Inviolabilidad.-** La correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, cablegráfica, por télex o por cualquier otro medio de comunicación, es inviolable. Sin embargo el juez podrá autorizar al Fiscal, a pedido de este, para que por sí mismo o por medio de la Policía Judicial la pueda retener, abrir, interceptar y examinar, cuando haya suficiente evidencia para presumir que tal correspondencia tiene alguna relación con el delito que se investiga o con la participación del sospechoso o del imputado.

**Art. 151 cpp.- Apertura y examen.-** Para proceder a la apertura y examen de la correspondencia referida en el artículo anterior, se notificará previamente al interesado y con su concurrencia o en su falta, se leerá la correspondencia o el documento en forma reservada. Si el documento estuviere relacionado con la infracción que se juzga, se la agregará al expediente después de rubricado; y si no lo estuviera, se la devolverá al lugar de donde fue tomado.

**Art. 152 cpp.- Otros documentos.-** Cuando la infracción o la culpabilidad se pudieren probar por documentos que no sean de los mencionados en el Art. 150,

el Fiscal los examinará. No podrá hacerse este examen sino en presencia del imputado o de su defensor, si los hubiere, o, a falta de estos, ante dos testigos, quienes jurarán guardar reserva. Se redactará el acta de la diligencia, que deberá ser firmada por los concurrentes. Si los documentos contuvieren datos relacionados con la infracción, se los agregará al expediente, después de rubricados. En caso contrario, se los devolverá al interesado.

### **REFORMA:**

**Art. 8 cpp.-** En el artículo 152, a continuación de la frase: "cuando la infracción o culpabilidad...", agregase: "... del encausado...".

#### **5.1.1 Pruebas Valederas e Ilícitas**

La problemática de la prueba constituye un aspecto esencial, es un pilar fundamental dentro del campo procesal general y más aún del procesal penal, toda vez que ella será la que determine la resolución justa o injusta de la causa que tome el tribunal competente; de ahí surge la necesidad de que sea válida y efectiva, generada conforme a ley y a las garantías del debido proceso. Pero lamentablemente, así como es de importante la prueba, es también el elemento procesal más susceptible de ser alterado, pues su manipulación puede darse en varios momentos: a la hora de formarla o recogerla, al presentarla e incorporarla y en la valoración para decisión judicial.

La prueba en materia penal es sinónimo de garantía, naturaleza que le convierte en imperativa. De ahí tenemos que dentro de este campo para que algo sea considerado como una PRUEBA VALEDERA de cargo o de descargo sobre la culpabilidad o no del acusado, se requiere de conformidad al Código de Procedimiento Penal (Art. 83), que sea pedida, ordenada, practicada e incorporada en el juicio solamente y ante los Tribunales Penales, salvo las consideradas como pruebas urgentes o anticipos jurisdiccionales de prueba; además se condiciona su

validez al hecho de que no sean obtenidas a través de medios como tortura, maltratos, coacciones, amenazas, engaños, inducción a la comisión del delito u otros medios corporales o psíquicos que vulneren la voluntad del sujeto y que violan también los derechos humanos reconocidos por nuestra legislación y por instrumentos internacionales.

Por consiguiente toda prueba que quebrante estas garantías, así como las constitucionales, no tendrá validez alguna para fundamentar la acusación o para producir la convicción del Tribunal en la sentencia, por más que el único medio para conseguirlas sea la violación de un derecho, hecho que se encuentra contemplado no sólo en ley adjetiva penal (Art. 80 del CPP) Ineficacia Probatoria, sino también en nuestra Carta Magna (Art. 11 num.3) y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, que de igual forma protegen estas garantías.

Además, la prueba debe tener relación con el objeto del proceso, es decir, ser pertinente, que busca descubrir la perpetración del delito y la responsabilidad del acusado, en lo penal buscamos la valoración de un hecho concreto que ya ocurrió, pero con la limitación de respetar las garantías constitucionales y los derechos humanos de las partes que intervienen en el proceso como ya mencionamos.

La PRUEBA ILÍCITA es aquella que en sentido absoluto o relativo, es contraria a la forma establecida en la norma o va contra principios y garantías protegidos por el derecho positivo, que recoge además la protección contenida en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Muchos tratadistas como la costarricense Dra. María Antonieta Sáenz Elizondo, hablan que una denominación más precisa de ella, no se refiere a prueba ilícita, sino a prueba obtenida por medios ilícitos, cuestión que también es considerada por nuestra legislación; mientras que otros doctrinarios como Daniel González Álvarez dicen que son limitaciones a los medios de prueba o limitaciones probatorias por tratarse de normas relativas a la admisibilidad o inadmisibilidad de pruebas.

La prueba ilícita tiene íntima relación con el concepto de medio de prueba prohibido o ilícito, que es aquel que proporciona elementos que permiten llegar a constatar la existencia de un hecho o la responsabilidad de un sujeto, pero que el ordenamiento jurídico lo prohíbe utilizar, por ser contrario a sus principios y garantías; es decir, son pruebas obtenidas o utilizadas en contra de lo que señala la ley y su consecuencia directa es la inadmisibilidad, sin importar de la clase de prueba.

El caracterizarle a una prueba como ilícita u obtenida por medios ilícitos, va a variar de acuerdo a la legislación de cada país, en el nuestro hemos dicho ya que se le considera a la obtenida con violación a la ley y a la Constitución, instrumentos normativos donde se consagran el debido proceso y la protección misma a las garantías del ciudadano, sobre todo en lo que involucra derechos humanos.

**Esta prueba ilícita puede ser detectada y examinada en dos momentos procesales:**

1. En la etapa intermedia, durante la audiencia preliminar. Este es el momento en el que mejor desempeño tiene el juez como garantizador del debido proceso, aquí se fijan las evidencias principales pre procesal o procesal que van a convertirse en pruebas en el juicio, y es por ello que puede detectar si hay alguna prueba ilícita.
2. Al momento de dictar sentencia por parte del Tribunal Penal, luego de que se han presentado todas las pruebas de cargo y descargo, le corresponde al Tribunal analizarlas para ver cuáles le sirven para fundar su sentencia.

### **5.1.2 Efectos de la Prueba Ilícita**

El principal efecto en la legislación ecuatoriana de toda prueba que se obtenga con violación de las garantías individuales reconocidas, es ilegal, por lo que no tendrá

validez alguna, es nula e inadmisibles, sea prueba para fundamentar la acusación o para llevar a convicción al Tribunal Penal.

Esta tacha de ilegalidad de las pruebas no implica solamente a los actos inmediatos con los que se viola la garantía constitucional sino también a sus consecuencias, así Ricardo Vaca Andrade nos pone un ejemplo que vale mencionarlo en este momento, pues es sobre una confesión del imputado receptada mediante tortura, confesión en la que menciona el lugar específico donde se encuentran determinados objetos que son parte del delito y que son incautados por las autoridades; pruebas que el momento de ser analizadas tendrán que ser desechadas por ilegales, ya que en cuanto a la confesión, ésta se logró a través de medios inadecuados y prohibidos y la incautación al ser consecuencia de la información inadmisibles también será nula.

Esta tesis de causalidad de los elementos de prueba ilícitos, ha sido recogida por una buena parte de la doctrina y jurisprudencia internacionales, la jurisprudencia norteamericana la ha denominado como "tesis del fruto del árbol envenenado", mientras que otros como J. Maier, J.I. Cafferata, De Marino, entre otros. la han llamado "regla de exclusión o la doctrina de la fuente independiente", según la cual no puede aceptarse como válido que se utilicen pruebas directamente relacionadas con otros elementos de prueba ilícitos, para sustentar una posición contraria a la del imputado o acusado en el proceso penal.

Ahora, con el ejemplo citado podemos darnos cuenta que hay y habrá un sin número de casos que van a quedar en la impunidad por el hecho de no existir prueba valedera que lo fundamente, pero lamentablemente este es el precio que la sociedad misma y el sistema jurídico imperante de un Estado social de derecho deben pagarlo a cambio de la tutela de derechos humanos considerados como fundamentales a nivel mundial, a tal punto que han sido recogidos no sólo por la Carta Magna sino también por instrumentos internacionales. Sin embargo en sociedades como la colombiana, según el tratadista Jorge Arenas Salazar

predomina jurisprudencialmente la tesis de que los actos consecuencia de las pruebas ilícitas (en el ejemplo mencionado la incautación de objetos) son objetivos, neutros al valor de licitud o ilicitud de las pruebas, y quienes sustentan esta aseveración, la justifican en que debe considerarse siempre superior el interés de la colectividad, que no se debe dejar sin castigo una conducta delictiva por causa de un formalismo o tecnicismo procesal, aunque implique sacrificar los intereses del particular en el caso concreto; ellos a mi forma de ver lo que estarían haciendo es lo que la misma doctrina ha llamado como la "supresión mental hipotética", esto es, eliminan lo ilícito y se quedan con lo lícito, cosa que en la práctica no lo podemos hacer.

A nuestro criterio, ya no podemos seguir viviendo en una sociedad donde la base de cualquier declaración sea el maltrato físico o psicológico del sospechoso para conseguir que se declare culpable, lo sea o no en realidad; estos métodos inhumanos fueron utilizados y lo son todavía en muchos países, pero la lucha permanente es para eliminarlos definitivamente porque así como en ocasiones servían para obtener la verdad, la mayoría de veces era un medio de escape al sufrimiento que se les estaba ocasionando y lejos que hacer justicia, se seguía cayendo en la impunidad de los verdaderos responsables. Además, no concordamos con el criterio de la mayoría de jueces colombianos que quieren separar la consecuencia ilícita de la prueba ilícita, lo uno depende de lo otro, van de la mano de tal forma que si no hubiese existido prueba ilícita tampoco hubiese existido la consecuencia "objetiva o neutral" que llaman ellos y que desde nuestro punto de vista también es ilícito porque lo uno acarrió a lo otro, hay una dependencia que no se la puede querer enmascarar, además que el respeto a una garantía constitucional, jamás puede ser calificada como un "formalismo o tecnicismo procesal".

### **5.1.3 Forma de Presentar la Prueba**

El cambio del sistema procesal penal ecuatoriano de inquisitivo a acusatorio, trajo como consecuencia no sólo nuevas funciones para los fiscales sino fundamentalmente la implementación de la inseparable oralidad, que se ve practicada sobre todo en lo que se refiere a la etapa del juicio y dentro de ello en la prueba.

Con el anterior sistema inquisitivo, la prueba era actuada a medida que el juez iba investigando, los testimonios y las diligencias en general se las practicaba no necesariamente por el juez sino en muchas ocasiones por su secretario u otros empleados y se las registraba por escrito incorporándose al proceso, el que luego de que el abogado de cada parte reproduzca en audiencia lo actuado e incorporado en éste, era leído por miembros de un tribunal, personas lejanas a cualquier contacto con la realidad procesal misma, para dar su resolución.

Los testimonios se reducían a preguntas escritas, en la mayoría de los casos con respuestas dirigidas de sí o no, y si se formulaba repreguntas por parte del abogado de la contraparte, estas generalmente eran en base a la imaginación, suponiendo lo que podría contestar el testigo, ya que no se le oía previamente. Las experticias o peritajes no quedaban atrás, en la mayoría de los casos la forma de contradecir un informe era presentando otro perito por la parte que se sentía perjudicada o simplemente pidiéndole al experto técnico científico una aclaración o ampliación respecto a determinado punto, punto que en ocasiones era mal entendido o se limitaban a repetir lo escrito en el informe inicial.

En cuanto al testimonio del imputado, ni qué hablar, en la mayoría de ocasiones era receptado sin la presencia de su abogado defensor y en base a la violación de sus derechos humanos, sobre todo valiéndose de amenazas o intimidaciones y malos tratos, dirigido todo esto con el propósito de que se declare culpable del

delito que se le acusaba o de que firme una supuesta declaración que él había rendido y que en la realidad era previamente redactada.

Ahora con el sistema acusatorio, la prueba debe ser actuada en base a los principios constitucionales, respetándose las garantías del debido proceso, caso contrario la actuación adolece de nulidad. La idea del nuevo sistema no es la de amparar al delincuente o impedir la investigación, como muchos lo pueden tomar, sino más bien promover una investigación justa, imparcial, sin condenar al sospechoso antes de averiguar la realidad de los hechos.

El fiscal busca evidencias que le ayuden a sustentar una tesis sobre el sospechoso y el hecho, para en primer lugar ver si es o no necesario que se inicie un proceso penal investigativo y luego para ver si acusa o no al imputado del cometimiento de un determinado acto considerado por la ley penal como delito. Aquí el fiscal investiga con el apoyo de la Policía Judicial y tiene la opción de acusar o abstenerse de hacerlo, dependiendo de los resultados de la investigación. Mientras tanto el juez es un garantizador de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso, es un depurador del proceso que actúa previamente al juicio, sobre todo en la audiencia preliminar analizando todo lo que se ha actuado en la investigación fiscal, para ver si hay o no cuestiones de procedibilidad, procedimiento, competencia o prejudiciales que afecten a la validez misma del proceso. El tribunal en tanto es quien resuelve en base a la verdad procesal, a lo actuado y probado en la audiencia de juicio, donde la evidencia del fiscal se convierte en prueba, analizando sobre todo si se comprobó o no suficientemente la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado.

En el actual sistema procesal penal, juega ya un papel importantísimo la práctica de los principios procesales de oralidad, intermediación, contradicción, concentración, publicidad y celeridad. Principios que dada su íntima relación con la práctica de la prueba, hacen que sea inevitable su mención antes del desarrollo mismo del tema central.

En cuanto a la oralidad, ésta puede darse desde la investigación porque ya no es necesario los autos, providencias o decretos para solicitar datos, antecedentes u otra información, ahora el fiscal puede hacerlo verbalmente, por teléfono, fax, etc. obviamente salvo que se trate de limitación de derechos protegidos por la Constitución, (allanamiento, grabaciones, interferencias telefónicas, de correspondencia, vigilancias) entre otros, donde tiene que autorizar el juez penal correspondiente. La oralidad se manifiesta también en la audiencia previa donde como ya lo mencionamos en líneas anteriores, se discute sobre los obstáculos prejudiciales, cuestiones de procedibilidad, de procedimiento y de competencia; además el juez oralmente dice si hay llamamiento a juicio y por qué; las medidas cautelares personales se dan también oralmente, salvo cuestiones que tendrán que formalizarse por escrito como la prisión preventiva. Y por último, la oralidad se da eminentemente en la etapa del juicio.

La inmediación, según Zavala Baquerizo es el contacto directo que toma el juez o tribunal con las partes procesales y con los terceros que intervienen en una u otra forma durante el desarrollo del proceso; es la forma de entrar en relación directa con la prueba, con el medio de prueba y con el órgano de la prueba, (ejemplo el medio de prueba es el testimonio, la prueba es su contenido y el órgano es el testigo) de manera que se puede valorar de manera integral. Este es uno de los cambios fundamentales en el sistema acusatorio porque el tribunal ya no va a valorar una prueba que conoció y actuó otra persona, sino que llega a él por relación directa, es decir, va a conocer al testigo, perito, intérprete, traductor, etc. va a escucharlo, a ver la forma como declara; va a observar la prueba material, a palparla, a presenciar su reconocimiento, entre otras, todo lo que le hace conocedor directo de los hechos y le va a ayudar a valorar la prueba en mejor forma porque no se remitirá simplemente a lo que leyó en un expediente. Aquí lo ideal es que los miembros del tribunal no lean el expediente que forma el fiscal en la investigación sino que a la audiencia de juicio vayan en cero y ahí conozcan todo, para que en base a eso tomen su resolución.

La contradicción se manifiesta en la posibilidad de una contra-exanimación o contra-interrogatorio a la evidencia y a los testigos respectivamente, es un derecho que tiene la otra parte para debatir la prueba que se presenta e incorpora. Sobre la evidencia puede atacarse a la forma como fue recogida y analizada por ejemplo, mientras que en lo que respecta a testigos y peritos, la contra parte puede comenzar con lo que algunos llaman la confrontación, es decir, la posibilidad de atacar no lo manifestado por el testigo o perito sino su credibilidad, ello involucra su experiencia, sus antecedentes ético profesionales, su desempeño en el pasado y en la actualidad, con el fin de demostrar que se trata de un testigo que no merece credibilidad alguna y por tanto se lo anula o al menos se crea la duda, por ello es de suma importancia que quien presenta al testigo, primero lo venda ante el tribunal, que trabaje sobre su credibilidad y luego sobre los hechos. En cuanto al contra interrogatorio sobre los hechos, generalmente las repreguntas formuladas exigen respuestas sumamente concretas, de sí o no, para no darle mayor opción al testigo de que se ponga a explicar las cosas.

La publicidad se refiere en cuanto al derecho que tiene el imputado y el ofendido para acceder a todo el trámite y ser informados sobre el por qué de cada una de las actuaciones. En el texto inicial del Código de Procedimiento Penal se mal interpretó a la reserva que se debe guardar a las actuaciones del fiscal durante la investigación, en sus inicios se le impedía al sospechoso acceder a las investigaciones de la indagación previa, pero luego se aclaró este tremendo error, manifestando que la reserva es para terceros y que tanto fiscal como las partes tienen igual derecho de acceso a los resultados de la investigación desde el primer momento que se la inicia; mientras que para el público en general se abre la información a partir de la instrucción fiscal, obviamente salvo audiencias de juicio en delitos sexuales y que tengan que ver con la seguridad del Estado.

Para los medios de comunicación hay acceso sobre el desarrollo del proceso y la prueba pero no les es permitido transmitir la audiencia de juicio. Algunos han considerado a la publicidad como la manera de democratizar el proceso penal y

una forma de control social del público respecto de las actuaciones de los funcionarios porque se cree que a la faz del público es más difícil que impere la corrupción, pero lamentablemente la realidad nos ha demostrado que quien es corrupto, lo sigue siendo con o sin publicidad, la diferencia es que con ella se cuidan más y adquieren otros procedimientos o se valen de otros medios.

La concentración tiene como finalidad reunir todas las actividades procesales en la investigación, incluyendo las evidencias que en el momento procesal oportuno se transformarán en pruebas; de la misma forma la presentación, incorporación y discusión de la prueba en la audiencia. El objetivo es que el proceso sea uno solo, que se desarrolle sin interrupciones hasta que llegue a su fin, en una forma continua. Ello facilita el ejercicio de los demás principios, sobre todo la inmediación y la contradicción

La celeridad se da a través de la concentración, tratando de evitar incidentes que prolonguen sin razón el proceso.

Entrando al tema mismo de la forma de presentar la prueba tenemos que, una vez que se ha investigado y recogido la evidencia necesaria para llevar a una persona a juicio, hay que transformarla en prueba, de tal forma que sirva de sustento a nuestras alegaciones de culpabilidad o de inocencia del involucrado.

Así tenemos que primero, una vez que el tribunal ha convocado a la audiencia de juicio, el fiscal, acusador particular si lo hubiere y el defensor presentarán la lista de testigos, manifestando sus datos generales y dirección exacta, para que el presidente del tribunal ordene su comparecencia y se los notifique oportunamente; de igual forma deben especificar las pruebas que quieren que se practique en la audiencia. Todo esto servirá al tribunal de guía para el desarrollo mismo de la audiencia, manteniendo el orden de los testigos y de las pruebas.

Una vez instalada la audiencia, en sus exposiciones iniciales, el fiscal, el acusador particular y el defensor, terminarán solicitando la práctica de las pruebas que

señalarán expresamente. El orden de su presentación será conforme a lo dispone la ley adjetiva penal, es decir, luego de la exposición inicial del fiscal, se recepta el testimonio del ofendido y pueden interrogarlo los miembros del tribunal y las partes, a continuación relata su exposición el acusador particular para posteriormente receptar los testimonios de los peritos y testigos solicitados por el fiscal y el acusador particular, tales testimonios se recibirán en el orden señalado en las listas que presentaron al tribunal antes de la audiencia de juicio y podrán ser contra interrogados por la parte contraria; luego se dará lectura a los testimonios anticipados y después declarará el acusado, quien a su vez puede reconocer voluntariamente objetos y vestigios de la infracción; posteriormente relata su exposición inicial el defensor y luego se reciben los testimonios solicitados por éste.

Terminado esto el presidente del tribunal mandará llamar si lo hubieren, a testigos que no estaban incluidos en la lista pero que se solicitaron en la audiencia, existiendo también la posibilidad de que aquí se pida una ampliación de los testimonios rendidos de testigos o peritos. Por último el tribunal puede solicitar otras pruebas como la recepción de nuevos testimonios o la exhibición de objetos o documentos que creyeren necesarios para esclarecer el hecho.

Hasta aquí, este tema de la forma de presentar la prueba en materia penal parece muy sencillo, pues a simple vista sólo hay que seguir el orden establecido en el Código de Procedimiento Penal, pero en la práctica resulta que la cuestión no es tan fácil, pues se han dado situaciones que han provocado controversias entre los mismos penalistas renombrados, me refiero exclusivamente al caso del Art. 79 ibídem que dispone que "las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes" y en el segundo inciso se manifiesta que "las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio"; este último inciso es el que ha ocasionado las confusiones que menciono, pues a simple vista atenta contra el principio de inmediación o como dice Zavala Baquerizo "la inmediación de la prueba con el tribunal juzgador no se produce,

pues basta que el fiscal presente ante el Tribunal lo practicado por él en la primera etapa del proceso, es decir, en la instrucción fiscal, para que el expediente adquiera el valor de prueba..." según este autor la ley debería decir que dichas investigaciones y pericias no sólo sean presentadas sino también practicadas en el juicio, que de esta forma se solucionaría la confusión.

Esta forma actual de redacción de la norma es la que ha provocado errores de aceptar como prueba documentos que se refieren a tal o cual investigación o pericia, sin que la persona responsable (investigador o perito) de dicho documento lo acredite sosteniéndolo verbalmente ante el Tribunal y las partes procesales. Con ello como hemos visto ya, se está yendo contra la inmediación principalmente porque el tribunal no está presenciando su práctica, pero además se atentaría contra la oralidad porque se presenta un documento, algo escrito que si bien las partes van a revisarlos en ese momento, no lo están escuchando, no pueden repreguntar o pedir aclaraciones a quien lo suscribió, razón por la que también no habría contradicción y al no haber ésta, tampoco legítima defensa, ni debido proceso; además se le estaría obligando al tribunal a volver a la costumbre anterior de tener que leer el expediente antes de sentenciar, motivo por el que no podrían dictar su resolución inmediatamente sino hasta después de dicha lectura y análisis, y con ello se pone fin a la celeridad.

Ahora bien, quienes defienden la tesis de que es prueba suficiente el presentar solamente documentos soporte de alguna investigación o pericia realizada antes del juicio y no necesariamente a la persona responsable de ellos, afirman que no se atenta contra nada, en primer lugar porque aplican textualmente la norma adjetiva penal, en segundo lugar porque las partes lo conocen y revisan en ese momento y si desean contra interrogar pueden pedir al tribunal la comparecencia de las personas responsables del documento, y en tercer lugar ellos se preguntan ¿qué sucede si tal responsable falleció o es imposible localizarlo, que acaso por esa circunstancia de inasistencia queda sin valor la diligencia realizada en ese entonces? Estas se podría decir que son las principales bases que tienen los defensores de dicha teoría.

A nuestro criterio, la tesis de presentar únicamente los documentos de tal o cual investigación o pericia y no a la persona responsable por los mismos, no es suficiente, no puede llegar a convertirse en prueba porque se estaría yendo contra todo el sistema acusatorio penal, no existe como lo mencionamos ya, oralidad, inmediación, contradicción y lo más grave, se estaría atentando incluso contra la seguridad jurídica que da a las partes la presentación y práctica de prueba ante el tribunal. Resulta absurdo pretender una posterior presencia de los responsables de tales documentos, si las partes lo solicitan o si el tribunal considera necesario, si esto se acercase siquiera a la verdad, dónde quedaría la celeridad y la concentración que debe haber en los procesos, puesto que sería necesario suspender la audiencia hasta que se cuente con la asistencia de las personas requeridas; además, todo esto resulta innecesario en vista de que el mismo Código de Procedimiento Penal manifiesta que no podrá instalarse la audiencia de juicio si no se cuenta con la presencia de los peritos, entre otros, que es con quienes se aplicaría más esta dichosa teoría.

Ahora en cuanto a qué pasaría si un perito muere o es imposible dar con su domicilio, no es que la diligencia efectuada queda sin efecto sino que tendría que nombrarse a unos nuevos peritos para que analicen, estudien y comparezcan a la audiencia de juicio a opinar sobre el informe emitido por el perito o los peritos desaparecidos. Tampoco resulta lógico ponernos en la posición extrema que toman algunos de estos defensores diciendo que si la prueba tiene que practicarse en la audiencia, eso representa que el perito vaya a hacer la autopsia o el reconocimiento ahí, a eso no se refiere la ley sino al sentido de ir a sustentar o sostener lo manifestado en el informe que consta en el documento, a reconocer y autenticar por ejemplo los instrumentos u objetos sobre los que hizo la experticia, a relatar la forma cómo los encontró, recogió, embolsó, reconociendo su firma o sus iniciales en el envase en que se haya guardado la evidencia, a contar los detalles y sobre todo a esclarecer cualquier duda que pudiera existir en las partes o el tribunal, de manera especial terminología de los informes periciales.

Sin embargo no debemos olvidar que hay documentos como las partidas del Registro Civil que basta con presentarlas para probar el estado civil de una persona, aquí no se requiere la presencia del Jefe del Registro Civil.

En concreto, una vez admitida la evidencia hay que darla el valor de prueba presentándola en el juicio y esto se logra principalmente en el caso de las pericias e investigaciones con la presencia del experto que explique todo lo necesario al tribunal y, con los testigos, cuando los escuche el tribunal y aprecie en forma original, inmediata y viva sus testimonios rendidos y la forma en que lo hicieron. Es decir, en todo momento de la audiencia de juicio prima la inmediación y con mayor razón respecto de la evidencia física y testimonial que ayudarán a probar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió.

En el sistema acusatorio el examen a los testigos y peritos deben hacerlo las partes, obviamente con la venia del presidente del tribunal, quien califica las preguntas y permite o niega la contestación por parte del interrogado. En nuestro Código de Procedimiento Penal se contempla la posibilidad de que el tribunal interroge primero a los testigos, pero en la práctica no se lo está haciendo porque se han dado cuenta que dicha facultad no implica el desenvolvimiento del sistema acusatorio; ellos se limitan a observar y escuchar lo presentado y manifestado para luego valorarlo.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **2.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA SITUACIÓN ACTUAL.**

#### **2.2 Estrategias metodológicas**

La metodología que se empleó en ésta investigación, fue el método analítico, para determinar los lineamientos específicos sobre las implicaciones de un aspecto tan cuestionado como importante, sobre todo luego de la implantación del juicio oral y del sistema acusatorio en sí mismo, esto es, **Estudio de Prueba y su valoración en el Sistema Penal Ecuatoriano y análisis de su aplicación en la jurisdicción de la Provincia de Santa Elena.**

#### **2.3 Diseño de la Investigación**

##### **2.3.1 Investigación de Campo.**

Este tipo de investigación, nos permitió el estudio sistemático del problema de la investigación, In Situ; esto es, donde se producen los acontecimientos con el propósito de descubrir, explicar sus causas y efectos, entender su naturaleza e implicaciones, establecer los factores que lo motivan y permiten predecir su ocurrencia.

#### **2.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

##### **2.4.1 Encuesta**

Instrumento guía, mediante el cual se estableció el diagnóstico, la factibilidad y la propuesta del diseño de aplicación del Estudio de Prueba y su valoración en el Sistema Penal Ecuatoriano, mediante el análisis de su aplicación en la jurisdicción de la Provincia de Santa Elena.

#### **2.4.2 Entrevista**

Es una técnica orientada a establecer contacto directo con las personas que se consideran fuentes de información, con el propósito de determinar si la población y los profesionales del derecho vinculados o no con la Administración de Justicia, conocen sobre la llamada Prueba y su Valoración en el Sistema Penal Ecuatoriano y su aplicación en la jurisdicción de la Provincia de Santa Elena.

Para la validación de la propuesta se tomó en consideración a más de las investigaciones bibliográficas realizadas y la experiencia del futuro profesional en derecho, el criterio de los tres expertos que con su experiencia tanto técnica como profesional contribuyó al planteamiento de esta alternativa:

- Abg. Kléber Suárez Galarza  
Asistente de la Fiscalía de Santa Elena
  
- Abg. Franklin Suárez  
Estudio Jurídico Suárez y Asociados
  
- Abg. Douglas Yagual  
Asesor Jurídico – Armada del Ecuador

#### **2.4.3 Observación de Campo**

La técnica de observación de no participante o simple, nos permite obtener datos importantes con relación al Estudio de la Prueba y su valoración en el Sistema

Penal Ecuatoriano, analizando su aplicación en la Jurisdicción en la Provincia de Santa Elena.

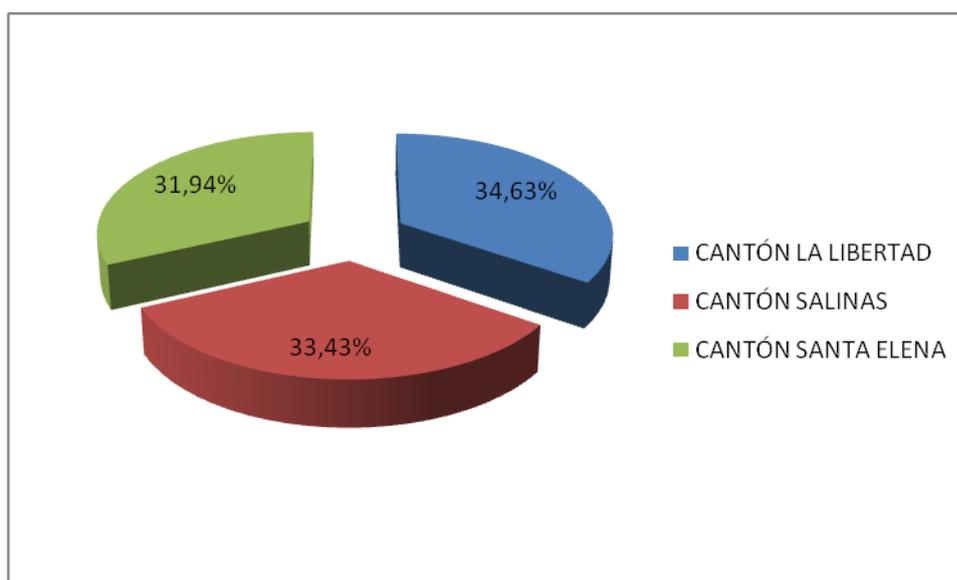
**CUADRO N° 1**

FISCALÍAS	POBLACIÓN	MUESTRA	%
CANTÓN LA LIBERTAD	116	13,51	34,63
CANTÓN SALINAS	112	13,04	33,43
CANTÓN SANTA ELENA	107	12,46	31,94
<b>TOTAL</b>	<b>335</b>	<b>39,00</b>	<b>100,00</b>

*Fuente: Del investigador.*

*Elaborado por: Verónica Reyes y Cindy Cevallos*

**GRÁFICO N° 1**



*Elaborado por: Verónica Reyes y Cindy Cevallos*

## 2.5 Población y Muestra

### 2.5.1 Población

La población en la que se orienta el presente estudio, corresponde a Personas Naturales y Profesionales del Derecho de la Provincia de Santa Elena que acuden

a las fiscalías para realizar trámites referentes a la Administración de Justicia.

El universo del presente trabajo está conformado por 335 personas encuestadas en las diferentes fiscalías de la Provincia de Santa Elena.

### 2.5.2 Muestra

Es aquella parte representativa de la población, con enfoque cuantitativo, que es el subgrupo de la población del cual se recolectan los datos y son representativos de la población. El tipo de muestra que se empleó, es la muestra probabilística, utilizando fórmula que viabilice la investigación. Se aplicó la muestra estratificada, ya que la población a estudiar está dispersa, no están focalizados en una misma unidad física. La población a estudiar (335 personas) que se encuentra esparcida en tres fiscalías con jurisdicción en: Cantón La Libertad (116 personas), Cantón Salinas (112 personas), Cantón Santa Elena (107 personas).

### Fórmula

Para la realización de la investigación se consideró como población de estudio el total de los ciudadanos y profesionales que acuden a las Fiscalías de la Provincia de Santa Elena; están registrados 335 personas. Se calculó el tamaño de la muestra con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{PQ * N}{(N - 1) \frac{E^2}{K^2} + PQ}$$

### De dónde:

n = Tamaño de la muestra

PQ = 0,25 Constante de la varianza de la población

N = 335 Tamaño de la Población

E = 0.15 Error máximo admisible, a mayor error menor tamaño de la muestra.

K = 2 Coeficiente de corrección del error

$$n = \frac{PQ * N}{(N - 1) \left[ \frac{(E)^2}{K^2} \right] + PQ}$$

$$n = \frac{0,25 * 335}{(335 - 1) \left[ \frac{(0.15)^2}{2^2} \right] + 0.25}$$

$$n = \frac{83.75}{(334) \left( \frac{0.0225}{4} \right) + 0.25}$$

$$n = \frac{83.75}{(334)(0.005625) + 0.25}$$

$$n = \frac{83.75}{(1.87875) + 0.25}$$

$$n = \frac{83.75}{2.12875}$$

$$n = 39.34 \cong 39$$

Esto significa que se necesita una muestra de 39 personas de la localidad para obtener información confiable.



## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

### PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

**Pregunta 1: ¿Cree usted, que las reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal debilitan el proceso y generan la impunidad del autor de un delito?**

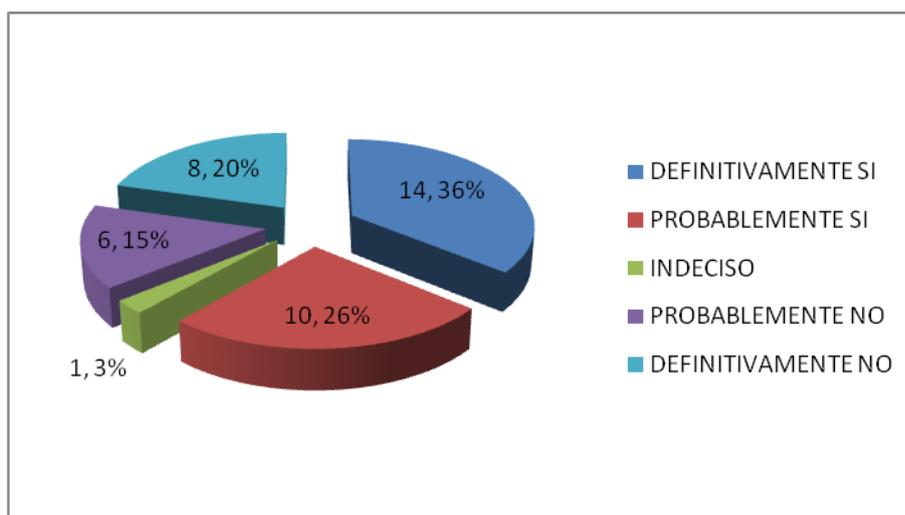
**CUADRO N° 2**

N°	CONCEPTO	F	%	ACUMULADO	
				FA	%
1	DEFINITIVAMENTE SI	14	35,90	14	35,90
2	PROBABLEMENTE SI	10	25,64	24	61,54
3	INDECISO	1	2,56	25	64,10
4	PROBABLEMENTE NO	6	15,38	31	79,49
5	DEFINITIVAMENTE NO	8	20,51	39	100,00
	Total	39	100,00		

*Fuente:* Encuesta realizada a Ciudadanos y Profesionales del Derecho en la Provincia de Santa Elena.

*Elaborado por:* Verónica Reyes y Cindy Cevallos

**GRÁFICO N° 2**



*Elaborado por:* Verónica Reyes y Cindy Cevallos

Mediante la observación del cuadro y gráfico que antecede, podemos apreciar que 61,14 % de los consultados estuvieron de acuerdo respecto a que las medidas

sustitutivas de las Penas debilitan el proceso y generan la impunidad del autor de un delito, un 2,56 % se mostraron en contra un 35,89 %

**Pregunta 2: ¿Considera usted que los Agentes de Investigación de la Policía Judicial de la Provincia de Santa Elena realizan una verdadera labor investigativa?**

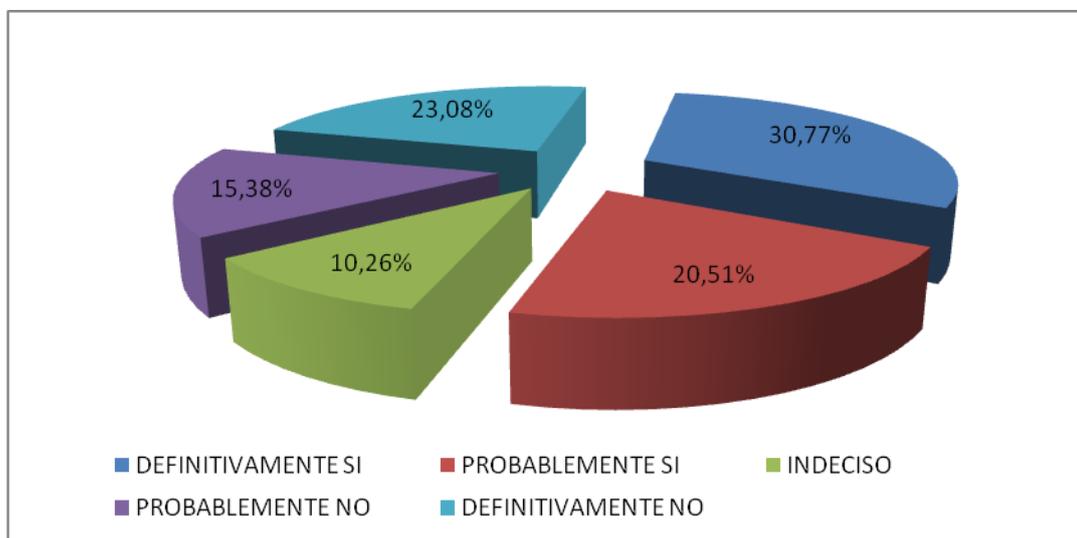
N°	CONCEPTO	F	%	ACUMULADO	
				FA	%
1	DEFINITIVAMENTE SI	12	30,77	12	30,77
2	PROBABLEMENTE SI	8	20,51	20	51,28
3	INDECISO	4	10,26	24	61,54
4	PROBABLEMENTE NO	6	15,38	30	76,92
5	DEFINITIVAMENTE NO	9	23,08	39	100,00
	Total	39	100,00		

**CUADRO N° 3**

*Fuente: Encuesta realizada a Ciudadanos y Profesionales del Derecho en la Provincia de Santa Elena.*

*Elaborado por: Verónica Reyes y Cindy Cevallos*

**GRÁFICO N° 3**



*Elaborado por: Verónica Reyes y Cindy Cevallos*

Mediante la observación del cuadro y gráfico que antecede, podemos apreciar que 51,28 % de los consultados asienten que la Fiscalía General del Estado y los Agentes de Investigación de la Policía Judicial de la Provincia de Santa Elena coordinan esfuerzos para una eficaz labor investigativa de la Justicia, un 10,26 % se mostraron indecisos y Contrario a este criterio se observa un 38,46 %?

**Pregunta 3: ¿Cree usted que, los Agentes Fiscales de lo Penal de la Provincia de Santa Elena cumplen con las diligencias de oficio ante los Tribunales para conseguir que se sancione al autor de un delito?**

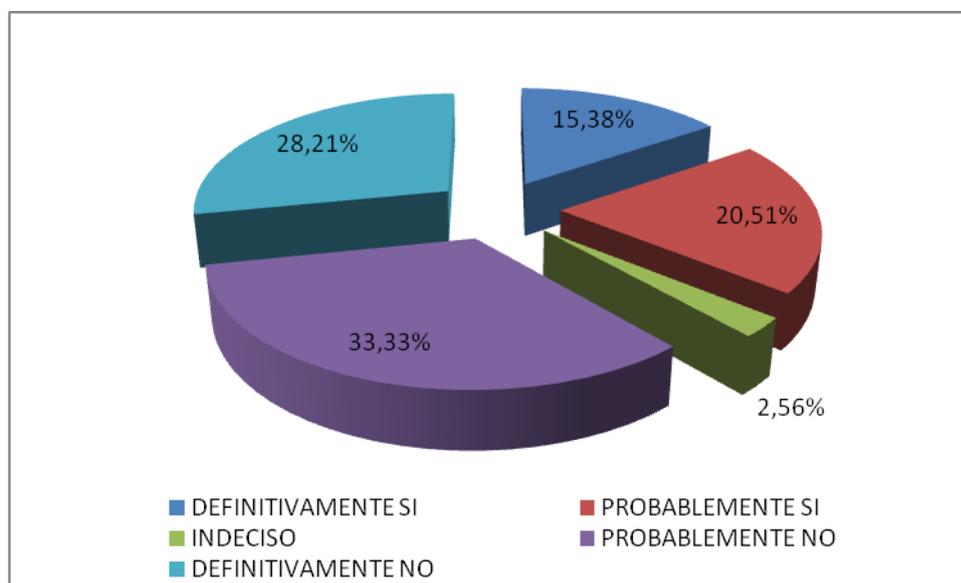
**CUADRO N° 4**

N°	CONCEPTO	F	%	ACUMULADO	
				FA	%
1	DEFINITIVAMENTE SI	6	15,38	6	15,38
2	PROBABLEMENTE SI	8	20,51	14	35,90
3	INDECISO	1	2,56	15	38,46
4	PROBABLEMENTE NO	13	33,33	28	71,79
5	DEFINITIVAMENTE NO	11	28,21	39	100,00
	Total	39	100,00		

*Fuente:* Encuesta realizada a Ciudadanos y Profesionales del Derecho en la Provincia de Santa Elena.

*Elaborado por:* Verónica Reyes y Cindy Cevallos

**GRÁFICO N° 4**



*Elaborado por:* Verónica Reyes y Cindy Cevallos

Mediante la observación del cuadro y gráfico que antecede, podemos apreciar que 35,89 % de los consultados sostienen que los Agentes Fiscales de lo Penal de la Provincia de Santa Elena cumplen dentro de la etapa de investigación con las

diligencias de oficio que luego alcanzaran el valor de prueba ante los Tribunales, el 2,56 % está indeciso y un 61,54 % de los encuestados afirma lo contrario.

**Pregunta 4: ¿Cree usted que, los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena toman en consideración, al momento de dictar sentencia las reglas de la Sana Crítica?**

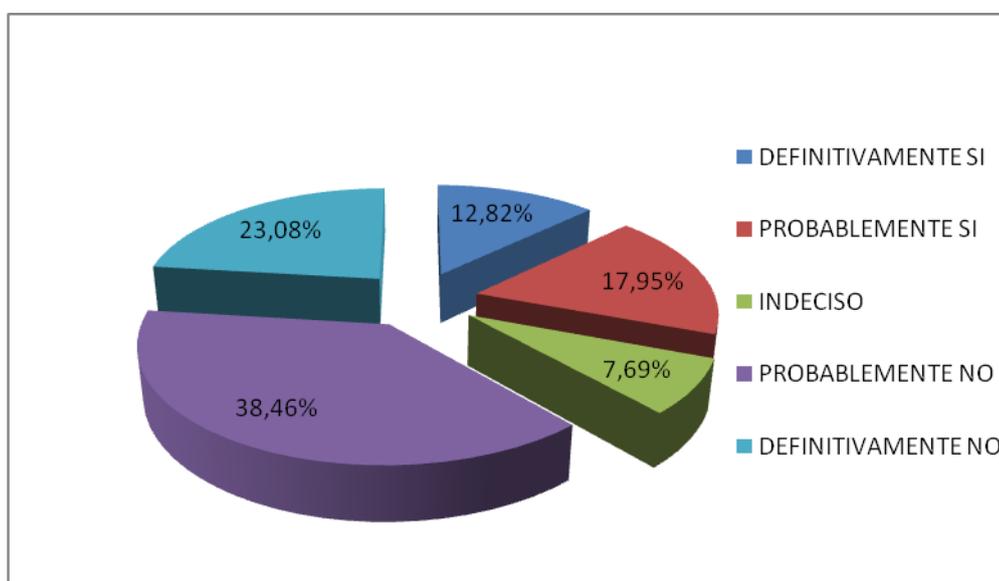
N°	CONCEPTO	F	%	ACUMULADO	
				FA	%
1	DEFINITIVAMENTE SI	5	12,82	5	12,82
2	PROBABLEMENTE SI	7	17,95	12	30,77
3	INDECISO	3	7,69	15	38,46
4	PROBABLEMENTE NO	15	38,46	30	76,92
5	DEFINITIVAMENTE NO	9	23,08	39	100,00
	Total	39	100,00		

**CUADRO N° 5**

**Fuente:** Encuesta realizada a Ciudadanos y Profesionales del Derecho en la Provincia de Santa Elena.

**Elaborado por:** Verónica Reyes y Cindy Cevallos

**GRÁFICO N° 5**



**Elaborado por:** Verónica Reyes y Cindy Cevallos

Mediante la observación del cuadro y gráfico que antecede, podemos apreciar que 30,77 % de los consultados sostienen que los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena toman en consideración, al momento de dictar sentencia

las reglas de la Sana Crítica, un 7,69 % se siente indeciso y el 61,54 sostiene que no la consideran.

**Pregunta 5: ¿Cree usted que en la Etapa Investigativa se cumple con todas las diligencias para determinar la infracción y el autor del delito?**

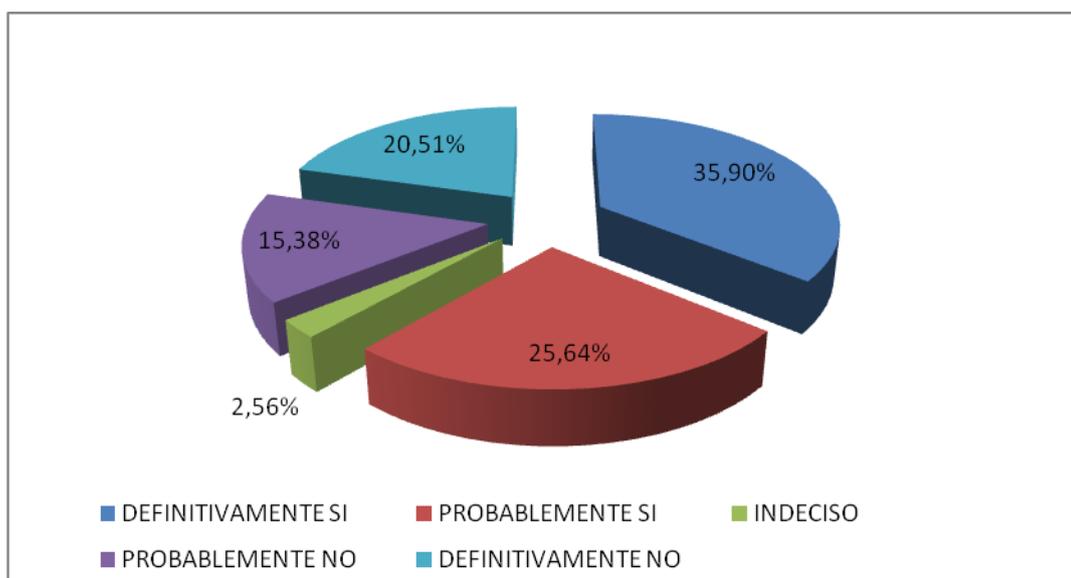
N°	CONCEPTO	F	%	ACUMULADO	
				FA	%
1	DEFINITIVAMENTE SI	14	35,90	14	35,90
2	PROBABLEMENTE SI	10	25,64	24	61,54
3	INDECISO	1	2,56	25	64,10
4	PROBABLEMENTE NO	6	15,38	31	79,49
5	DEFINITIVAMENTE NO	8	20,51	39	100,00
	Total	39	100,00		

**CUADRO N° 6**

*Fuente:* Encuesta realizada a Ciudadanos y Profesionales del Derecho en la Provincia de Santa Elena.

*Elaborado por:* Verónica Reyes y Cindy Cevallos

**GRÁFICO N° 6**



*Elaborado por:* Verónica Reyes y Cindy Cevallos

Mediante la observación del cuadro y gráfico que antecede, podemos apreciar que 61,54 % de los consultados sostienen que en la Etapa Investigativa se cumple con

la Presunción del Nexo Causal para determinar la infracción y el autor del delito, un 2,56 % está indeciso y el 35,89 sostiene que se cumple.

**Pregunta 6: ¿Cree usted que los Jueces de Garantías Penales y los miembros de los Tribunales, emiten sus autos, resoluciones o sentencias tomando en cuenta las pruebas introducidas dentro del proceso?**

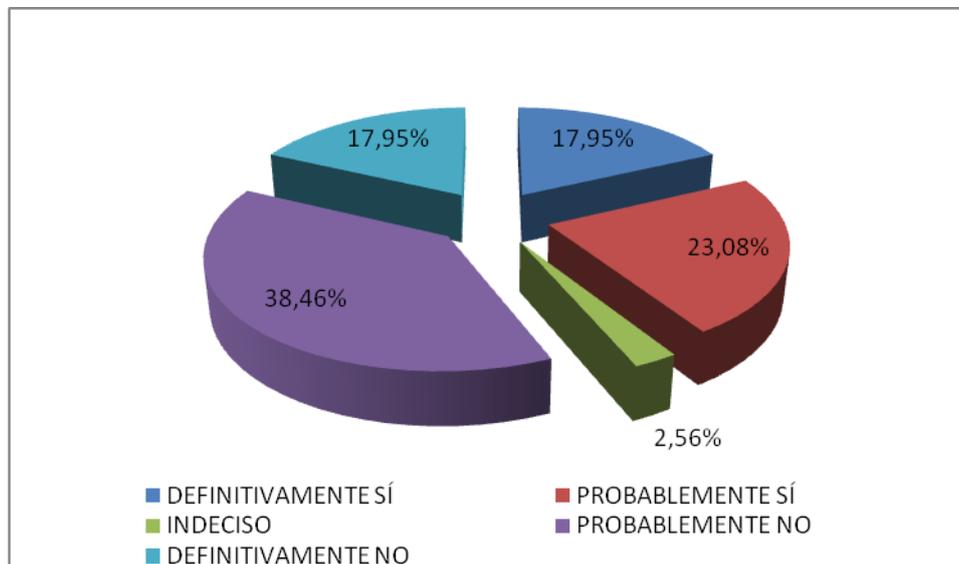
**CUADRO N° 7**

N°	CONCEPTO	F	%	ACUMULADO	
				FA	%
1	DEFINITIVAMENTE SÍ	7	17,95	7	17,95
2	PROBABLEMENTE SÍ	9	23,08	16	41,03
3	INDECISO	1	2,56	17	43,59
4	PROBABLEMENTE NO	15	38,46	32	82,05
5	DEFINITIVAMENTE NO	7	17,95	39	100,00
	Total	39	100,00		

**Fuente:** Encuesta realizada a Ciudadanos y Profesionales del Derecho en la Provincia de Santa Elena.

**Elaborado por:** Verónica Reyes y Cindy Cevallos

**GRÁFICO N° 7**



**Elaborado por:** Verónica Reyes y Cindy Cevallos

Mediante la observación del cuadro y gráfico que antecede, podemos apreciar que 41,03 % de los consultados sostienen que los Jueces de Garantías Penales y los miembros de los Tribunales, emiten sus autos, resoluciones o sentencias tomando en cuenta como base fundamental las pruebas introducidas dentro del proceso, un 2,56 % está indeciso y el 56,41 sostiene que no se cumple.

**Pregunta 7 ¿Cree usted que, la Administración de Justicia en el campo Penal de la Provincia de Santa Elena, es ágil y oportuna en todos los actos procesales?**

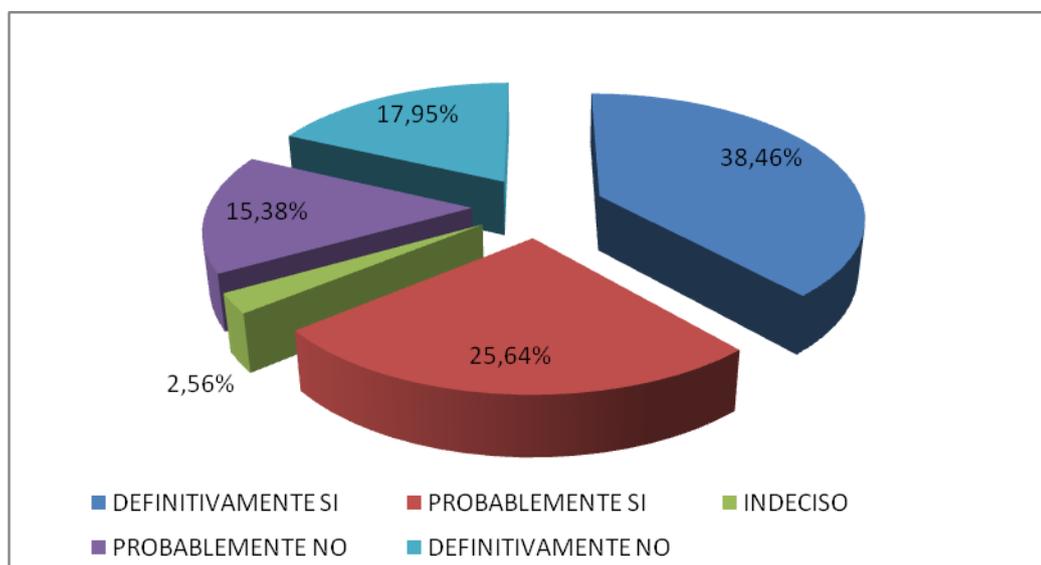
**CUADRO N° 8**

N°	CONCEPTO	F	%	ACUMULADO	
				FA	%
1	DEFINITIVAMENTE SI	15	38,46	15	38,46
2	PROBABLEMENTE SI	10	25,64	25	64,10
3	INDECISO	1	2,56	26	66,67
4	PROBABLEMENTE NO	6	15,38	32	82,05
5	DEFINITIVAMENTE NO	7	17,95	39	100,00
	Total	39	100,00		

*Fuente:* Encuesta realizada a Ciudadanos y Profesionales del Derecho en la Provincia de Santa Elena.

*Elaborado por:* Verónica Reyes y Cindy Cevallos

**GRÁFICO N° 8**



*Elaborado por:* Verónica Reyes y Cindy Cevallos

Mediante la observación del cuadro y gráfico que antecede, podemos apreciar que 64,10 % de los consultados sostienen que, la Administración de Justicia en el campo Penal de la Provincia de Santa Elena, es ágil y oportuna en todos los actos procesales, un 2,56 % está indeciso y el 33,33 sostiene que no se cumple de esa manera.

**Pregunta 8 ¿Cree usted que, el Juez de Garantías Penales de la Jurisdicción de la Provincia de Santa Elena, cumple de manera eficiente la práctica y más diligencias para obtener las pruebas necesarias dentro de un Proceso Penal?**

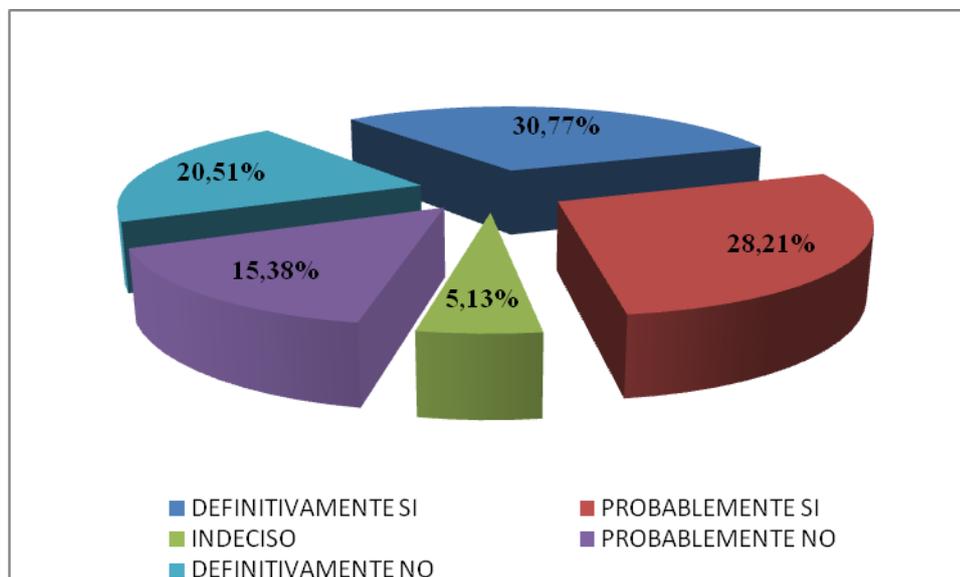
**CUADRO N° 9**

N°	CONCEPTO	F	%	ACUMULADO	
				FA	%
1	DEFINITIVAMENTE SI	12	30,77	12	30,77
2	PROBABLEMENTE SI	11	28,21	23	58,97
3	INDECISO	2	5,13	25	64,10
4	PROBABLEMENTE NO	6	15,38	31	79,49
5	DEFINITIVAMENTE NO	8	20,51	39	100,00
	Total	39	100,00		

*Fuente:* Encuesta realizada a Ciudadanos y Profesionales del Derecho en la Provincia de Santa Elena.

*Elaborado por:* Verónica Reyes y Cindy Cevallos

**GRÁFICO N° 9**



*Elaborado por:* Verónica Reyes y Cindy Cevallos

Mediante la observación del cuadro y gráfico que antecede, podemos apreciar que 58,98 % de los consultados sostienen que, Juez de Garantías Penales de la Jurisdicción de la Provincia de Santa Elena, cumple de manera eficiente la práctica y más diligencias para obtener las pruebas necesarias dentro de un Proceso Penal, un 2,56 % está indeciso y el 35,89 sostiene que no hay eficiencia.

**Pregunta 9: ¿Cree usted que en la Provincia de Santa Elena en un proceso para determinar el autor de un delito, se realizan acciones procesales que vulneran las Garantías Constitucionales?**

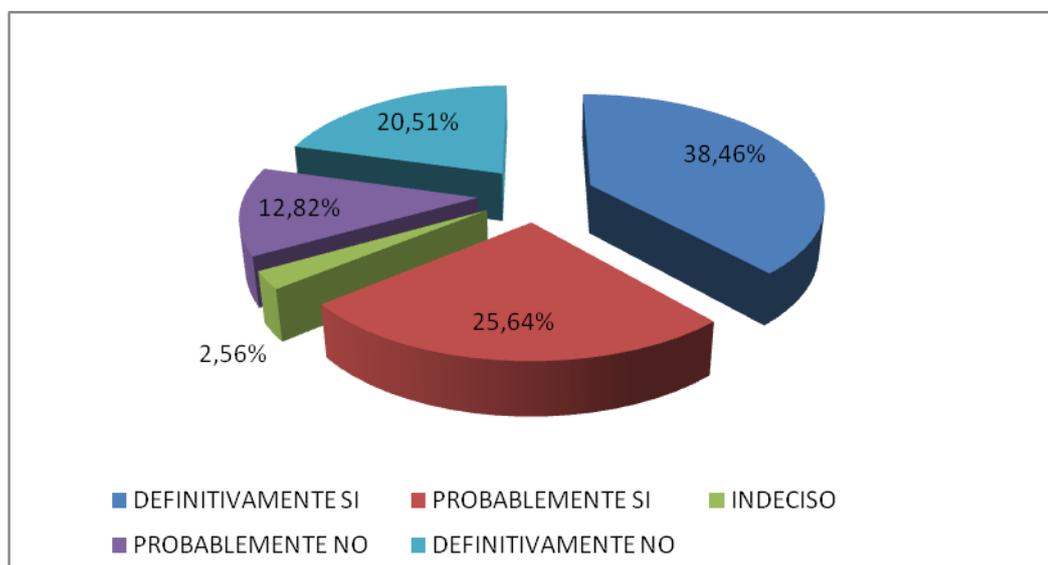
**CUADRO N° 10**

N°	CONCEPTO	F	%	ACUMULADO	
				FA	% A
1	DEFINITIVAMENTE SI	15	38,46	15	38,46
2	PROBABLEMENTE SI	10	25,64	25	64,10
3	INDECISO	1	2,56	26	66,67
4	PROBABLEMENTE NO	5	12,82	31	79,49
5	DEFINITIVAMENTE NO	8	20,51	39	100,00
	Total	39	100,00		

**Fuente:** Encuesta realizada a Ciudadanos y Profesionales del Derecho en la Provincia de Santa Elena.

**Elaborado por:** Verónica Reyes y Cindy Cevallos

**GRÁFICO N° 10**



**Elaborado por:** Verónica Reyes y Cindy Cevallos

Mediante la observación del cuadro y gráfico que antecede, podemos apreciar que 64,10 % de los consultados sostienen que, Provincia de Santa Elena en un proceso para determinar el autor de un delito, se realizan acciones procesales que vulneran las Garantías Constitucionales, un 2,56 % está indeciso y el 33,31 sostiene que no se vulneran.

**Pregunta 10: ¿Considera usted relevante que los profesionales del derecho y Magistrados apliquen el estudio de la Prueba y su valoración del Sistema Penal en la Jurisdicción de la Provincia de Santa Elena?**

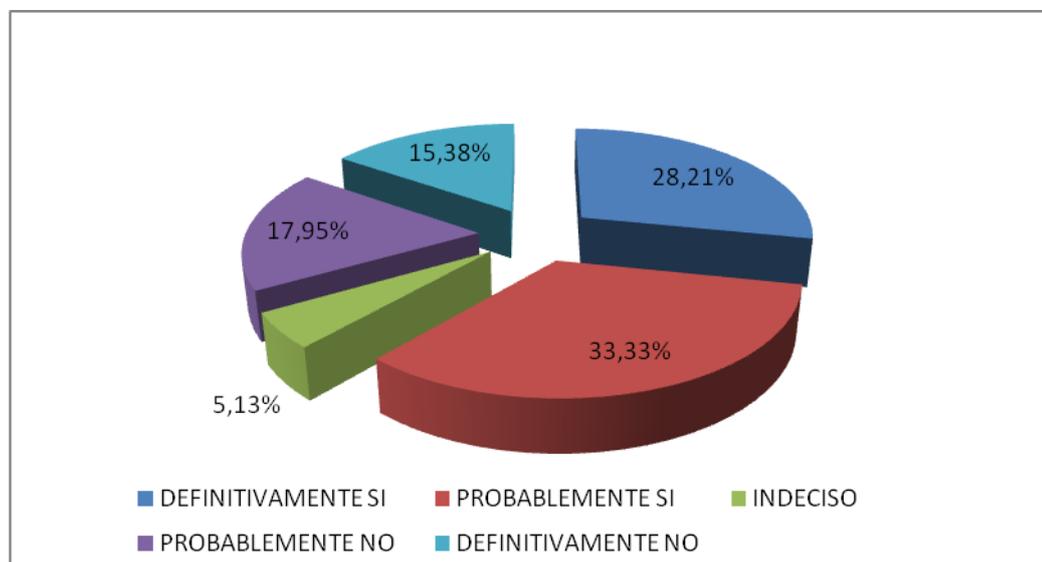
**CUADRO N° 11**

N°	CONCEPTO	F	%	ACUMULADO	
				FA	%
1	DEFINITIVAMENTE SI	11	28,21	11	28,21
2	PROBABLEMENTE SI	13	33,33	24	61,54
3	INDECISO	2	5,13	26	66,67
4	PROBABLEMENTE NO	7	17,95	33	84,62
5	DEFINITIVAMENTE NO	6	15,38	39	100,00
	Total	39	100,00		

*Fuente:* Encuesta realizada a Ciudadanos y Profesionales del Derecho en la Provincia de Santa Elena.

*Elaborado por:* Verónica Reyes y Cindy Cevallos

**GRÁFICO N° 11**



*Elaborado por:* Verónica Reyes y Cindy Cevallos

Mediante la observación del cuadro y gráfico que antecede, podemos apreciar que 61,54 % de los consultados sostienen que es una actitud relevante que profesionales del derecho y Magistrados apliquen el estudio de la Prueba y su valoración del Sistema Penal en la Jurisdicción de Santa Elena, un 5,13 % está indeciso y el 33,33 sostiene que no se aplican dichas pruebas.

**Pregunta 11: ¿Está usted de acuerdo con la ciudadanía en general y los Jueces de lo Penal de la Provincia de Santa Elena, desean probidad en la administración de Justicia?**

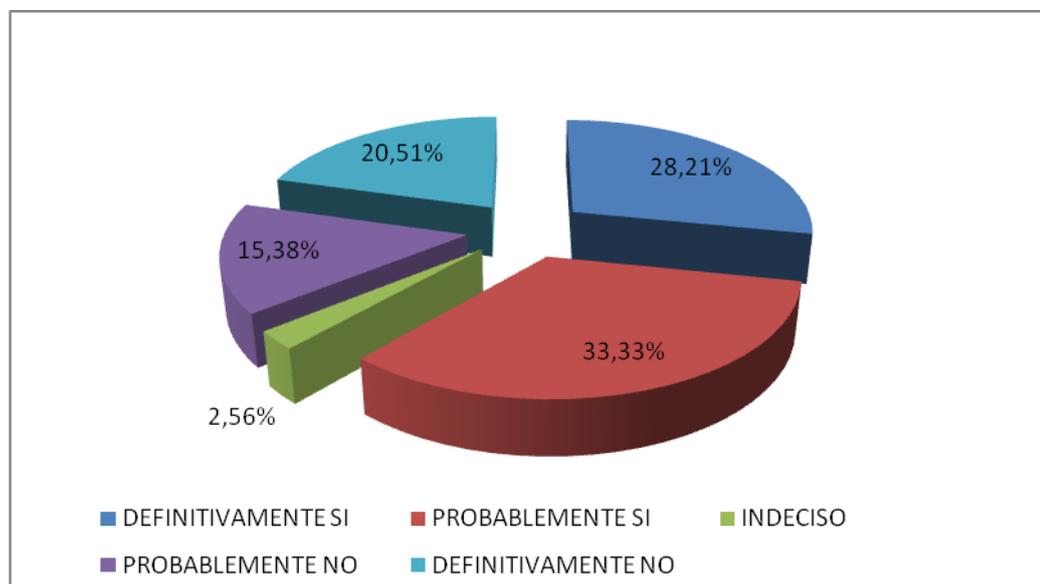
**CUADRO N° 12**

N°	CONCEPTO	F	%	ACUMULADO	
				FA	%
1	DEFINITIVAMENTE SI	11	28,21	11	28,21
2	PROBABLEMENTE SI	13	33,33	24	61,54
3	INDECISO	1	2,56	25	64,10
4	PROBABLEMENTE NO	6	15,38	31	79,49
5	DEFINITIVAMENTE NO	8	20,51	39	100,00
	Total	39	100,00		

*Fuente: Encuesta realizada a Ciudadanos y Profesionales del Derecho en la Provincia de Santa Elena.*

*Elaborado por: Verónica Reyes y Cindy Cevallos*

**GRÁFICO N° 12**



*Elaborado por: Verónica Reyes y Cindy Cevallos*

Mediante la observación del cuadro y gráfico que antecede, podemos apreciar que 61,54 % de los consultados sostienen que la ciudadanía en general y los Jueces de lo Penal de la Provincia de Santa Elena, desean probidad en la administración de Justicia, un 2,56 % está indeciso y el 35,89 sostiene que no.

## **2.6. Análisis de los resultados de las encuestas realizadas a personas naturales y Profesionales del derecho en las Fiscalías de la Provincia de Santa Elena.**

Luego de las encuestas realizadas a los ciudadanos que acuden a las Fiscalías de los Cantones La Libertad, Salinas y Santa Elena se ha llegado a la conclusión que sí existen falencias en lo que respecta a la Pruebas y su valoración en el Sistema Penal Ecuatoriano y su aplicación en la Jurisdicción de la Provincia de Santa Elena por lo que se hace imperativo que en todas las Fiscalías de la Provincia de Santa Elena sea una condición sine Qua non, la aplicación de la prueba y su valoración en todas las actividades encaminadas a la Administración de Justicia que garantice la integridad total de las personas y sus derechos.

El resultado obtenido en la primera interrogante evidencia que un 61,14 % de los consultados estuvieron de acuerdo respecto a que las medidas sustitutivas de las Penas debilitan el proceso y generan la impunidad del autor de un delito, un 2,56 % se abstuvo de dar opinión, se mostraron en contra un 35,89 %

La segunda interrogante da como resultado que un 51,28 % de los consultados asienten que a las Fiscalías y los Agentes de Investigación de la Policía Judicial de la Provincia de Santa Elena coordinan esfuerzos para una eficaz administración de la Justicia, un 10,26 % se mostraron indecisos y contrarios a este criterio se observa un 38,46 %.

La tercera interrogante determina que un 35,89 % de los consultados sostienen que los Agentes Fiscales de lo Penal de la Provincia de Santa Elena cumplen dentro de la etapa de investigación con las diligencias de oficio que luego alcanzaran el valor de prueba ante los Tribunales, el 2,56 % está indeciso y un 61,54 % de los encuestados afirma lo contrario.

En la cuarta interrogante podemos observar que el 30,77 % de los consultados sostienen que los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena

toman en consideración, al momento de dictar sentencia las reglas de la Sana Crítica, un 7,69 % se siente indeciso y el 61,54 sostiene que no la consideran.

Analizando la quinta interrogante podemos apreciar que 30,77 % de los consultados sostienen que los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena toman en consideración, al momento de dictar sentencia las reglas de la Sana Crítica, un 7,69 % se nota indeciso y el 61,54 sostiene que no la consideran.

En la sexta pregunta podemos apreciar que 61,54 % de los consultados sostienen que en la Etapa Investigativa se cumple con la Presunción del Nexo Causal para determinar la infracción y el autor del delito, un 2,56 % está indeciso y el 35,89 sostiene que se cumple.

En la séptima interrogante, podemos apreciar que 41,03 % de los consultados sostienen que los Jueces de Garantías Penales y los miembros de los Tribunales, emiten sus autos, resoluciones o sentencias tomando en cuenta como base fundamental las pruebas introducidas dentro del proceso, un 2,56 % está indeciso y el 56,41 sostiene que no se cumple.

En la octava interrogante, indica que 64,10 % de los consultados sostienen que, la Administración de Justicia en el campo Penal de la Provincia de Santa Elena, deba cumplirse de manera ágil y oportuna en todos los actos procesales, un 2,56 % está indeciso y el 33,33 sostiene que no se cumple de esa manera.

En la novena interrogante, establece que 64,10 % de los consultados sostienen que, Provincia de Santa Elena en un proceso para determinar el autor de un delito, se realizan acciones procesales que vulneran las Garantías Constitucionales, un 2,56 % está indeciso y el 33,31 sostiene que no se vulneran.

En la décima interrogante, podemos apreciar que 61,54 % de los consultados sostienen que es una actitud relevante que profesionales del derecho y Magistrados apliquen el estudio de la Prueba y su valoración del Sistema Penal en la Jurisdicción de Santa Elena, un 5,13 % está indeciso y el 33,33 sostiene que no se aplican dichas pruebas.

En la décima primera, podemos apreciar que 61,54 % de los consultados sostienen que la ciudadanía en general y los Jueces de lo Penal de la Provincia de Santa Elena, desean probidad en la administración de Justicia, un 2,56 % está indeciso y el 35,89 % sostiene que no.

## **2.7 Conclusiones**

- De acuerdo a los datos estadísticos sobre el estudio de la prueba y su Valoración en el Sistema Penal Ecuatoriano evidencia que un 61,14 % de los consultados estuvieron de acuerdo en que las medidas sustitutivas de las Penas debilitan el proceso y generan la impunidad del autor de un delito.
- En la relación. Fiscalía y los Agentes de Investigación de la Policía Judicial de la Provincia de Santa Elena coordinan esfuerzos para una eficaz administración de la Justicia da como resultado que un 51,28 % de los consultados coinciden.,
- En lo que respecta al momento de dictar sentencia las reglas de la “Sana Crítica”, de los consultados un 61,54 sostiene que los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Santa no la consideran.
- Al considerar la Etapa Investigativa se cumple con la Presunción del Nexo Causal para determinar la infracción y el autor del delito un 61,54 % de los consultados sostienen que no se cumple.

- Al considerar. Los Jueces de Garantías Penales y los miembros de los Tribunales, emiten sus autos, resoluciones o sentencias tomando en cuenta como base fundamental las pruebas introducidas dentro del proceso, un 56,41 sostiene que no se cumple.
- Un 64,10 % de los consultados sostienen que, la Administración de Justicia en el campo Penal de la Provincia de Santa Elena, deba cumplirse de manera ágil y oportuna en todos los actos procesales.
- Un 64,10 % sostiene que, en la Provincia de Santa Elena, en un proceso para determinar el autor de un delito, se realizan acciones procesales que vulneran las Garantías Constitucionales.
- En lo que referente. Si la ciudadanía en general y los Jueces de lo Penal de la Provincia de Santa Elena, desean probidad en la administración de Justicia un 61,54 % de los consultados está de acuerdo.

## **2.8. Recomendaciones**

- Se recomienda que en todos los Juzgados y las fiscalías de la Provincia de Santa Elena se revean ciertas medidas sustitutivas de las Penas que debilitan el proceso y generan la impunidad del autor de un delito.
- Coordinar esfuerzos, la Fiscalía General del Estado y los Agentes de Investigación de la Policía Judicial de la Provincia de Santa Elena para una eficaz administración de la Justicia.
- Qué los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena apliquen las reglas de la “Sana Critica” al momento de dictar sentencia.
- Que la Etapa Investigativa se cumpla con la Presunción del nexo causal para determinar la infracción y el autor del delito.

- Qué los Jueces de Garantías Penales y los miembros de los Tribunales, emitan sus autos, resoluciones o sentencias tomando en cuenta las pruebas introducidas dentro del proceso.
- Qué la Administración de Justicia en el campo Penal de la Provincia de Santa Elena, deba cumplirse de manera ágil y oportuna en todos los actos procesales.
- Qué en un proceso para determinar el autor de un delito, se realicen acciones procesales que no vulneren las Garantías Constitucionales.
- Qué halla probidad en la administración de Justicia en los juzgados y Fiscalías de la Provincia de Santa Elena.

## **CAPÍTULO III**

### **PROPUESTA**

#### **ESTUDIO DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO APLICADO EN LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA**

##### **3.1 Justificación.**

Después de haber realizado un diagnóstico de la administración de Justicia en las diferentes Fiscalías de la Provincia de Santa Elena se detectó muchas falencias que se convierten en nudos críticos, por no contar con mecanismos apropiados para ejercer control, seguimiento, capacitación y evaluación del personal que labora en el Sistema Penal, de esta manera se desprende que a pesar de haber crecido en su sistema operativo y de justicia es necesario atender las demandas fundamentales que presenta la ciudadanía, para así brindar un servicio con eficiencia, eficacia y efectividad.

##### **Entre las causas detectadas tenemos:**

- Falta un banco de datos de los casos ventilados en las fiscalías.
- Omisión del orgánico funcional de Magistrados y profesionales del derecho.
- Ausencia de un sistema integrado de datos de involucrados.
- Personal no especializado en relación con la función que desempeñan.
- Incipiente planificación, organización, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los casos de administración de justicia.
- Desconocimiento de las políticas institucionales, laborales y legales.
- Fallas en la comunicación y de relaciones interpersonales.

Para lograr que las dependencias públicas de Administración de Justicia de la Provincia de Santa Elena puedan competir con otras de esta misma naturaleza y se logre un vertiginoso cambio en el entorno de estas instituciones implica que más que vivir una época de cambio, vivimos un cambio de época y para alcanzar la existencia en el servicio de Administración de Justicia, se plantea una planificación constante de control, seguimiento, capacitación y evaluación a toda la comunidad en el proceso judicial mediante el diseño de manuales de funciones, responsabilidad, procedimientos, perfiles del profesional en derecho y orgánico de desempeño

Con los referidos instrumentos se contará con los medios más convenientes y se evitarán conflictos, se facilitará la comunicación, las relaciones interpersonales, se reclutará, seleccionará, designará, personas aptas para que se desempeñen en un determinado puesto de trabajo, porque toda institución para competir con éxito debe indudablemente contar con un personal idóneo.

Por lo expuesto anteriormente consideramos que este proyecto es factible ejecutarlo a mediano y largo plazo con la responsabilidad de las autoridades del Sistema Penal Ecuatoriano, el equipo de investigación y la colaboración de todos los actores de los involucrados en el Sistema.

### **3.2 Fundamentación.**

La propuesta está fundamentada en la doctrina del estudio de la prueba y su valoración en el Sistema Penal Ecuatoriano y análisis de su aplicación en la jurisdicción de la Provincia de Santa Elena, la misma que será la mejor alternativa para optimizar la protección integral de la ciudadanía en general, con alto nivel de competencia, competitividad, con sentido crítico, analítico, creativo, constructivo, creativo, investigativo, mediador, ético y humanista y comprometido con los problemas sociales y del medio ambiente.

### **3.3 Estrategia para la Gestión Administrativa**

La administración debe ser el instrumento que facilite al Sistema Penal el logro de sus objetivos. Es necesario un cambio, un cambio en la cultura organizativa y para ello, no sólo se debe ser creativo en la búsqueda de nuevos procedimientos y fórmulas administrativas, sino también generar condiciones y actitudes en las diferentes instancias que permita a la ciudadanía gozar de un atención digna como son los planteamientos de equidad y transparencia.

Es así como la Administración no debe conceptualizarse ni como la gestión que realiza la autoridad, ni como la capacidad e incapacidad de la burocracia en resolver los asuntos de orden jurídico. La administración es responsabilidad y participación en el ejercicio de sus funciones de todos los actores involucrados.

### **3.4 Objetivos.**

#### **3.4.1 Objetivo General.**

- Aplicar los fundamentos del Sistema Penal Ecuatoriano con el estudio de la Prueba y su Valoración para optimizar el perfil de la Administración de Justicia.

#### **3.4.2 Objetivos Específicos.**

- Brindar una atención de calidad y competitividad.
- Establecer líneas de acciones que reflejen transparencia en la atención a la ciudadanía
- Desarrollar una cultura de evaluación continua y permanente que involucre a todos los actores.

- Potenciar el dinamismo, la reflexión, el análisis, la crítica y la autocrítica.
- Desarrollar y practicar los valores sociales de humanismo, cogobierno, solidaridad, democracia, disciplina, respeto, honestidad, consenso y creatividad para enfrentar los retos que plantea de continuo el sistema Penal Ecuatoriano.

### **3.5 Localización Física:**

Las diferentes actividades encaminadas al Estudio de la Prueba y su valoración en el Sistema Penal Ecuatoriano, se realizarán dentro y fuera de las estructuras físicas de las Fiscalías de la Provincia de Santa Elena.

### **3.6 Descripción de las Actividades**

- Intervención de la Fiscalía del Cantón la Libertad
- Intervención de la Fiscalía del Cantón Salinas
- Intervención de la Fiscalía del Cantón Santa Elena
- Instituir en todos los procesos el Sistema de Gestión de Calidad.
- Abrir un Sistema de Comunicación Efectiva y de Calidad.

#### **3.6.1. EJEMPLO DE UN CASO REAL EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA**

El siguiente ejemplo lo he tomado del libro “Manual de Derecho Procesal Penal” del Dr. Ricardo Vaca Andrade<sup>12</sup>, en donde se puede apreciar el criterio de los juzgadores en cuanto al conflicto existente entre la aceptación de la prueba ilícita con tal de no sacrificar la justicia.

---

VACA Andrade, Ricardo. Ob. Cit. Pág. 16. Prueba Ilícita: Eficacia Probatoria en Material Penal

Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de noviembre de 2002, a las 11h00, en el juicio penal Nro. 44-02, seguido en contra de Jesús Pastor Atiz, por atentado contra el pudor en perjuicio de Diana Marlene Escobar Irua, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 36 de 10 de Marzo de 2003. El texto es el siguiente:

“De la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Penal del Carchi, a favor del procesado Jesús Pastor Atiz Pinchao, interpone recurso de casación el doctor Edgar Pacheco Mera, Agente Fiscal, concedido el mismo, se ha enviado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, radicándose la competencia en la Segunda Sala de lo Penal, la misma que ha sustanciado el recurso y encontrándose en estado de resolver, para hacerlo considera: PRIMERO.- La señora Ministra Fiscal General, al insistir en el recurso y fundamentarlo, expresa que con los testimonios propios rendidos en la audiencia del Tribunal por la licenciada Ximena Arteaga, que prestaba sus servicios en calidad de enfermera en el Hospital Luis G. Dávila de la ciudad de Tulcán, acompañó al médico de turno a examinar a la víctima, de lo expuesto por el Sargento de Policía Bolívar Guevara quien luego de las investigaciones respectivas concluyó que existen graves presunciones de responsabilidad contra el acusado, el certificado médico otorgado por la doctora Sandra Navarrete, médica del mencionado hospital, la propia versión del acusado y la versión de la menor ofendida Diana Marlene Escobar Irua, pruebas estando valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten llegar a la conclusión de que hubo el atentado contra el pudor de la menor nombrada, la misma que a la fecha del hecho tenía diez años, once meses, veinticinco días de edad, que se ha violado los Arts. 86 del Código de Procedimiento Penal vigente, Arts. 505 y 506 inciso 2do. Del Código Penal, pide que se admita el recurso de casación y que se interponga al reo la pena prevista en el Art. 505 del citado cuerpo legal. SEGUNDO.- Estudiada la sentencia por parte de la Sala, se encuentra que hay una equivocada apreciación de la prueba, toda vez que analizando la declaración del procesado, coincidente con la de la agraviada y con el certificado médico del Hospital Luis G. Dávila de la ciudad de Tulcán, llevando

la conclusión de que está justificado al existencia del delito de atentado impúdico a la persona de la menor Diana Marlene Escobar Irua; y que el autor del mismo es el encausado Jesús Pastor Atiz Pinchao, sin embargo, argumentando que las evidencias, vestigios y más diligencias practicadas por la Fiscalía, “no se judicializaron en la etapa del juicio y por lo tanto carecen de eficacia probatoria como lo determina la Ley”, pronuncia sentencia absolutoria, sobre la existencia del delito de atentado contra el pudor existe el certificado médico constante a fs. 1, conferido por la doctora Sandra Navarrete, que informa que en el Hospital Luis G. Dávila de la ciudad de Tulcán fue atendida la menor Diana Escobar, por intento de violación, que fue llevada por la policía a dicho establecimiento de salud, que en el examen físico hay presencia de cuerpo extraño (hiervas secas) congestivo a nivel de región pelviana (genitales) y cuerpo extraño en labios mayores (tierra), certificado que tiene plena validez y por provenir de una profesional de Hospital Luis G. Dávila, que examinó a la víctima inmediatamente de ocurrido el hecho, que desde el sitio donde se lo ejecutó, fue llevada por la policía al hospital y el acusado Jesús Pastor Atiz Pinchao detenido por varias personas y entregado a la policía e investigado, certificado que coincide tanto con la declaración de la agraviada como con la rendida por el encausado ante el Fiscal y con la asistencia del abogado defensor, es decir cumpliéndose con los preceptos constitucionales. La menor Diana Marlene Escobar informa a fs. 25 Que el 12 de agosto del 2001, a eso de la seis horas, salió con su padrastro Jesús Pástor Atiz Pinchao desde su domicilio en El Carmelo a la ciudad de Tulcán para realizar compras, que efectuadas éstas en el mercado, se trasladaron a comprar boletos del bus para el regreso a su casa, que el padrastro le indicó que faltaba una hora para que saliera el carro, que hasta tanto debían darse una vuelta por el lugar, llevándola a un sitio donde había hiervas secas, una acequia como un hueco, que en ese sitio le tiró del brazo hacia la acequia, en donde empezó a bajarle el pantalón y su terno interior, manoseándola con las manos en su partes íntimas, cuando él empezaba a bajarle el pantalón ella se salió del lugar, lo mismo él enojado diciéndole, que le iba a matar a ella y a su madre, sí no hacía lo que él pedía, que en eso llegaron algunas personas y la policía y la llevaron al hospital, donde la realizaron algunos

exámenes, al ser interrogada por el Fiscal, informa que en dos ocasiones anteriores el procesado había hecho lo mismo bajándole el pantalón y terno interior y manoseándola, ésta declaración coincide con la que rinde ante la policía, el representante del Ministerio Público y su abogado defensor, fs. 5 en que expresa Jesús Pástor Atiz Pinchao que hace un año dos meses convive con Fabiola Irua quien tiene tres niñas de once, ocho y seis años, la primera es Diana Marlene Escobar Irua, que el doce de agosto a eso de las cinco horas, salió de la parroquia El Carmelo juntamente con Diana Marlene Escobar a la ciudad de Tulcán, a hacer compras de ropa su hijo que iba a nacer, que se dirigieron con la menor por el Estadio Olímpico y en un potrero ella se bajó el pantalón, él también hizo lo mismo, expresa: “Intente hacerle el amor por en medio de las piernas, pero me dio decepción y la dejé, ella se quedó acostada en una zanja y después de un rato salió a donde yo estaba, en ese momento llegaron unas diez personas y procedieron a hacer preguntas a Diana Marlene Escobar sobre quién soy yo e indicaba que soy el padrastro, en esos momentos llegó la policía que procedió a llevarme en calidad de detenido y a ella la llevaron al Hospital Luis G. Dávila de esta ciudad”, prosigue informando que en tres ocasiones le sobé mi pene en los labios de la vagina y la dejé”, declaración concordante en su totalidad, con la que rinde la menor agraviada y con el certificado del Hospital Luis G. Dávila de Tulcán, que encuentra en la región pélvica de la niña hiervas secas y tierra, porque se fueron a un potrero y zanja en donde lógicamente existen hiervas secas y tierra, que se introdujeron en los genitales de la menor cuando fue acostada desposeída de sus prendas de vestir. Estas declaraciones, meticulosamente relatadas, con total verosimilitud y coincidencia una con la otra, muy excepcionalmente tratándose de delitos sexuales, reforzados con el certificado médico, sobre las que se discutió en el Tribunal Penal, no pueden considerarse como pruebas ineficaces por no habérselas practicado en el Tribunal Penal, o como expresa el juzgador “por no haber sido judicializadas”. El criterio del Derecho Procesal Penal es que la prueba material evacuada generalmente antes de la iniciación de la causa pesa como diligencia preprocesal, debe ser entregada y controvertida en el plenario de la etapa, sin perder validez, a menos que fuere impugnada o desvirtuada por otras

pruebas. La judicialización no consiste en que recpte la prueba el Juez Penal, ya que en el actual Código no lo puede hacer sino por excepción, o el Tribunal Penal sobre la captación de vestigios que pueden desaparecer tienen que hacerse urgentemente por parte de la Fiscalía con ayuda de la Policía Judicial; mal puede hacerse por parte del Tribunal Penal, que actúa muy posteriormente, pero será sometida a la contradicción en la audiencia del juzgamiento, en la que puede ser impugnada y perder valor si se aprecia su invalidez, caso contrario, mantiene y cobra todo el valor probatorio, relacionada, por supuesto, con las demás pruebas que se hubieren recibido en la instrucción fiscal, y en la fase de juzgamiento. En los delitos sexuales el criterio de apreciación de la prueba es mucho más amplio que en otra clase de delitos, porque se considera que muy difícilmente o nunca existirá prueba directa o testigos presenciales u otra clase de medios de convicción, las reglas de la sana crítica contempladas en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, permiten al juzgador hacer una apreciación inteligente, a base del criterio que guía el acontecer común de las cosas, unida a la experiencia y a la lucidez del juzgador, norma que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 192 de la Constitución Política que con mucho realismo declara que; “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. El Art. 91 del Código Procesal Penal dispone que la prueba material debe ser recogida y conservada para ser presentada en la etapa de juicio y valorada por los tribunales penales y el Art. 92 ibídem dispone que cuando la infracción deja resultados visibles o vestigios, el Fiscal o la Policía Judicial, irá al lugar para hacer su reconocimiento sin imponer que sea el juzgado, menos el Tribunal Penal quien evacue estas diligencias urgentes, atenta la precariedad de las mismas. El tribunal hace procedente el recurso de casación de acuerdo con lo que dispone el Art. 349 de dicho cuerpo legal, por lo que la Sala, acogiendo el recurso deducido por el Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y se declara al procesado Jesús Pastor Atiz Pinchao autor del delito de atentado contra el pudor tipificado en el Art. 505 del Código Penal y le impone la pena de seis años de reclusión menor, tomando en cuenta la edad de la agraviada, once años, por no

existir además pluralidad de circunstancias atenuantes sino al contrario, la agravante de la autoridad que tenía el procesado con respecto a la menor Diana Escobar, por vivir en el mismo hogar con ella y su madre señora Fabiola Irua, su conviviente, de conformidad con lo que dispone el Art. 506 inciso 2do. Del citado cuerpo legal. Notifíquese”.

En este ejemplo se puede observar como bajo el criterio de la jurisprudencia es muy importante la justicia, y como dice el precepto constitucional no se la sacrificará por la simple omisión de formalidades; y en este caso se omitieron ciertas formalidades en cuanto a las pruebas, y por eso en una primera instancia se desechó dicha prueba, pero el fin del proceso penal es encontrar la verdad de los hechos y a partir de esto hacer justicia, por eso según este ejemplo esa prueba fue admitida y tomada en cuenta para la decisión final de los juzgadores.

### **3.6.2. LA POSIBILIDAD LEGAL DE APLICAR EXCEPCIONES A LA INEFICACIA PROBATORIA DE LA PRUEBA ILÍCITA EN EL ECUADOR**

Sin dejar de admitir que el terreno de la regla de exclusión probatoria y sus excepciones es inabarcable, por la variedad de matices que comportan su casuística; en nuestro país existe la necesidad académica de precisar excepciones a la ineficacia de la prueba ilícita, y en efecto, nuestro Código de Procedimiento Penal sí permite aplicar excepciones. Desde bases muy objetivas podemos decir que se pueden reconocer dos excepciones: la fuente independiente y el descubrimiento inevitable. Esto porque nuestro Código de Procedimiento Penal lo faculta y por ende lo permite.

### **3.6.3. LA FUENTE INDEPENDIENTE Y EL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE COMO EXCEPCIONES**

No es ajeno que nuestro Código de Procedimiento Penal, acepta la excepción de la fuente independiente, el doctor Jorge Zavala Baquerizo así también lo reconoce,

pues, el Art. 80 del citado cuerpo legal, muy bien otorga admisibilidad a la prueba independiente de la violación constitucional; en tal virtud, de haber prueba desvinculada causalmente de una prueba obtenida en violación a garantías constitucionales, esta prueba se admite al proceso.

Asunto que merece discusión y mesurado análisis, es la aplicación de la excepción del descubrimiento inevitable. En principio la formulación del Art. 80 de nuestro Código de procedimiento Penal permite su aplicación cuando determina: Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que de acuerdo a las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

Para el efecto de aplicarse esta excepción, tómesese en cuenta que la disposición en mención no presenta problemas de oscuridad en el lenguaje por lo que se entiende su eventual alcance. Nótese claramente que la palabra “sin” nos indica que no entrará en juego la ineficacia probatoria cuando la prueba derivada no fuese exclusiva de la prueba ilícita. Y la expresión “hubiesen” se expresa en tiempo verbal del pretérito pluscuamperfecto del subjuntivo, lo que denota potencialidad pasada, de esta manera la eventualidad del descubrimiento al ser indispensable porque el artículo se condiciona “sin” exige que el descubrimiento sea inevitable.

Debe atenerse además que el precedente análisis es la paráfrasis casi textual de la opinión de Maximiliano Hairabedián al estudiar el Art. 41 de la Constitución cordobesa, que es en su texto casi igual a lo que dispone el Art. 80 de nuestro Código de Procedimiento Penal. Opinión que lejos de ser valiosa para ilustrarnos, no deja de explicar el espíritu de la norma contenida en el Art. 80 de nuestro C. P. P.

Pese a que se puede aplicar en nuestro país esta excepción, no podemos dejar de resaltar lo conflictivo que implica su aceptación. El reconocido autor argentino

Fabrizio Guariglia critica esta excepción al inferirse que para la aplicación de esta excepción se requieren elaborar hipótesis de posibilidades de incorporación de prueba, lo que nos dice significa “que son meras ficciones de hechos que nunca han acontecido ni acontecerán en el mundo real: no se trata aquí de la indagación de un acontecimiento histórico objetivamente sucedido, y a cuya afirmación se pueda llegar con la certeza necesaria; ello, en el tema que nos ocupa, conduce a que, en la mayoría de los casos, será imposible afirmar la hipótesis alternativa según datos reales.

Esto implica, necesariamente, la exclusión de la prueba adquirida. Lo contrario representaría fundar un principio *in dubio pro reo*, naturalmente en contra del perseguido penalmente.”

#### **3.6.4. REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO, CON NUEVAS INCLUSIONES PROBATORIAS ANTES ...CONSIDERADAS PROHIBIDAS**

Luego de conocer que a nivel internacional existen ciertas reglas para la aceptación de las llamadas Pruebas Ilícitas en los Procesos Penales, y además de haber revisado una sentencia en la cual la Segunda Sala de lo Penal, aceptaba dichas pruebas, creo que es necesario citar la reciente reforma al Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano<sup>145</sup>, y más que nada destacar la inclusión que se ha hecho en cuanto a los siguientes preceptos legales:

#### **ART. 86 cpp.- APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

“Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de éste Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo”.

#### **2do. INCISO DEL ART. 156**

No se requerirá la autorización a la que se refiere el artículo anterior, en los casos en que las grabaciones de audio o video sean obtenidas por cámaras de seguridad o en lugares públicos; así como tampoco en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes. En estos casos el juez tendrá la facultad de admitir o no la prueba obtenida a través de estos medios, valorando su autenticidad, la forma en que se obtuvo, los derechos en conflicto, y el bien jurídico protegido.

### **NUEVO ARTÍCULO 157**

Los fiscales podrán utilizar todos aquellos medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que resulten útiles e indispensables para sustentar sus actuaciones y pronunciamientos, cumpliendo con los requisitos y obteniendo las autorizaciones que se exijan en la ley respecto de la procedencia y eficacia de los actos de investigación o de prueba que se formulen a través de dichos medios.

Las actuaciones que se realicen, y los documentos o información obtenidas a través de estos procedimientos; serán válidos y eficaces siempre que se garantice su integridad, autenticidad y reproducción, y no afecten en modo alguno los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución y la ley. Las actuaciones y procesos que se tramiten con soporte informático, deberán garantizar la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos e informaciones de carácter personal que contengan.

Sin embargo, en aquellos casos de grabaciones o filmaciones relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social o por cámaras de seguridad, ubicadas en lugares públicos, le servirán al fiscal para integrar la investigación y para introducirlas al juicio como elemento de prueba para su valoración. Estas no requerirán de la autorización a la que se refiere el artículo ciento cincuenta y cinco.

Es importante destacar la incursión de este nuevo medio probatorio en el Código de Procedimiento Penal, que pocos meses atrás era prohibido por el mismo cuerpo legal, y que sin embargo para su admisión establecía como condición la “autorización judicial”, sin embargo ahora esta autorización es suprimida bajo las condiciones establecidas; es evidente como los legisladores regularon este cuerpo normativo basados a mi criterio en el fin mismo del Proceso Penal que es la justicia y en el fin de la Prueba que es el descubrimiento histórico de los hechos, es decir la verdad. Además del precepto legal en donde se dice que “no se sacrificara la justicia por la simple omisión de formalidades”, por lo que en fin de dicha justicia mismo se da la facultad al fiscal y al juez de considerar esta prueba como válida así no haya sido obtenida bajo las formalidades que en Códigos atrás eran requeridas.

### **3.7 Conclusiones y Recomendaciones**

Habiendo arribado a la etapa de conclusiones del presente trabajo y teniendo en consideración lo expuesto a lo largo de éste, se puede afirmar que la hipótesis planteada inicialmente se ha confirmado de manera parcial. De este modo, los distintos operadores del derecho que participan en un proceso penal, entiéndase defensores públicos, fiscales y jueces, casuísticamente le otorgan un valor absoluto, como de prueba tasada, a las pericias técnicas de, viéndose de esta manera debilitados el derecho de defensa, el principio de objetividad en las funciones de la Fiscalía General y las reglas de la Sana Crítica que rigen al proceso penal ecuatoriano.

Además de lo anterior, se deben de tomar en consideración la presencia de principios generales que rigen la actividad probatoria como lo son la libertad probatoria, el principio de legalidad, el principio de contradicción de la prueba, el de comunidad de la prueba y el de publicidad de la prueba, los cuales permiten que cualquier medio probatorio pertinente e incorporado legalmente sea utilizado

por las partes y el juez para lograr la convicción y el arribo a la verdad real de lo acontecido.

### **3.7.1 Conclusiones**

- El Sistema Procesal Penal Ecuatoriano, cuenta con variados vacios legales, lo cual provoca un gran perjuicio a la sociedad, al no haber normas que definan el accionar legal de dichos vacios.
- La Constitución de la República del Ecuador consagra un conjunto de Derechos, basados principalmente en el respeto a la dignidad de las personas, sin embargo en la aplicación práctica de estas normas constitucionales tanto los juristas como jueces se encuentran con normas contrapuestas que defienden derechos importantes por igual.
- En la legislación ecuatoriana se da la facultad al Juez de valorar la Prueba, bajo las reglas de la sana crítica, sin embargo no existen reglas concretas acerca bajo las cuales los jueces se puedan basar para dicha valoración, ya que en el Código de Procedimiento Penal se enuncia meramente la sana crítica.
- Que el valor probatorio no reposa en datos fácticos correctos;
- Que los principios técnicos de los cuales parte el perito, merecen reconocimiento;
- Que el dictaminador ha procedido correctamente en todos los casos en los cuales se lo pudo controlar;
- Que ofrece garantías de haber trabajado en regla también en los terrenos no controlables.

- Que la valoración de las conclusiones periciales den respuesta a todas las instancias del proceso penal.
- Que los materiales entregados al perito sean suficientes y adecuados para cumplimentar la investigación.

### **3.7.2 Recomendaciones**

- Recomendar a los legisladores, crear y reformar ciertas leyes que son oscuras, y que contienen vacíos legales.
- Se recomienda a los juristas, analizar estos temas de gran importancia no solo para el Derecho, sino además para la sociedad en general.
- A los jueces, actuar con relevante justicia e imparcialidad en la sustentación de los diferentes procesos.
- A las universidades, seguir promoviendo este tipo de investigaciones, ya que incentivan a los estudiantes a investigar temas de gran importancia para su desenvolvimiento profesional.
- A los profesores, a realizar debates académicos en los que se analicen las diferentes leyes y su impacto dentro del accionar de la sociedad.
- A los alumnos, actualizarse constantemente mediante la investigación y la lectura.
- A los abogados, ser los defensores de los derechos de la sociedad, siempre actuando con ética y veracidad.
- Regular las intervenciones legales para garantizar transparencia en el proceso

- Crear un banco de datos para almacenar las pruebas y su valoración en el Sistema Penal Ecuatoriano, específicamente en la provincia de Santa Elena.
- Responder a las instancias legales con una valoración adecuada de las conclusiones periciales
- Dotar al perito de información suficiente para que la investigación culmine con éxito.

### **3.7 Impacto Social**

- Promueve el desarrollo de la competencia en el contexto de la Administración de Justicia.
- Disminuye la incertidumbre por parte de la ciudadanía en el ámbito legal.
- Armoniza la interrelación de la Ciudadanía con las dependencias de la Fiscalía General del Estado.
- Genera confianza en el sistema de justicia, por cuanto se aplica correctamente las leyes y purgan sus penas, quienes resultaren culpables en el cometimiento de un delito.

### **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

- Blum M. (2001). Nuevo Código de Procedimiento Penal.- Imprenta Gamagraf. Guayaquil
- Código de Procedimiento Penal del Ecuador 2001
- Constitución Política de la República del Ecuador 2008
- Fundación ESQUEL (2003). Guía de Aplicación para el Profesional del Derecho. Nuevo Sistema Procesal Penal.- Imprenta PPL Ecuador.
- García J. (2002) de Práctica Procesal Penal: La Etapa del Juicio: la Audiencia de Debate; la Prueba y la Sentencia en El Nuevo Código de Procedimiento Penal.- Ed. Rodin. Quito-Ecuador.
- Terán M. (2001). La Indagación Previa y las Etapas del Proceso Penal Acusatorio. Ed. Publingraf.- Quito-Ecuador.
- Torres E. (2001) Breves Comentarios al Código de Procedimiento Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones.- Quito
- Vaca R. (2001). Manual de Derecho Procesal Penal Tomo 2.- Corporación de Estudios y Publicaciones.- Ecuador.
- Zavala J. (2004) Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo 1.- Ed. Edino. Guayaquil- Ecuador.

### **DIRECCIONES ELECTRÓNICAS**

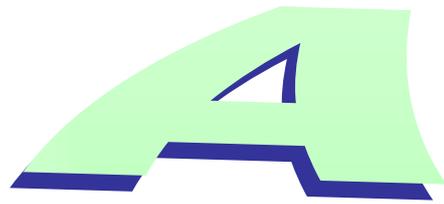
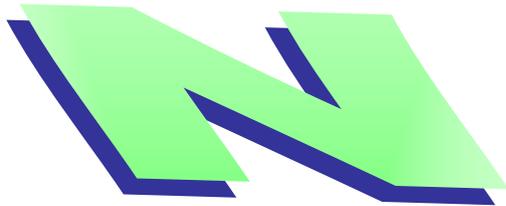
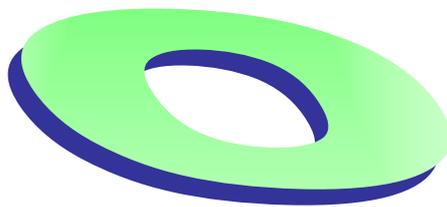
[http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=4544&Itemid=426](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4544&Itemid=426)

<http://www.monografias.com/trabajos35/el-delito/el-delito.shtml>

<http://definicion.de/accion->

<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2012/porras12.htm><http://www.vanegasabogados.com/?p=74><http://eva.utpl.edu.ec/door/uploads/382/382/paginas/pagina24.html><http://eva.utpl.edu.ec/door/uploads/382/382/indice.htm>

<http://www.buenastareas.com/ensayos/La-Prueba-En-El-Codigo-Penal/1682521.html>
<http://www.monografias.com/trabajos16/presentacion-prueba-penal/presentacion-prueba-penal.shtml>
<http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2006/saenz06.htm>
<http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2017/gonzal17.htm>
<http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2005/mora05.htm>
<http://www.ucaparana.com.ar/derecho/trabajos/finochietti.htm>
[http://www.comunidad.vlex.com/santacruz/reforma\\_penal\\_rsl.htm](http://www.comunidad.vlex.com/santacruz/reforma_penal_rsl.htm)
<http://www.derecho.org/comunidad/lexetiure/eldebido.htm>
<http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.P.Penal.68.htm>
<http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/josemartinez.doc>
<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA03/houed03.htm>
<http://www.cienciaspenales.org>
<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2006/saenz06.htm>
<http://www.congresopenal2003.com.ar/seccionponencias.htm>
<http://www.derechopenalonline.com>
<http://www.fiscalia.gov.com>
<http://www.ucaparana.com.ar>
<http://www.editoraplatense.com.ar/Libros/L123.htm>
<http://www.uv.es>
<http://www.wjin.net/Pubs/2512.doc>
<http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2006/saenz06.htm>
<http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2006/saenz06.htm>

A stylized, 3D-effect letter 'A' in a light green color with a dark blue shadow. The letter has a thick, blocky appearance with a slight curve at the top.A stylized, 3D-effect letter 'N' in a light green color with a dark blue shadow. The letter has a thick, blocky appearance with a slight curve at the top.A stylized, 3D-effect letter 'E' in a light green color with a dark blue shadow. The letter has a thick, blocky appearance with a slight curve at the top.A stylized, 3D-effect letter 'X' in a light green color with a dark blue shadow. The letter has a thick, blocky appearance with a slight curve at the top.A stylized, 3D-effect letter 'O' in a light green color with a dark blue shadow. The letter has a thick, blocky appearance with a slight curve at the top.A stylized, 3D-effect letter 'S' in a light green color with a dark blue shadow. The letter has a thick, blocky appearance with a slight curve at the top.

## ANEXO N° 1

### UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD CARRERA DE DERECHO

#### INSTRUMENTO DIRIGIDO A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO Y CIUDADANÍA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

**Tiene el propósito de:**

Evaluar el Estudio de la Prueba y su Valoración en el Sistema Penal Ecuatoriano y análisis de su aplicación en la jurisdicción de la Provincia de Santa Elena.

**Instructivo:**

Lea detenidamente cada una de las preguntas y sírvase escribir el número de la alternativa que usted considere correcta en el cuadro de la derecha. No olvide que de la veracidad de sus respuestas depende el éxito de este estudio. Esta encuesta es anónima.

#### INFORMACIÓN ESPECÍFICA

Lea detenidamente cada uno cada uno de los Ítems y ponga una X en la alternativa correcta según la siguiente escala.

**SIMBOLOGÍA**

1 = Definitivamente Sí	DS
2 = Probablemente Sí	PS
3 = Indeciso	I
4 = Probablemente No	PN
5 = Definitivamente No	DN

N°	PREGUNTAS	OPC				
		DS	PS			
		5	4	-	-	-
1	¿Cree usted, que las reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal debilitan el proceso y generan la impunidad del autor de un delito?					
2	¿Considera usted que los Agentes de Investigación de la Policía Judicial de la Provincia de Santa Elena realizan una verdadera labor investigativa?					
3	¿Cree usted que, los Agentes Fiscales de lo Penal de la Provincia de Santa Elena cumplen con las diligencias de oficio ante los Tribunales para conseguir que se sancione al autor de un delito?					
4	¿Cree usted que, los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena toman en consideración, al momento de dictar sentencia las reglas de la Sana Crítica?					
5	¿Cree usted que en la Etapa Investigativa se cumple con todas las diligencias para determinar la infracción y el autor del delito?					
6	¿Cree usted que los Jueces de Garantías Penales y los miembros de los Tribunales, emiten sus autos, resoluciones o sentencias tomando en cuenta las pruebas introducidas dentro del proceso?					
7	¿Cree usted que, la Administración de Justicia en el campo Penal de la Provincia de Santa Elena, es ágil y oportuna en todos los actos procesales?					
8	¿Cree usted que, el Juez de Garantías Penales de la Jurisdicción de la Provincia de Santa Elena, cumple de manera eficiente la práctica y más diligencias para obtener las pruebas necesarias dentro de un Proceso Penal?					
9	¿Cree usted que en la Provincia de Santa Elena en un proceso para determinar el autor de un delito, se realizan acciones procesales que vulneran las Garantías Constitucionales?					
10	¿Considera usted relevante que los profesionales del derecho y Magistrados apliquen el estudio de la Prueba y su valoración del Sistema Penal en la Jurisdicción de la Provincia de Santa Elena?					
11	¿Está usted de acuerdo con la ciudadanía en general y los Jueces de lo Penal de la Provincia de Santa Elena, desean probidad en la administración de Justicia?					

## ANEXO N° 2

**FOTOGRAFÍAS DE LA FISCALÍA DEL CANTÓN SANTA ELENA EN DONDE SE BASÓ EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

*Fuente: Investigación directa*  
*Elaborado por: Verónica Reyes y Cindy Cevallos*



*Fuente: Investigación directa*  
*Elaborado por: Verónica Reyes y Cindy Cevallos*



*Fuente: Investigación directa*  
*Elaborado por: Verónica Reyes y Cindy Cevallos*



*Fuente: Investigación directa*

*Elaborado por: Verónica Reyes y Cindy Cevallos*



*Fuente: Investigación directa*

*Elaborado por: Verónica Reyes y Cindy Cevallos*



*Fuente: Investigación directa*

*Elaborado por: Verónica Reyes y Cindy Cevallos*



*Fuente: Investigación directa*  
*Elaborado por: Verónica Reyes y Cindy Cevallos*